



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

**ACATLAN U. N. A. M.
CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO**

**LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN LOS
MUNICIPIOS DE MEXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS ZAVALA ROBLES

M-0018314

ACATLAN.

MEXICO, 1980



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

A MIS QUERIDOS PADRES, INSPIRACION DE MI VIDA

VIRGINIA ROBLES DE ZAVALA

Quien ha sido para mí una madre ejemplar,
y, por sus sabios consejos que nunca olvi-
daré.

ALBERTO ZAVALA ZAVALA

Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Cons-
titucional de San Pedro Huamelula, Oax.

Período: 1966 - 1968

Quien con su ejemplo me ha guiado para con-
ducirme ante la sociedad, y, si él tuviera -
oportunidad de estudiar una carrera, segura
mente que hubiera deseado ser Abogado.

A mis apreciables hermanos: Rubén, Lucía
Joe y Héctor, que luchan con sus propios
méritos para alcanzar la meta anhelada.

A la familia Mendoza Raoz, por
su valioso apoyo que siempre -
me ha brindado.

A mi hijo José Luis Zavaleta Reyes, con la
esperanza de que ojalá sienta la vocación
por el Derecho.

Al Dr. JORGE SAYEG HELU, figura
prominente del Derecho Constitucio-
nal Mexicano, quien hizo posible la
culminación de esta tesis.

A LOS MUNICIPIOS DE MEXICO

I N D I C E

LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN LOS MUNICIPIOS DE MEXICO

C A P I T U L O I

	PAG.
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MUNICIPIO	
A. - Consideraciones Previas.	1
B. - El Origen de los Ayuntamientos.	4
C. - Los Primeros Municipios en España.	5
D. - El Primer Ayuntamiento en la América Latina y en México.	10
E. - El Gobierno Municipal y Organización Municipal durante la Epoca Colonial.	13
F. - La Constitución de Cadiz. Origen de las Jefaturas Políticas	18
G. - El Municipio como Precursor en la Independencia. (1808)	22
H. - El Municipio en el México Independiente.	25
I. - El Municipio en la Reforma.	28

C A P I T U L O II

GENESIS DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

A. - El Municipio en la Revolución.	30
B. - Legislación Municipal Preconstitucional de Venustiano Carranza.	37
C. - Análisis de las Ideas Municipales del Constituyente de 1917.	41
D. - Aprobación del Proyecto Municipalista del Primer Jefe - - Constitucionalista.	52

M-0018314

E. - Artículos Constitucionales que se refieren a las atribuciones, Personalidad Jurídica y Organización del Municipio.	57
F. - Comentario al Artículo 115 Constitucional.	62
G. - Teorías en que descansa el Artículo 115 Constitucional.	70

C A P I T U L O III

EL MUNICIPIO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS

A. - Los Regímenes Locales.	80
B. - La Impartición de Justicia en los Municipios.	158
C. - La Responsabilidad de las Autoridades Municipales.	224
D. - Caso Concreto: Oaxaca.	263

C A P I T U L O IV

EL JUICIO DE AMPARO EN LOS MUNICIPIOS

A. - El Juicio de Amparo Contra Actos del Presidente Municipal.	314
B. - El Juicio de Amparo Contra Actos del Síndico Municipal.	318
C. - El Juicio de Amparo Contra Actos del Agente Municipal.	319
D. - El Juicio de Amparo Contra Actos de los Regidores Municipales.	320
E. - El Juicio de Amparo Contra Actos de Otros Funcionarios del Municipio.	323
F. - El Proceso del Litigio Constitucional entre las Entidades Federativas y el Municipio.	325
CONCLUSIONES GENERALES.	334

INTRODUCCION

El motivo por el cual nos interesamos en el presente trabajo, es porque fue en el Municipio de San Pedro Huamelula, ubicado en la Región Chontal, en el Itsmo de Tehuantepec del Estado de Oaxaca, en donde estuvimos en contacto por vez primera con esa gran institución político-social y desde la niñez nos llamó la atención la labor que desempeñaban las autoridades municipales, observando con gran interés la forma en que resolvían los asuntos que se les encomendaban. Desde entonces apreciamos que existía una gran confusión respecto a la competencia, así como a las funciones que debían de desempeñar cada una de las autoridades del Ayuntamiento. De ahí nuestro interés por tratar de salvar la esperanza de justicia que vibra en las sociedades más apartadas de nuestro suelo patrio, ya que como consecuencia de la falta de preparación de las personas que ocupan los cargos municipales y particularmente de los encargados de impartir la justicia dentro de la jurisdicción territorial del Ayuntamiento, es en los municipios más apartados de México en donde se violan a diario los más elementales derechos del ciudadano, donde se le priva de la libertad, de sus papeles, posesiones o derechos, sin que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, contraviniendo así lo estatuido por los Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Cualquiera que piense y se interese en el tema, no dejará de atribuir los problemas municipales en general a un sujeto individual amado y conocido entre todos: Su propia Ciudad o Pueblo, su propio Municipio presencia y suma de la patria.

Todos los que nacimos en la provincia mexicana, al darnos cuenta de la realidad que nos rodea, nos encontramos con que pertenecemos a un Municipio, pero que no sabemos el origen del mismo, razón por la cual creímos de interés, hacer una reseña histórica y tratar de encontrar su origen, señalando además, la función que ha desempeñado el Ayuntamiento de México en cada época histórica, ya que el Municipio forma parte de nuestra idiosincracia y siempre ha estado vinculado a la vida del ciudadano del campo y de la ciudad, siendo la institución política y social más directamente relacionada con la familia, el hogar y el individuo.

Como uno de los objetivos que pretendemos alcanzar en el presente trabajo, es que sirva de guía o de consulta, principalmente a las autoridades municipales de la República Mexicana, porque estamos ciertos de que la gran mayoría de los Presidentes Municipales de México desconocen sus facultades, sus obligaciones y las responsabilidades en que pueden incurrir en el desempeño de su cargo, es por eso que tratamos de reunir los Artículos Constitucionales de las Entidades Federativas respectivas que se refieren al Municipio, para que en un momento dado puedan auxiliarse o por lo menos crearse una conciencia más clara de la función que desempeñan, puesto que es lógico que cuando una institución desconoce su derecho subjetivo, es más factible su dependencia hacia otra institución y difícilmente alcanza su desarrollo integral. Que los hombres y las instituciones sepan conservar ese orden tan arduamente conquistado, que es el derecho defendiendo hasta el más mínimo de sus derechos.

Es por eso que tratamos de expresarnos lo más clara y sencillamente posible, de tal manera que cualquier persona, por mínimos que sean sus conocimientos en materia jurídica, pueda comprender y captar las inquietudes que aquí se abordan.

Como se podrá observar, el propósito de esta modesta tesis no es de una obra científica ni de jurista, porque ambos suelen estar más interesados en la técnica que en la realidad o en las necesidades del pueblo. Las inquietudes tampoco son las de un político, sino sólo las de un ser humano que busca la justicia.

La institución del Municipio Libre en México en su artículo 115 Constitucional, fue un gran logro de las clases democráticas y progresistas de la época, pero que actualmente ha quedado rezagado, es por eso que es indispensable en el momento actual de una reforma profunda para que esté acorde con las necesidades del momento, tomando en cuenta que el derecho es ciencia social y dinámica por excelencia, su contenido está íntimamente ligado a la evolución y al progreso de la sociedad, sin embargo, hay en el derecho un principio indeleble y ese principio es el objeto de la ciencia jurídica: La realización de la justicia. Por lo que aquí tratamos de aportar sólo una mínima parte respecto a la impartición de justicia en los municipios, porque es en la vida municipal más que en cualquier otro ámbito del Estado, en donde se dan los problemas de la vida cotidiana y habitual de la convivencia y es en donde surge la infinidad de problemas pequeños, pero continuos, que afectan las relaciones ordinarias del conglomerado, porque es en el municipio donde

se da, así sea en cuestiones mínimas, el más frecuente trato con las - -
autoridades municipales y según el trato que el ciudadano reciba de - -
éstas, es el concepto que se forma y según sea el ambiente, depende si
habrá fe o incredulidad hacia las instituciones y autoridades y por ende -
en la justicia misma. Cuando el municipio es ineficaz para impartir la -
justicia resulta explicable que la gente recurra a otros medios para ha -
cer valer sus derechos.

Si en esta tesis tratamos de analizar como caso concreto al - -
Estado de Oaxaca, no es por simple capricho, sino por obvias razones -
y que ya señalamos en líneas anteriores, aunando a que es el Estado que
cuenta con el mayor número de municipios y de los más pobres de la Re
pública Mexicana. Es por ello que enfocamos nuestra atención particu--
larmente sobre las relaciones de las autoridades municipales con una - -
clase determinada de personas: Los que nada tienen.

Para finalizar el presente trabajo, hacemos referencia al juicio
de amparo en los municipios, toda vez que consideramos que en donde -
existe la injusticia, la inseguridad de los derechos y de los bienes, debe
de existir el arma siempre presta para el combate, como lo es el juicio
de amparo, que no sólo sirve a los ciudadanos como entes jurídicos indi
viduales sino, también a los Municipios como Instituciones Políticas - -
Constitucionales.

Es necesario que la confianza en la justicia se restablezca para
mantenimiento del orden jurídico y los más obligados a luchar por esta -
causa son los abogados. Recordemos que también los abogados son custo

dios de la Ley y que en una sociedad no puede resplandecer el derecho si deserta el que debe defenderlo.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MUNICIPIO

- A. - CONSIDERACIONES PREVIAS.
- B. - EL ORIGEN DE LOS AYUNTAMIENTOS.
- C. - LOS PRIMEROS MUNICIPIOS EN ESPAÑA.
- D. - EL PRIMER AYUNTAMIENTO EN LA AMERICA LATINA Y EN MEXICO.
- E. - EL GOBIERNO MUNICIPAL Y ORGANIZACION MUNICIPAL DURANTE LA EPOCA COLONIAL.
- F. - LA CONSTITUCION DE CADIZ. ORIGEN DE LAS JEFATURAS POLITICAS.
- G. - EL MUNICIPIO COMO PRECURSOR EN LA - - INDEPENDENCIA. (1808)
- H. - EL MUNICIPIO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.
- I. - EL MUNICIPIO EN LA REFORMA.

C A P I T U L O I

I. - ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MUNICIPIO.

A. - CONSIDERACIONES PREVIAS.

Las primeras sociedades sobre la tierra, se manifiestan en dos peculiaridades, al decir del autor Moises Ochoa Campos: (1)

1. - Como una comunidad. - Que nace espontáneamente de una voluntad natural, su origen es la conciencia de un sistema de fines comunes a los individuos que la componen, distintos de los fines individuales, es pues la comunidad un sistema de fines colectivos que se impone al individuo.

2. - Como una sociedad stricto sensu. - En donde prepondera el interés individual, es decir, lo común se subordina a lo particular.

Es por eso que el primer tipo de comunidad es la familia, que nace de los vínculos naturales y surge por razones de consanguinidad y de matrimonio, y que se identifican con las comunidades vecinas, surgiendo así los lazos de vecindad, apareciendo con ésto el segundo tipo de grupos naturales locales fincados en el domicilio, identificándose cada vez con mayor afinidad por circunstancias comunes que los caracterizaba.

Las primeras comunidades indígenas, como son el clán y la tribu, en cuanto se vuelven sedentarios, forman grupos locales de vecindad, dando origen de esta manera a lo que podemos llamar el "Municipio Primitivo", -

(1) Ochoa Campos Moises. La Reforma Municipal. México 1968. Edit. Porrúa. Segunda Edición. Página: 20.

de carácter agrario, por la agrupación ligada a la distribución de la tierra; también conocido como el Municipio Natural, dado que nace de la propia necesidad del hombre, pero en cuanto se concreta en el municipio la tendencia a institucionalizarse para fines propios y específicos, adquiere el carácter de Municipio Político.

En conclusión, podemos decir que el municipio nace cuando el hombre primitivo se vuelve sedentario, y se manifiesta de manera natural por razones de vecindad, éste fenómeno se le puede llamar "Municipio de Hecho", y aparece el Municipio Político, cuando la comunidad domiciliaria institucionaliza políticamente su régimen social, a éste fenómeno se le puede llamar "Municipio de Derecho". Como dice Barnes y Becker: la base de la sociedad en su origen fue la tendencia innata del ser humano a la asociación y no la reflexión y la percepción de su utilidad. (2)

LA GENS MUNICIPIO PRIMITIVO EN GRECIA.

La antigua polis tenía como base a la organización en clanes, la religión doméstica entre los antiguos dió forma institucional a la familia, que debía tener un altar y un fuego sagrado: el hogar. El culto doméstico conservó unida a la familia, y la constituyó en Gens, que es una gran familia, una asociación de individuos emparentados y agrupados en torno al culto y al sacerdote que era su Jefe y Juez. A lo largo de varios años -

(2) Barnes y H. Becker. Historia del Pensamiento Social, t. I. citado por Ochoa Campos, en su obra citada, página 28.

hicieron en Grecia que se agrupasen varias familias, lo que se le denominó, una Fratria, para otorgarle legalidad a dicha unión, designaron un Dios protector común a todas las familias que la integraban, y nombraron un Jefe o Fratriarca, quien presidía los sacrificios y las asambleas, más tarde varias fratrias se aliaron formando una tribu, trayendo como consecuencia la formación de las aldeas, dando origen a la ciudad de Atenas. De la alianza de clanes o gens de sentido ritual, de las fratrias de carácter militar y la tribu de carácter político se constituyó la aldea, posteriormente la ciudad, predominando los vínculos de parentesco pero decenándose en una organización domiciliaria, mantenida por lazos de vecindad. Así es como apareció el Municipio en occidente.

EN ATENAS

En Atenas existían cuatro tribus que se hallaban establecidas en distintas regiones de Atica y doce fratrias, pero a causa del comercio relativamente desarrollado, tuvieron que mezclarse los miembros de las gens, fratrias y tribus, y posteriormente, por circunstancias necesarias a la realidad en que vivían, la simple confederación de tribus vecinas fue reemplazada por su fusión en un solo pueblo. De ahí nació un sistema de derecho popular ateniense general que estaba por encima de las costumbres legales de las tribus y de las gens. De la confederación de tribus vecinas surge el Municipio ateniense.

B. - EL ORIGEN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Ya la antigua polis dice Max Weber (3), se fue convirtiendo en la mente de sus ciudadanos de modo creciente en un Ayuntamiento de tipo "Instituto", pero de un modo se destacó definitivamente el concepto de ayuntamiento por oposición al de Estado, cuando las ciudades se articulan dentro del gran Estado helenístico romano que por otra parte, les arrebató su autonomía política.

La forma de gobierno que constituyen los Ayuntamientos es la más pura expresión del carácter de asociación que los sustenta.

EN ROMA

En Roma había surgido el Municipio, con las siguientes características: 1. - Una personalidad propia, la Civitas, pero sujeta al imperium; 2. - Un núcleo en relación con ese poder dominador-imperium-, que luego ha pasado a ser, dentro de su calidad de poder soberano, el Estado Nacional; 3. - Asentado en un territorio determinado; 4. - Manifestación de la voluntad popular en su asamblea general; 5. - Un cuerpo deliberante-curia- con sus magistrados; 6. - Un culto común.

El origen de los Ayuntamientos se debió a la lucha que surgió entre los plebeyos y los patricios de la antigua roma. De ésta lucha se crearon primero los tribunos de la plebe, que fueron una especie de procuradores del pueblo; después, los ediles y plebeyos de la época de los cuestos

(3) Weber Max. Economía y Sociedad, Tomo III, Fondo de Cultura Económica, México, 1944.

res iniciaron las funciones municipales y luego, los ediles curules habian de representar la existencia de los primeros ayuntamientos. Los funcionarios, pretores y ediles, al entrar en el ejercicio de sus funciones, publicaban en edictos, -edictos magistratum-, las condiciones conforme a las cuales decidirian los casos que se les presentase durante el desempeño de sus funciones. La jurisdicción civil le correspondia a los pretores y la administrativa y de policia, en los ediles curules. Los cargos de ediles curules fueron creados por los años 387 A. de C., se elegian cada año y poseian imperium, es decir, plenitud de poder. Los edictos de los ediles que se publicaban, eran verdaderas ordenanzas municipales, como actualmente las conocemos. (4)

A los edictos de los pretores, se les designaba con el nombre de "Praetorium Edictum", que se referian a la administración de justicia exclusivamente, y que corresponden en su primera época al praetor urbanus, es decir, que en esta primera época del derecho pretoriano o pretorio, sólo se administraba justicia a los ciudadanos romanos.

C.- LOS PRIMEROS MUNICIPIOS EN ESPAÑA.

En la Península Ibérica, las comunidades se desarrollaron aisladamente, en donde los jefes de las tribus eran los que decidian los asuntos cotidianos, mientras que los asuntos de mayor relevancia para la comunidad los resolvian las asambleas de tribus. Los Iberos se hallaban pues, -

(4) Pérez Jiménez Gustavo. La Institución del Municipio Libre en México. UNAM. 1975. Primera Edición. Página: 11

divididos en pequeños Estados que más bien eran Municipios de hecho, con un espíritu localista, unido a gran orgullo, es decir, que nos encontramos con una sociedad de estructura típica, lo que se podría definir no como regionalismo sino como "ciudadanismo".

Con la invasión romana a la península Ibérica, los romanos trataron de imponer tajantemente su sistema municipal, pero dado el arraigado espíritu municipalista de los nativos, esto obligó a los romanos a concederles los máximos privilegios, pero introduciendo la forma de administración de justicia; fue así como en España se conocieron los curias, pequeños senados compuestos de un determinado número de decuriones o curiales; y los decumbiros, especie de magistrados o cónsules puestos a su frente, pero no en todas las ciudades era igual, ésta organización, variaba según fueran libres, federales, municipios, colonias o estipendiarias.

Se diferenciaban también dentro de las ciudades, entre latinas y romanas, y dentro de ellas se distinguen prefecturas, municipios y colonias; su existencia se debía a una ley o acta fundacional, es decir, sin contar con los elementos demográficos ni económicos. El territorio más romanizado, contenía 175 ciudades, de ellas 9 eran colonias solamente; 10 municipios romanos, y 27 municipios latinos.

El sistema municipal y la autonomía de las ciudades desarrolló el espíritu de independencia y ello fue causa de que pudiese defenderse España durante tres siglos del poder de Roma.

Con la invasión romana, el municipio español se robusteció en su organización interna, injertándose elementos romanos y visigodos. Como ya se dijo antes, el municipio ya existía de hecho, lo que hicieron los romanos fue institucionalizarlo.

A los visigodos les correspondió implantar los concilios, que eran especies de acuerdos periódicos, en que decidían los negocios del Estado. El concilio de Toledo se convirtió en una institución. También los visigodos implantaron al municipio español el Placitum y el Conventus Publicus Vicinorum. el placitum era la reunión judicial de los hombres libres; el conventus público vicinorum, era una asamblea integrada por los hombres libres y sólo tenían funciones administrativas en los problemas locales.

Del concilium nació el Consejo municipal. Los consejos municipales eran autónomos en lo político y administrativos. Los magistrados municipales tenían la autoridad judicial, y era un hecho el sufragio popular. Cada consejo tenía sus leyes propias y sus magistrados. Había dos clases de consejos: en el primer consejo se discutían las cuestiones o negocios de interés local, se inspeccionaba la administración y elegíanse los magistrados por mayoría de votos; el segundo consejo se componía por los funcionarios que ejercían cargos públicos por elección de los vecinos. El primer consejo se llamó Cabildo abierto y el segundo fue el Consejo Municipal o Cabildo Secular, posteriormente llamado Ayuntamiento.

Un magistrado importante del municipio, era el defensor de la ciudad, que representaba a la comunidad en sus relaciones con los representantes del poder público.

En España, para atraer gentes a establecerse en los pueblos, villas o ciudades que se fundaban o reeconstruían, para protegerse de la invasión de los visigodos, los Reyes les concedieron grandes franquicias y privilegios, que constituyeron el Fuero municipal, o sea la ley que consagraba los derechos de cada localidad.

Con la decadencia del imperio Romano, los arabes querían imponer formas de organización municipal retrazadas a la historia de España, cosa que no gustó a los peninsulares, y ésto les sirvió para que tomaran conciencia de la realidad en que vivían, desevocando en una gran lucha armada en contra de la invasión arabe, iniciándose con ello la reconquista de España, para finalmente salir gloriosa gracias a la gran conciencia municipal que ya se tenía.

Como premio a su labor, a los caudillos de la reconquista se les dotaba de extensiones de terrenos, previo la separación de la propiedad del municipio, pero por más de las buenas intenciones, no se pudo evitar los conflictos entre las propiedades de los caudillos con las del municipio, y para regular tal conflicto, se creó el fuero de León.

La soberanía local recaía en la asamblea de vecinos o consejo abierto, que resolvía asuntos generales y designaba a los que desempeña-

rían los cargos municipales, era el consejo supremo del pueblo, tenía todas las facultades para hacer mandar y hacerse obedecer.

Los funcionarios municipales, eran los Alcaldes o Justicias, que tenían la jurisdicción civil y criminal, los Jurados o Fieles, eran los encargados de hacer cumplir las ordenanzas sobre víveres, pesas y medidas.

Posteriormente, con la implantación de la monarquía de Aragón, los municipios aragoneses tuvieron plena autonomía política y administrativa. Como dice Ochoa Campos: La preponderancia de las localidades aragonesas se traduce en la frase con que se consagraba a los reyes: "Nosotros, que somos tanto como vos y que juntos valemos más que vos, os hacemos rey con tal de que guardéis nuestros fueros y libertades; y si no, no". El Rey de Aragón era por lo tanto un mantenedor de las libertades municipales. (5)

El siglo XII-XIII, constituyen la edad de oro de los municipios españoles. En ésta época fue cuando el municipio se vigorizó y fue la mejor forma de organización política administrativa, concediendo los fueros que aún en nuestros días constituyen grandes e inalcanzables anhelos por todos los ciudadanos mexicanos.

(5) Ochoa Campos Moises, Ob. Cit, Página 82.

D. - EL PRIMER AYUNTAMIENTO EN LA AMERICA LATINA Y EN MEXICO.

Después de las dos expediciones españolas para descubrir tierra firme en Continente Americano, el Gobernador de Cuba, Diego Velázquez, nombró a Don Hernando Cortés para venir al frente de la tercera expedición, otorgándole para ello poder general para explorar dichas tierras, siendo el primer poderdante el Rey de España. Fue de ésta manera como para cumplir con tal significativo cometido, el día 16 de febrero de 1519, Cortés, alzó velas en la punta de San Antón y se lanzó a la aventura, que después de una larga odisea, las naves entraron a la bahía de Cozumel.

Aconsejado por sus parientes más cercanos que no veían con buenos ojos que Hernán Cortés fuera el capitán de ésta expedición, el Gobernador de Cuba envió a personas de su confianza con mandamientos y provisiones, para que detuviesen a Cortés, porque ya no era capitán general puesto que ya le había revocado el poder; pero Cortés, haciendo uso de su argucia logró convencer a uno de los enviados y al alcalde mayor de la Trinidad, para que se manifestaran de su lado enterándose Diego Velázquez, que su mandamiento no era obedecido, volvió a ordenar lo mismo a la Habana, obteniendo el mismo resultado negativo.

Después de haber desembarcado la expedición en el Puerto de Veracruz, viéndose Don Hernán Cortés, con un poder limitado y que no le permitiría realizar todas las conquistas a que aspiraba, consciente también que el Gobernador de Cuba, en cualquier momento podía interrumpir

sus aspiraciones, Hernán Cortés, se preparó y previó tal situación, y como dice Óchoa Campos: "pensando seguramente que en la lucha entre dos ambiciosos; debía vencer el más astuto". Hernán Cortés, se valió de la gran institución llamado Ayuntamiento, estableciéndose de ésta manera el primer Ayuntamiento de México, y lo decimos con orgullo no sólo el primer Ayuntamiento de México sino de toda la América Latina, con el objeto de obtener de él los poderes de que carecía para llevar adelante su empresa. Cortés, encontró un medio apropiado para ligalizar sus aspiraciones, ya que al fundar una ciudad, el Ayuntamiento tenía facultades para otorgarle nueva investidura, anulando toda ingerencia del Gobernador de Cuba. Fue así como el 22 de abril de 1519, se crea el primer Municipio y el primer Ayuntamiento de México y de toda América Latina, fundado por Hernán Cortés, institución que se le puso por nombre "La Villa de la Veracruz", por haber desembarcado en viernes santo de la cruz. Se eligieron alcaldes ordinarios a Portocarrero y Montejo, regidores a Alonso de Avila, a dos personas apellidadas Alvarado y a un tal Sandoval, se nombró alguacil mayor a Juan de Escalante, capitán de entradas a Pedro de Alvarado, maestro de campo a un tal Olid, alferes del real a Ochoa y a Alonso Romero y escribano a Diego de Godoy. (6) Una vez instalado el Ayuntamiento, llamó a Hernán Cortés, y previo examen de sus poderes que le había conferido el Gobernador de Cuba, declaró que dichos poderes habían cesado, dándole en representación del rey la nueva designación de Capitán del ejército y justicia mayor. Con éste nombramiento de Justicia Mayor, Cortés se

(6) Díaz del Castillo Bernal. Historia de la Conquista de Nueva España, Edit. Porrúa, S. A., Página 52, México, 1976.

convertía en defensor legal de la autonomía del municipio, quedando en aptitud de defenderlo de la intromisión del Gobernador de Cuba, teniendo todas las facultades legales para realizar la conquista.

En la medida en que avanzaba la colonización, se fueron creando otros municipios de tipo español, que vinieron a marginar primero y luego a sustituir a los calpullis.

Implantado el municipio español en México, de hecho existieron dos tipos de municipios: municipios indígenas y municipios españoles. Pero esto sucedió a consecuencia de una disposición de Carlos V, en la que ordenaba respeto para las instituciones aborígenes siempre y cuando que no atentaran en contra de la religión cristiana.

El Ayuntamiento fue tan decisivo en la conquista de México, a tal grado que Moises Ochoa Campos, dice: "la conquista de México no fue obra de España, sino del Municipio de Veracruz", es decir, que la conquista de México no emanó de poderes ultramarinos, sino de instituciones aquí mismo implantados o creados (7).

Pero sucede que en Nueva España, primero se estableció la autoridad del municipio español y después se formó en realidad la localidad domiciliaria que dió origen al municipio primitivo.

(7) Ochoa Campos Moises. Ob. Cit. Página: 100.

E. - EL GOBIERNO MUNICIPAL Y ORGANIZACION MUNICIPAL DURANTE LA EPOCA COLONIAL.

Las poblaciones de América adoptaron un régimen local semejante a las de España, con pequeñas modalidades, había uniformidad práctica en el estilo de organización de las municipalidades coloniales.

Moisés Ochoa Campos, llega a la siguiente conclusión sobre las instituciones creadoras del Derecho municipal y que a nuestro juicio nos parecen acertadas porque fueron éstas instituciones las que dieron vida a la institución del municipio en España como en la América Continental:

I. - Fuentes Metropolitanas:

- a). - El Monarca.
- b). - El Real Consejo de Indias.

2. - Fuentes Centrales en la Colonia:

- a). - El Virrey.
- b). - Las Audiencias.

3. - Fuentes Centrales Provinciales:

- a). - Gobernadores, Alcaldes Mayores o Corregidores.

4. - Fuentes Derivadas de Capitulaciones:

- a). - Descubridores.
- b). - Conquistadores.
- c). - Adelantados.

5.- Fuentes Locales Seculares:

- a).- Los Cabildos, Consejos o Ayuntamientos.
- b).- El Cabildo Abierto.

6.- Fuentes Locales Eclesiásticas:

- a).- Las Ordenanzas Religiosas.
- b).- El principal y los regidores en los hospitales-pueblos (8).

La Organización municipal durante la época colonial era la siguiente:

1.- El Cabildo:- Es Ayuntamiento de personas señaladas para el gobierno de la República, como son Justicias y Regidores, ese gobierno se cifra en administrar justicia y ordenar lo conducente al pro común. (9)

Carlos V. reguló el régimen de cabildos de la siguiente manera:

1.- En las ciudades principales de las indias, debería haber doce regidores, y seis en las demás ciudades, villas y pueblos.

2.- Las personas que no fuesen vecinas del municipio, no podrán ser electas como regidores ni para otros cargos consejiles.

Felipe II adoptó la siguiente medida:

3.- Se admitió la venta de cargos consejiles.

Por lo general los que designaban al primer cabildo eran los adelantados o los gobernadores. Por otra parte, el cabildo al final de su período, en sesión de consejo elegían a los nuevos alcaldes y regidores.

(8) Ochoa Campos Moisés, Página 166. Ob. Cit.

(9) Ochoa Campos Moisés, Página 141. Ob. Cit.

Cuando no se reconocía en las capitulaciones dicha facultad a los adelantados, o, cuando una villa era fundada por un grupo de colonos la elección debía hacerse por los propios vecinos.

4. - Respecto al número de regidores y demás cargos concejiles, varían, de acuerdo con las categorías de las poblaciones. En un principio hubo dos alcaldes, que posteriormente se redujo a uno. En lugares pequeños debería haber seis regidores y para las poblaciones grandes habría doce regidores. Pero esto no siempre se cumplía.

5. - El número de regidores era variable, de acuerdo con la categoría de las poblaciones y se acrescentaba más con la venta de los nombramientos. Al introducirse la regiduría perpetua, se facultó a los agraciados para renunciar o vender sus puestos, con lo cual aumentaba considerablemente el número de regidores sobre el estipulado por la ley, - - especialmente en los Ayuntamientos de las ciudades importantes.

6. - Las ciudades metropolitanas debían de tener un alcalde mayor o corregidor, representante del poder central o provincial. Los capitulares eran: tres oficiales reales, doce regidores y dos jueces ejecutores. Sin ser miembro del cabildo fungía además el procurador de la ciudad.

7. - Alguaciles y Alferes reales. - Habían alguaciles mayores y menores. Estos formaban parte de los oficios vendibles y renunciables. - El alguacil mayor se encargaba de la atención de malsines, del cumplimiento de las Ordenanzas sobre seguridad pública, ejecutar las órdenes

de encarcelamiento dadas por audiencias y alcaldes, de la custodia de los reos confesos o presuntos. Entre sus derechos se contaban el de poder entrar a los cabildos con sus armas. Entre sus obligaciones: la de hacer la ronda de noche por calles y lugares públicos. Existían Alguaciles menores, que eran los auxiliares de los alguaciles mayores, percibiendo sueldos que les pagaban éstos últimos, por eso era optativo nombrar alguaciles menores o no.

Los Alferes Reales. - Tenían entrada al cabildo y voto en él, antes de los regidores, aunque después de la justicia. Disfrutaban de doble sueldo en relación con los mismos regidores, y por ausencia o muerte del alcalde ordinario fungían en su lugar.

8. - El Fiel Ejecutor y el Procurador. - El fiel ejecutor, era la persona diputada en alguna ciudad, villa o lugar, para el reconocimiento de las pesas y medidas que utilizan los comerciantes.

El procurador del cabildo, era lo que en Roma "el defensor civitatis", en España es el personero o representante del municipio contra las intromisiones reales. En indias, mucho más, era el defensor de los derechos ciudadanos contra todos: de los derechos de la ciudad, del cabildo, del vecindario, aún contra el propio cabildo. El procurador no era miembro del cabildo. Por Cédula de 23 de noviembre de 1623 de Felipe IV, se eligían los procuradores por los regidores. Este oficio al transcurrir del tiempo, recibió el nombre de Síndico.

9.- Las escribanías y los Archivos Municipales.

10.- La Hacienda Municipal.

11.- Los Pósitos. - Que son los antecedentes de las instituciones - de previsión social.

12.- Las Alhondigas. - Que era una bolsa de sereales, en donde - las operaciones pasaban a la vista de las autoridades. De ésta manera, se evitaba el regatón o intermediario para que las mercancías pasaran directamente del productoral consumidor y sin que aquél le pudiera indefinidamente guardar sus existencias.

13.- Sesiones de Cabildo. - Fueron una de las primeras expresiones del sistema representativo popular. Eran presididas por el gobernador o su lugarteniente, o por el alcalde de primer voto. Estaba prohibida la -- entrada a los oidores. Las Sesiones de Cabildo, eran las tribunas del pue- blo en el que se resolvían los asuntos más relevantes del Ayuntamiento.

14.- El Cabildo Abierto. - Era una convocación y concurrencia - de todo el pueblo del lugar, era frecuente en las poblaciones rurales. Esta forma de democracia directa alcanzó gran desarrollo en España. El cabil- do abierto fue la institución por excelencia de la vida comunal y mantuvo los vínculos solidarios en los pueblos de España.

F. - LA CONSTITUCION DE CADIZ. ORIGEN DE LAS JEFATURAS POLITICAS.

Las jefaturas políticas son instituciones implantadas por la Constitución Francesa.

La Constitución de Cádiz promulgada el 19 de marzo de 1812, adopta el régimen de los Jefes Políticos al crear la institución de las prefecturas, que consistía en que el prefecto era el delegado del poder ejecutivo y el subprefecto era el delegado del prefecto, además administraba el distrito. La Constitución de Cádiz, reguló la organización y funcionamiento de los ayuntamientos en su capítulo I. título IV; del gobierno y administración de los pueblos.

Dicha Constitución, disponía la existencia de ayuntamientos para el gobierno interior de los pueblos, debiendo integrarse por: Alcaldes, Regidores, un Procurador y un Síndico. Todos presididos por el jefe político, donde lo hubiese, o en su defecto por el alcalde. Si hubiere dos alcaldes, presidía el que primero hubiese sido elegido. El número de individuos que componían los ayuntamientos era en proporción al número de vecinos. Se renovaban periódicamente y por elecciones.

Constitucionalmente, los ayuntamientos tenían a su cargo todas las obras públicas y la conservación del bien común. Como facultad: la de expedir las ordenanzas municipales, de la recaudación de rentas, el fomeno

to de la industria y el comercio, agua potable, abastecimiento así como llevar las estadísticas de nacimientos, matrimonios, etc. (10)

Cada provincia estaba a cargo de un jefe político y de la diputación respectiva, del intendente y de siete individuos más.

Conforme a la "instrucción para el gobierno económico político de las provincias", del 23 de junio de 1813, los jefes políticos tenían las siguientes atribuciones: como autoridad superior dentro de cada provincia, cuidaban de la tranquilidad pública, del orden, de la seguridad de las personas y de sus bienes, de la ejecución de las leyes y ordenamientos del gobierno; en general de todo lo concerniente a las funciones gubernativas. También, ejecutaban las penas impuestas por los reglamentos de policía y buen gobierno, calificaban y exigían multas a los infractores del orden común. Los jefes políticos residían en las capitales de sus respectivas provincias. Presidían el ayuntamiento de la capital de su provincia. Sus subalternos presidían los ayuntamientos de los pueblos donde residieran. En caso de la falta de los dos, presidían los alcaldes.

Los jefes políticos eran los intermediarios entre los ayuntamientos y las autoridades superiores.

En la aplicación de justicia, se rigió por el reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia del 9 de octubre de 1812. Se crearon partidos judiciales a cargo de jueces de primera instancia. Las

(10) González Obregón Luis. La Constitución de 1812. Publ. del Archivo General de la Nación, Tomos IV y V.

faltas de los jueces de partidos se sustituían por los alcaldes primeros.

Los alcaldes se convirtieron en jueces conciliadores de los jueces de partido, con facultades en lo económico, gubernativo y de policía.

Solamente permaneció en vigor la Constitución de Cádiz, tres meses, pero esos tres meses bastaron para darle un retoque político al ayuntamiento, porque implantó el sistema de elección popular directa, la no reelección de los funcionarios municipales, su renovación de cada año, la de integración del ayuntamiento por un número de regidores en proporción al número de habitantes, además, declaró que los cargos consejiles constituían una obligación ciudadana.

COMO NACE EL MUNICIPIO EN MEXICO

En el México antiguo, el municipio nace como un "municipio rural primitivo", con el nombre de "calpulli".

Como sostiene el Lic. Mario Moya Palencia, "el calpulli, linaje antiguo, equivale al municipio entre nuestros pueblos indígenas, y su origen, como en la hélade, es de tipo agrario, consecuente con el grado de evolución socioeconómico de nuestras tribus nativas". (11) Romero Vargas Iturbide, afirma que el régimen municipal ya existía claramente definido en la organización de los pueblos autóctonos de México antes de la con-

(11) Moya Palencia Mario Lic. El régimen Municipal. Obra inédita que para optar al magisterio por oposición del curso de Derecho Constitucional en la ENEP de Acatlán, de la UNAM, presenta. 1978.

quista. (12) Y las autoridades municipales eran:

El Teachcauh o pariente mayor. - era el encargado de la administración.

El Tecuhtli. - el señor o el abuelo. era el jefe militar del calpulli.

Los Tequitlatos. - eran los encargados de dirigir el trabajo comunal.

Los Calpizques. - eran los recaudadores del tributo.

Los Tlayacanques. - eran los cuadrilleros.

Los Tlacuilos. - escribanos o pintores de geroglíficos.

Los Topiles. - los que desempeñaban oficios de gendarmería.

El calpulli era una comunidad de familias que tenían los mismos dioses, resolvían internamente sus problemas económicos cotidianos, ocupaban una porción de tierra patrimonio del mismo calpulli; reconocían una autoridad, quienes decidían los problemas fundamentales de orden comunal.

Los pill o varones, descendientes de las familias fundadoras formaban la asamblea, quien a su vez, nombraba a los integrantes del consejo, de entre los más ancianos y prudentes en quienes residía la autoridad. El consejo nombraba al calpulli, también llamado Teachcauh o pariente mayor. Este era una especie de procurador o alcalde.

(12) Ibidem.

G.- EL MUNICIPIO COMO PRECURSOR EN LA INDEPENDENCIA (1808).

Cuando Carlos IV y su hijo Fernando VII renunciaron a la Corona española, en favor de Napoleón Bonaparte en el año de 1808, la situación política de Nueva España, quedaba a la deriva ante la inexistencia de autoridades legítimas en el reino español. Como suele suceder en éstos casos, aparecen dos grupos políticos, aunque no con las características de un partido: 1. - el de los españoles peninsulares, quienes deseosos de conservar sus privilegios hacían todo lo posible para seguir gozando de ellos. - - 2. - el otro grupo, el de los criollos, trataban de que la Nueva España asumiera su soberanía a través de sus órganos representativos.

El grupo español tuvo su asiento en la audiencia, en el arzobispado, en la inquisición y en el comercio que controlaban los peninsulares. - Los criollos utilizaron a los ayuntamientos como tribuna, convirtiéndose el municipio en precursor de la independencia de nuestra querida patria. El ayuntamiento de la ciudad de México adoptó la posición de líder del partido criollo, lo que motivó que los españoles lo acusaran de conspirar en favor de la independencia. Pero gracias a la gran conciencia municipal -- que ya prevalecía a la localidad, no le valieron los argumentos de los peninsulares para opacar la viva voz de los ayuntamientos que cada día se allegaban más adeptos.

Es en el ayuntamiento en donde surge la inquietud de la Independencia de España, con los eminentes abogados Juan Francisco de Azcárate

y Francisco Primo de Verdad y Ramos, regidor y síndico respectivamente de la Ciudad de México, en el cual Don Francisco Primo de Verdad, dijo: - La soberanía reside en la nación, representada en todo el reino y las clases que lo forman y con más particularidad en los Tribunales Superiores que lo gobiernan y administran justicia así como en los cuerpos que llevan la voz pública, los cuales la conservarán intacta y sostendrán con energía.

(13)

Es con éste irrefragable concepto como nace el principio de la soberanía de los pueblos, que fue uno de los postulados tomados por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla como iniciador del movimiento insurgente. - Es a Hidalgo a quien le correspondería declarar la igualdad civil y abolir la esclavitud del hombre por el hombre. Sería a José María Morelos y Pavón, quien también inspirado en la tesis del abogado Primo de Verdad, se levantaría como el precursor de las ideas sociales. En él, no sólo existen la preocupación del individuo, sino por toda la sociedad. Con Morelos, el principio de soberanía se confirma al declarar: la soberanía de la nación está por encima del individuo, así se trate del individuo más conspicuo. - Apoya y reafirma la declaración de Don Miguel Hidalgo, su maestro, al expresar: "ni la raza, ni el pensamiento o la riqueza son condiciones para justificar la esclavitud y los privilegios". Así podemos concluir que nuestro concepto de soberanía nacional arrancó de la soberanía popular con el Licenciado Verdad, se hizo liberal con Hidalgo y adquirió su avanzado ca-

(13) Representación del Ayuntamiento de México al Virrey Iturrigaray, Cuadernos de Causa N^o 7, Centro de Documentación Política, A. C., Página. 17, México, 1977.

rácter social con la genial clarividencia de José María Morelos y Pavón.

Los cabildos tuvieron una función importantísima en los movimientos precursores de la independencia hispanoamericana. El ayuntamiento levantó la primera voz para exponer la doctrina de la soberanía popular a través de sus órganos inmediatos. El ayuntamiento en 1808 hablaba ya de los 'respetabilísimos derechos de la nación' y de que "ninguno puede nombrarle soberano sin su consentimiento".

Los consejos municipales integrados por regidores perpetuos y honorarios o temporales, fueron la única entrada de los hijos de la tierra a la cosa pública, pues lo mismo que en la capital se observaba en las otras ciudades y por eso al iniciarse en 1808 el movimiento de independencia, los cuerpos municipales especialmente el de México fueron el centro de la idea política.

El control de los ayuntamientos por los criollos fue definitivo en la política de las últimas décadas del virreynato y los ayuntamientos fueron la tribuna de que se sirvieron éstos, tratando de desembarzarse del monopolio que ejercían los peninsulares en los altos puestos civiles y eclesiásticos, así en las magistraturas como en el comercio colonial. El municipio como precursor de la independencia pretendía que la acción política de la colonia fuese dirigida por unas cortes o asambleas de los procuradores de todas las ciudades, inspirándose en los viejos consejos españoles.

H. - EL MUNICIPIO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Al consumarse la independencia de México, las instituciones políticas se encontraban en crisis. En todas las disposiciones que se expedían para transformar la situación política del país no se llegó a modificar la estructura del municipio.

Es en el artículo 24 del reglamento provisional político del imperio mexicano de fecha 18 de diciembre de 1822, donde se establece que: "las elecciones de ayuntamientos para el año de 1824 se harían con arreglo a un decreto anterior de la junta nacional instituyente. Los artículos del 91 al 94 del mismo reglamento, regulaban las funciones de los jefes políticos y de los alcaldes, regidores y síndicos, elegidos a pluralidad de su vecindario.

La Constitución del 4 de octubre de 1824, fijó con las bases de la federativa organización política y administrativa del país la libertad de los estados para adoptar todas las medidas relativas a su régimen interior, con la salvedad de que no se opusieran a ésta Constitución" (Artículo 161).

Fue la sexta ley constitucional centralista de 1836 (artículos 22 a 25) la que consagró como constitucionales a los ayuntamientos, determinando que habrá ayuntamientos en las capitales de departamentos, en los lugares en que los había en el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas y en los pueblos de ocho mil. Se establecía la elección popular y se facultaba a los ayuntamientos a recaudar e invertir

sus propios arbitrios. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijaría por las juntas departamentales y por los gobernadores, sin exceder de 6, 12 y 2 respectivamente.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, establecen en su artículo cuarto: "que el territorio de la república se dividirá en departamentos y éstos en Distritos, partidos y municipalidades. Los departamentos eran regidos por gobernadores nombrados por el presidente; los distritos fueron administrados por funcionarios centrales, o sea, los prefectos; los partidos eran administrados por los subprefecto; y las municipalidades por sus respectivos ayuntamientos. Las fracciones X y XII del artículo 134, facultaron a las asambleas departamentales para hacer la división política de su territorio, establecer corporaciones y funcionarios municipales, - - expedir sus ordenanzas respectivas y reglamentar la policía municipal, -- urbana y rural, así como aprobar los planes de arbitrios y los presupuestos de gastos de las municipalidades.

Con el restablecimiento del federalismo, vuelve a su vigencia la Constitución de 1824 por Decreto del 22 de agosto de 1846. Con base a ello los Estados sustituyeron a los Departamentos, el Distrito Federal y los -- Ayuntamientos volvieron a funcionar, pero sin embargo, no fue suprimida la institución de las prefecturas.

El 21 de marzo de 1847, la historia dió un giro en favor de los -- centralistas. Con Don Antonio López de Santa Anna y con la invasión nortea

americana, nuevamente el ayuntamiento, dice el maestro Ochoa Campos, - dió el toque de honor y de dignidad patriótica. Hecho culminante de éste - período, fue la importante función de orden social y de patriotismo que el ayuntamiento de México desempeñó a la ocupación y a la evacuación de la Ciudad por el ejército norteamericano (1847-1848), cuando asumió la autoridad, en defecto de todo gobierno mexicano y cuidó así del orden público, como de la defensa de los ciudadanos contra las autoridades del invasor.

De 1847 hasta el 12 de agosto de 1855, fecha en que cae definitivamente Don Antonio López de Santa Anna, se reimplantaron las Bases Orgánicas de la República Centralista. El 17 de marzo de 1855, se expidió un - Decreto sobre el arreglo de las municipalidades, encomendando el desempeño de las funciones administrativas y municipales a los intendentes, a los substitutos y a los consejos que sólo habían de establecerse en aquellos lugares que tuvieran por lo menos 20 individuos que supieran leer. - Este decreto contrariaba el derecho a las garantías individuales y sociales, ya que equivaldría, como diría un constituyente cuando se estaba tratando del derecho de voto de los que no saben leer, "a cortarle las orejas a un sordo por no poder oír", puesto que se les privaba a los núcleos de población constituídos por una mayoría de analfabetas del derecho de organizarse en municipalidades.

I. - EL MUNICIPIO EN LA REFORMA.

Los conservadores, que fueron quienes sostuvieron el régimen centralista querían que los ayuntamientos no estuvieran representados por personas electas popularmente. El centralismo llegó a suprimir a los ayuntamientos por Decreto de 20 de mayo de 1853, en que se confió la administración municipal a los intendentes y a los jueces de paz de designación gubernamental.

Los liberales sostenían el régimen federalista. Estos deseaban ayuntamientos de elección popular, en un régimen descentralizado, integrado por estados libres y soberanos.

La Constitución Federal de 1857, que fue la que precisó la organización del país como una República Representativa, Democrática y Federal, no reglamentó el régimen municipal con carácter constitucional, dado quizá a los innumerables problemas políticos que se necesitaban regular en ese entonces y además porque querían encontrar en las prefecturas un sistema idóneo adaptándolo a nuestra realidad política para resolver los problemas regionales. A pesar de que el diputado Castillo Velasco, hizo un intento para que los constituyentes se avocaran a éste tema del municipio, no tuvo éxito; sin embargo, el artículo 31 fracción II de la Constitución a que nos estamos refiriendo hizo otro intento para avocarse del municipio desde el punto de vista fiscal, cuando en dicho precepto se establece la obligación del mexicano de contribuir a los gastos del municipio.

En su artículo 36 fracción I, se estableció como obligación del ciudadano - de inscribirse en el padrón de su municipalidad.

Según el maestro Mario Moya Palencia: "durante la época de la re forma, el régimen municipal derivado de la Constitución de Cádiz y de las Leyes centralistas, no evolucionó"(14). Nosotros estamos completamente de acuerdo con tal conclusión, puesto que para comprobarlo sólo basta - - observar los preceptos legales que reglamentaron el régimen municipal en dicha época para darnos cuenta que realmente no evolucionó el municipio -- en México, sino por el contrario, lejos de evolucionar en su autonomía, ca da vez iba dependiendo más del poder central por seguirse rigiendo en el - régimen de las prefecturas, iba cayendo poco a poco en una dictadura de ca ciquez y favorecidos del gobierno federal, hasta que llegó el momento en que el pueblo mexicano ya no pudo soportar más abusos por parte de las autoridades arbitrarias.

(14) Moya Palencia M. Página: 8. Ob. Cit.

GENESIS DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

- A. - EL MUNICIPIO EN LA REVOLUCION.
- B. - LEGISLACION MUNICIPAL PRECONSTITUCIONAL DE VENUSTIANO CARRANZA.
- C. - ANALISIS DE LAS IDEAS MUNICIPALES DEL - - CONSTITUYENTE DE 1917.
- D. - APROBACION DEL PROYECTO MUNICIPALISTA - DEL PRIMER JEFE CONSTITUCIONALISTA.
- E. - ARTICULOS CONSTITUCIONALES QUE SE REFIE - REN A LAS ATRIBUCIONES, PERSONALIDAD Y ORGANIZACION DEL MUNICIPIO.
- F. - COMENTARIO AL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.
- G. - TEORIAS EN QUE DESCANSA EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.

CAPITULO II

II. - GENESIS DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.

A. - EL MUNICIPIO EN LA REVOLUCION.

Al comienzo de la dictadura de Don Porfirio Díaz, se dejó sentir un panorama político y económico mucho más agudizado en contra de las libertades democráticas de todo el pueblo mexicano, quien quería que sus representantes salieran del seno de la localidad, de la vecindad que los unía y de la designación que el propio pueblo hiciera en favor de quienes consideraba idóneos para representarlos, pero Don Porfirio Díaz tenía otras intenciones, su ambición consistía en conservar el poder político y económico muy a largo plazo sin que nadie se opusiera a ello. Como una institución a su favor — tenía a las Jefaturas Políticas que estaban representadas por personas allegadas, amigos, caciques o cuando menos bien recomendados por el propio Díaz, pero no hay que olvidar que en la mayoría de los casos eran nombrados por él mismo. El porfirismo odiaba todo sistema, toda institución emanado de la genuina voluntad popular, de ahí que afirme Alberto Morales Jiménez, "las odiosas Jefaturas Políticas fueron instrumentos del atentado Constitucional. Ellas desplazaron en la dictadura a los municipios libres, — aquellas eran portavoces de Díaz, éstos de la soberanía popular y de la democracia. Causa primordial de la Revolución de 1910, fue la protesta de los Ayuntamientos contra las jefaturas citadas". (15)

(15) Morales Jiménez Alberto. "Historia de la Revolución Mexicana". México, 1951. Página 24 y sig.

Más adelante agrega, "en el orden político él fue el único elector de la República. De su Secretaría particular salían las consignas para elegir gobernadores, diputados y magistrados, que fielmente cumplían; los mismos gobernadores, los jefes políticos y los presidentes municipales".

Con ésta aportación del citado autor, nos damos cuenta de cómo todo el poder político y por ende el económico estaban en manos del Presidente Porfirio Díaz.

El Ayuntamiento era un cero a la izquierda, la queja, el sufrimiento, el espíritu progresista de lucha, ya no encontraron tribuna en el Ayuntamiento como lo hiciera en la época de la insurgencia. Ahora fue a reflejarse en la junta conspiradora o, a los partidos de campesinos y hombres de la clase media alzados en armas, que caracterizan a la época. El latifundio era incompatible con las instituciones municipales, "por debajo del gobierno están los Jefes Políticos, que como simples agentes suyos, no hacen si no cumplir sus órdenes y servir para que la autoridad que representan, tenga medios inmediatos de acción y centralización. La jefatura política era un siervo del gobernador y el gobernador un lacayo de Porfirio Díaz. Para jurisdicción más estrecha, los Ayuntamientos ejercen en los municipios en que el distrito se divide la administración de las Ciudades, Villas o Aldeas, comprendiendo en la demarcación de su incumbencia parte del territorio del distrito en que se encuentran poblados rurales, generalmente de carácter de propiedad privada. En éstas condiciones y dada la distancia no corta que suele haber entre las poblaciones, el territorio -

jurisdiccional de los Ayuntamientos es muchas veces de tal extensión que la corporación municipal, sólo nominalmente tiene autoridad ni ejercicio alguno en cuanto se halla fuera del lugar en que reside".

El jefe político, invadió la competencia constitucional de los Ayuntamientos, a quienes vigilaba estrechamente. Mandaba a la población, organizaba los servicios públicos, tenía a su cuidado las cárceles, establecía guardias en los caminos reales, preparaba y consumaba los fraudes electorales así como los besamanos a los funcionarios gubernamentales de elevada jerarquía.

Todas éstas series de restricciones políticas y democráticas, hicieron que un gran número y sector del pueblo mexicano se levantara primero con el arma ideológica y después con el arma de fuego, para derrocar a Porfirio Díaz. "La Revolución Mexicana postuló desde sus orígenes la libertad municipal, inscribiendo tal demanda desde 1906, en el Programa del Partido Liberal Mexicano y repitiendo insistentemente la reclamación popular en pro del municipio tanto en el Programa del Partido Democrático en 1909 como en el Plan de Valladolid, en el Plan de San Luis Potosí, en el Plan Reyista, en el Plan Político-Social proclamado en la Sierra de Guerrero en 1911, en el Pacto de la Empacadora, en el Programa de Reformas formulado por los Zapatistas, en las adiciones al Plan de Guadalupe y en forma indirecta en otros importantes documentos políticos de la época" (16).

(16) Ochoa Campos Moisés. Ob. Cit. Página. 310.

EL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL

El primero de julio de 1906 la junta organizadora de San Luis Misouri, proclamó el Programa del Partido Liberal Mexicano, quien se convirtiera en precursor de la Revolución Mexicana, cuyos principales expositores fueron los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, quienes vieron por primera vez la luz del día en un rincón alejado del Estado de Oaxaca, coincidencia lógica porque es precisamente Oaxaca el Estado que cuenta con el mayor número de municipios. Dicho programa entre sus puntos más importantes que se referían al Municipio contenía: "Las demás juntas generales se imponen por sí mismas. La supresión de los jefes políticos que tan funestos han sido para la República como útiles al sistema de opresión reinante, es una medida democrática, como lo es también la multiplicación de los municipios y su robustecimiento" (17). Concretamente pedía: la supresión de los jefes políticos, la reorganización de los municipios que han sido suprimidos y el robustecimiento del poder municipal.

En el presente programa, observamos que era anhelada la reorganización del municipio como base de toda sociedad, para que el pueblo pudiera ejercer la práctica del principio democrático a través de la elección de sus representantes municipales.

A ésta lucha se asumió el Partido Democrático, que apenas se formaba y en el cual militaba el Licenciado Benito Juárez Maza, quien inspira

(17) González Ramírez Manuel. "Fuentes para la Historia de la Revolución Mexicana". Tomo I "Planes Políticos y otros Documentos". - México, 1954. Página. 311

do en las ideas liberales de su heroico padre, pugnaba por la desaparición - de las jefaturas políticas en pro de la libertad municipal.

EL PLAN DE SAN LUIS POTOSI

En el Plan de San Luis Potosí, proclamado el 5 de octubre de 1910 - por Don Francisco I. Madero, también se avoca al problema del municipio en México mismo que al respecto dice: "La división de los poderes, la soberana de los Estados, la libertad de los Ayuntamientos y los Derechos del - ciudadano sólo existen escritos en nuestra Carta Magna, las Cámaras de la Unión no tienen otra voluntad que la del dictador, los gobernadores de los - Estados son designados por él y ellos a su vez designan e imponen de igual manera a las autoridades municipales". (18) El Plan de San Luis Potosí, - - invitaba a los pueblos de México a tomar las armas y luchar en contra de la dictadura el 20 de noviembre de 1910, desde las seis de la tarde en adelante, "los pueblos que estén retirados de las vías de comunicación lo harán desde la víspera".

"Tan pronto como cada ciudad o pueblo recobre su libertad se reconocerá como autoridad legítima provisional al principal Jefe de las armas - con facultad de delegar sus funciones en algún otro ciudadano caracterizado quien será confirmado en su encargo o removido por el gobierno provisio- - nal" (19).

(18) González Ramírez Manuel, "La Revolución Social de México", Fondo de Cultura Económica, Página. 191, México, 1960.

(19) Ibidem. Página 192.

"El Plan de Bernardo Reyes, lanzado en Soledad Tamaulipas el 16 de noviembre de 1911, declara Ley Suprema de la República el principio de No Reelección del Presidente y Vicepresidente de la misma, gobernadores de los Estados y Presidentes Municipales".

Podemos apreciar que los dos temas políticos más importantes que motivaron la Revolución fueron: la supresión de las jefaturas políticas y la no Reelección.

El Plan Político-Social, proclamado por varios Estados de la República Mexicana con fecha 18 de marzo de 1911, decía al respecto: "Se organizarán las municipalidades suprimidas". De ahí que se pueda afirmar que existía un clamor general de todo el pueblo mexicano para que se reorganizaran los municipios suprimidos por la dictadura.

El Plan de Ayala, a pesar de ser cien por ciento agrarista también se ocupó del municipio, puesto que concibió la idea de que el agrarismo y el municipalismo no son incompatibles sino por el contrario, están estrechamente ligados desde sus nacimientos. "Realizar la independencia de los municipios procurando a éstos una amplia libertad de acción que les permita atender eficazmente a los intereses comunes y los preserve de los ataques y sujeciones de los gobiernos federales y locales". El Presente Plan fue uno de los que más se preocuparon por la autonomía municipal.

El Plan de Santa Rosa del 2 de febrero de 1912, se refería al municipio en materia electoral, que desde mi particular punto de vista la considero importante, puesto que éste refleja la esperanza de la soberanía popu-

lar. "4.- La Ley Electoral penará con prisión y multa a los Ayuntamientos que no repartan con la debida oportunidad las boletas para las elecciones o que de algún modo defreuden el sufragio; y con prisión a los ciudadanos que con artimañas burlen el voto" (20).

El Pacto de la Empacadora de Pascual Orozco del 25 de marzo de 1912, respecto al municipio, dice lo siguiente: "28. - La revolución hará efectiva la independencia y autonomía de los Ayuntamientos para legislar y administrar sus arbitrios y fondos, 29. - Se suprimira en toda la República los cargos de jefes políticos, cuyas funciones serán desempeñadas por los presidentes municipales" (21). En éste documento se encierra todas las aspiraciones del pueblo explotado y que lucha por su libertad, pidiendo la desaparición de órganos atentadores de la libertad por otros más efectivos y que en éste caso serían los presidentes municipales.

(20) Ochoa Campos, Ob. Cit. Página. 313

(21) Idem.

B. - LEGISLACION MUNICIPAL PRECONSTITUCIONAL DE VENUSTIANO CARRANZA.

Inspirado únicamente por la realidad social en que vivía el pueblo-mexicano, Don Venustiano Carranza, se convierte en el Apóstol del municipio libre en México.

Después de haber derrocado al usurpador Victoriano Huerta, Venustiano Carranza, en su mensaje ante la convención de generales reunidos en el local de la Cámara de Diputados el 3 de octubre de 1914, dijo: "Todos ustedes los Jefes del Ejército Constitucionalista, discutirán el programa político del gobierno provisional de la República y los asuntos de interés general que conduzcan al país a la realización de los ideales de justicia y libertad, por los que tan esforzadamente hemos luchado"(22). A partir de este momento, el General Don Venustiano Carranza, se lanza como innegable defensor de la gran institución del municipio libre. Así el 3 de octubre del año de 1914, dice en su mensaje: "Igualmente-durante la campaña-, todos los jefes del ejército convinieron conmigo en que el gobierno provisional debía implantar las reformas sociales y políticas que en ésta convención se considerarán de urgente necesidad pública, antes del establecimiento del orden constitucional. Las reformas sociales y políticas de que hablé a los principales jefes del ejército como indispensables para satisfacer las aspiraciones del pueblo en sus necesidades de libertad económica, de igual-

(22) Ochoa Campos Moisés. Página. 317.

dad política y de paz orgánica son, brevemente enumeradas, las que en seguida expreso: El aseguramiento de la libertad municipal, como base de la división política de los estados y como principio y enseñanza de todas las prácticas democráticas". Añadía: "Que los municipios por causa de utilidad pública, expropian en todas las negociaciones establecidas en lugares que tengan más de quinientos habitantes, la cantidad necesaria de terrenos para pagar la edificación de escuelas, mercados y casa de justicia" (23).

Es de hacerse notar que en éstos momentos, el Jefe del Ejecutivo daba facultades al municipio para expropiar terrenos por causa de utilidad pública, facultad que ha desaparecido en nuestros días ya que actualmente dicha expropiación tiene que realizarse por medio de la entidad federativa a que pertenecen, procedimiento que no parece adecuado, toda vez que los municipios tienen poder jurídico suficiente para llevar a cabo tal acto administrativo, sin necesidad de la intervención del gobierno local.

El 12 de diciembre de 1914, desde el Estado de Veracruz, en donde se encontraba su gabinete provisional, expidió un Decreto con "adiciones al Plan de Guadalupe". Este Decreto de adiciones, en su artículo segundo, -- entre otras cosas señalaba el "establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional"; días después aparecieron los proyectos de ley -- que se adicionarían al Plan de Guadalupe, figurando cinco proyectos sobre asuntos municipales:

(23) Ob. Cit. Página 318.

1. - Ley Orgánica del Artículo 109 Constitucional Federal, consagrando el municipio libre.

2. - Ley que faculta a los Ayuntamientos para establecer oficinas, mercados y cementerios.

3. - Ley que faculta a los Ayuntamientos para la expropiación de terrenos en qué establecer escuelas, mercados y cementerios.

4. - Ley sobre organización municipal en el Distrito Federal, Territorios de Tepic y Baja California.

5. - Ley sobre los procedimientos para la expropiación de bienes por los Ayuntamientos de la República, para la instalación de escuelas, cementerios, mercados, etc.

El Decreto expedido en Veracruz, que se refería al municipio decía textualmente:

Artículo Unico. - Se reforma el artículo 109 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1857, en los siguientes términos:

Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política el municipio libre, administrado por Ayuntamientos de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el gobierno del Estado. "El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados, tendrán el mando de la fuerza pública de

los municipios donde residieren habitual o transitoriamente" (24).

Sin lugar a dudas, debemos reconocer que este Decreto fue el antecedente directo del tan discutido actualmente artículo 115 Constitucional, que es el pilar de hierro que sustenta esa pequeña porción territorial en que se divide el Estado, instituyendo por ende "el municipio libre".

(24). Ob. Cit. Página 319.

C. - ANALISIS DE LAS IDEAS MUNICIPALES DEL CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

Don Venustiano Carranza, en su calidad de primer Jefe del Ejército Constitucionalista, emprende la marcha para una reforma municipal dentro de la revolución mexicana, tema que le preocupó desde un principio, por la situación en que vivía el pueblo mexicano.

En el año de 1916, se reunió en la Ciudad de Querétaro en Congreso Constituyente y después de designada la comisión de Constitución, la Secretaría dió lectura al proyecto presentado por Carranza, que respecto al municipio decía: Título Quinto. - De los Estados de la Federación; Artículo 115 "Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno - - Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio Libre, administrado cada uno por Ayuntamiento de elección directa y sin que haya autoridades - intermedias entre éste y el gobierno del Estado.

A este artículo se le adicionó un segundo párrafo, que suscitó una serie de debates en virtud de que había varios constituyentes que no estaban de acuerdo con dicho texto que decía así: 11. - "Los municipios administrarán libremente su hacienda, recaudarán todos los impuestos y contribuirán a los gastos públicos del Estado en la proporción y término que señala la - legislatura local. Los Ejecutivos podrán nombrar inspectores para el efecto de percibir la parte que corresponda al Estado y para vigilar la contabiliu

dad de cada municipio. Los conflictos Hacendarios entre el municipio y los poderes de un estado, los resolverá la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley".

El Constituyente Rodríguez González, fue el primero en impugnar ésta fracción II, pero su inconformidad lo enfocaba principalmente a la cuestión educativa, tema que no deja de ser interesante, pero que para efectos de nuestro estudio no lo tocaremos.

El Diputado Heriberto Jara, miembro de la Comisión, con su caracterizado talento político e inquietudes sociales, fue quien tocó el meollo de la cuestión municipal: "si la Comisión no hubiera traído al debate la segunda fracción del artículo 115 en la forma en que está expuesta, seguramente que no hubiera sido consecuente con la idea expresada, que la referida comisión tiene para dar a los municipios su libertad política de acuerdo con el programa revolucionario. No se concibe la libertad política cuando la libertad económica no está asegurada, ... Hasta ahora los municipios han sido tributarios de los estados; las contribuciones han sido impuestas por los estados, la sanción de los presupuestos han sido hechas por los estados, por los gobiernos de los respectivos estados. En una palabra, al municipio se le ha dejado una libertad muy reducida, casi insignificante; una libertad que no puede tenerse como tal, porque sólo se ha concretado al cuidado de la población, al cuidado de la policía y podemos decir que no ha habido un libre funcionamiento de una entidad en que esté constituida por sus tres poderes" (25).

(25) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917, Tomo II, México, 1960. Pág. 873-879.

Qué palabras tan realistas decía éste diputado, que realmente merece el elogio de gran estadista, porque supo interpretar la situación jurídica y política en que estaban y están hasta la fecha estancados los municipios de México.

En aquella tarde del miércoles 24 de enero del año de 1917, fecha crucial para los destinos del municipio mexicano, al discutirse la fracción II del artículo 115, el Constituyente puso la piedra angular de la autonomía municipal. (26)

Nuevamente el diputado Heriberto Jara, miembro de la comisión, aclaró el sentido municipalista que inspiró la redacción de la discutida fracción II, expresando: "los municipios, las autoridades municipales, deben ser las que estén siempre pendientes de los distintos problemas que se presenten en su jurisdicción, puesto que son las que están mayormente capacitadas para resolver acerca de la forma más eficaz de tratar esos problemas y están, por consiguiente, en mejores condiciones para distribuir sus dineros, las contribuciones que paguen los hijos del propio municipio y son los interesados en fomentar el desarrollo del municipio en las obras de más importancia, en las obras que den mejor resultado, en las que más necesite, en fin aquel municipio. Seguramente que los habitantes de un municipio son los más interesados en el desarrollo de éste; si se trata de un comerciante, yo creo que es el mayor interesado en que haya, por

(26) Félix F. Palavicini. Historia de la Constitución de 1917. Tomo II. México 1938. Página 322.

ejemplo, magníficas vías de comunicación, en que haya ferrocarriles en el lugar donde reside, en que haya facilidades para la exportación de sus productos; si se trata de alguna población agrícola, los particulares, los que no ejercen el comercio, también ¿cómo no han de desear que su población tenga las mejores condiciones, buenas calles, bien adoquinadas, con un servicio de atarjeas sanas, con luz eléctrica, en fin, con todas las mejoras que los pueblos modernos tienen en la actualidad? y, por consiguiente, los habitantes de éstas pequeñas entidades, que forman el gran conjunto nacional, serán los más interesados en el desarrollo de las poblaciones; serán los que procuren que se establezca una especie de competencia, porque nadie querrá quedarse atrás en la marcha hacia el progreso. Cuando sepa un municipio convecino de otro que en éste se está desarrollando una magnífica acción en pro de la educación pública, esto servirá de aguijón, de estímulo para que el otro municipio procure hacer lo mismo, para que procuren los habitantes tener en su población suficiente número de escuelas y tener profesores bien pagados, para que la acción escolar sea efectiva y eficaz" (27).

Quisimos transcribir el discurso anterior, en virtud que contiene referencias verdaderas ya que cuantos de nosotros no hemos vivido esa competencia en todos los aspectos que existen en los municipios vecinos.

(27) Ibidem. Página 322.

Por considerarlo importante añadiremos un párrafo más del diputado Jara: "queremos que el gobierno del Estado no sea ya el papá que, temeroso de que el niño compre una cantidad exorbitante de dulces que le hagan daño, le recoja el dinero que el padrino o abuelo le ha dado, y después le da centavo por centavo para que no le hagan daño las charamuscas. Los municipios no deben de estar en esas condiciones. Si damos por un lado la libertad política, si alardeamos de que los ha amparado una revolución social y que bajo este amparo se ha conseguido una libertad de tanta importancia y se ha devuelto al municipio lo que por tantos años se le había arrebatado, seamos consecuentes con nuestras ideas, no demos libertad por una parte y la restrinjamos por la otra; no demos libertad política y restrinjamos hasta lo último la libertad económica, porque entonces la primera no podrá ser efectiva, quedará simplemente consignada en nuestra Carta Magna como un bello capítulo y no se llevará a la práctica, porque los municipios no podrán disponer de un solo centavo para su desarrollo, sin tener el pleno consentimiento del gobierno del estado"

Con ésta introducción, se puede meditar acerca de cómo se encontraba la asamblea en ese momento, y por otra parte, de cómo la revolución mexicana sí tomaba muy en cuenta la verdadera libertad municipal, con una visión realista, dejando por un lado la demagogia para avocarse al problema de la municipalidad.

El diputado Rafael Martínez de Escobar, habló en contra de la fracción II contenida en el dictamen, respecto a la libertad municipal:

"la fracción II del artículo 115, no obstante que parece ser muy liberal, es en el fondo enteramente conservadora: Se refería a los párrafos relativos a que los Ayuntamientos "recaudarán todos los impuestos" y que contribuirán a los gastos públicos del Estado". Esa actuación del Estado, nombrando inspectores y vigilantes en cuanto a la recaudación de impuestos, no significa otra cosa sino la intervención directa e inmediata del Estado sobre el municipio; ... y de aquí se concluirá lógicamente una subordinación del municipio al Estado; por eso me revelo en cierta forma contra esta parte de la fracción II. (28).

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al diputado constituyente michoacano, José Alvarez ya en esos momentos la asamblea se encontraba en el eje de los más graves problemas locales y cualquier resolución que se adoptase había de ser decisiva no sólo para los destinos del municipio mexicano, sino además para las atribuciones de los gobiernos estatales y, de paso para la liquidación del caciquismo en la provincia. (29).

José Alvarez, habló para apoyar la fracción II, que se comenta: "en el sistema anterior de recaudación municipal los municipios formaban sus presupuestos y los enviaban al gobierno, allí se veía si se aprobaban o no. Ha sido el peor de los fracasos; yo he podido ver de qué manera en los gobiernos de los Estados se recibían de 80 a 100 expedientes de presu-

(28) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917. Ob. Cit. Página 380.

(29) Ochoa Campos Moisés. Ob. Cit. Página 326.

puestos municipales en que únicamente se veía el total; no se revisaban para nada; decían: ¿cuánto pide el municipio de Zamora? trece mil pesos ; no, - es mucho, pongámosle la mitad, seis mil pesos; cantidad que no alcanzaba - para pagar policía, alumbrado, para pagar a los maestros de escuela que - como bien se ha dicho, han sido siempre unos parias (6). Pero se proclama en favor de nombramiento de inspectores por parte del Estado.

A pesar de estar inconforme con algunos puntos de su exposición, - concretamente con la intervención del Estado nombrando inspectores, sin - embargo nos adherimos con su relato realista de que en la práctica adminis- trativa los encargados de dar una resolución no se toman la molestia de ana- lizar a fondo el problema, sino que, únicamente se concretan a decir si o - no, lesionando con frecuencia los intereses del municipio.

Al terminar José Alvarez, tomó la palabra el diputado Reynoso, - apoyando las palabras de Don Heriberto Jara.

A continuación, el diputado Cayetano Andrade, representante del - tercer distrito de Michoacán, habló en pro de la autonomía municipal: "es por demás que soñemos en la soberanía de la República, de los Estados y del municipio si no concedemos a éstos últimos, a los municipios, la base fundamental del régimen republicano que es la libertad económica del muni- cipio". Porque si bien es cierto que ha pasado de moda la teoría de la psi- cología biológica en que el Estado se comparaba a un organismo, en que -- los municipios venían a ser celdillas y, por lo mismo, sujetos a movimien-

(30) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917. Ob. Cit. Página 884.

tos generales, esta historia ya ha pasado de moda, . . los municipios no son entidades esencialmente independientes y autónomos que no tengan que ver nada con el Estado y, por lo mismo, deben estar sujetas a él" (31).

Sobresale en éste discurso, la idea del municipio como célula del organismo de nuestro sistema federal y por lo tanto no independiente del todo de la entidad federativa, sin embargo comete un gran error al expresar que los municipios deben estar sujetos a él.

La discusión se había embrollado, en torno de dos puntos fundamentales, dice Ochoa Campos:

1. - ¿Debían establecerse una o dos recaudaciones; la de la tesorería municipal y la recaudación de rentas del Estado?.

2. - En los conflictos del municipio y el Estado, por cuestiones hacendarias, debía resolver el Congreso local o la Suprema Corte de Justicia?.

El diputado Cepeda Medrano, negó la intervención de la Suprema Corte y estuvo de acuerdo con la existencia de dos recaudaciones.

Como se puede observar, todos los oradores hablaron en pro de la libertad municipal.

Después de un receso de la sesión; en la noche de la misma fecha de 24 de febrero de 1917, tomó la palabra el diputado Fernando Lizardi: -- "que en la fracción II, si acaso se peca es por buena intención, con el buen deseo de hacer a los municipios absolutamente libres, de fundar entre - -
(31) Ibidem. Página 888.

ellos la soberanía municipal y de hacer del municipio, que es la primera re presentación del individuo en sociedad políticamente ya que antes existe la -- sociedad familiar, la base y objeto de nuestras instituciones sociales y de -- nuestra nacionalidad. (32)

Del diputado Lizardi, es ésta frase: "el municipio libre como base del pueblo libre".

El diputado Hilario Medina, secretario de la segunda comisión de constitución, dijo: "el sistema que propone la comisión, puede llamarse -- sin que haya en ésto ninguna pretensión, un sistema fundado en bases científicas y experimentales. El municipio como lo está en el dictamen de la -- comisión, viene a ser una entidad de mucha importancia y por ser la celdilla fundamental de la organización mexicana, casi igual al Estado y a la Federación. El municipio recoge sus rentas y contribuyendo al Estado , hace su personalidad propia y hace su independencia" (33).

El diputado Medina concluyó con un gran llamado a la asamblea, -- invocando su patriotismo, al sentimiento revolucionario, etc.

El diputado constituyente por Sinaloa, Cándido Avilés, expresó: -- "en Sinaloa, desde el año de 1909, un grupo de ciudadanos hemos estado combatiendo en pro de la libertad municipal, en la tribuna, en la prensa y con las armas en la mano". Además éste diputado defendió el dictamen de la -- comisión sobre la fracción II del artículo 115. Concluyó la sesión con las pa

(32) Ibidem. Página 392.

(33) Diario de los Debatés del Congreso Constituyente. Pag. 906-907.

labras del diputado Alberto M. González. El primer dictamen de la fracción II, se desechó por 110 votos de la negativa y 35 por la afirmativa, en sesión del 25 de enero de 1917.

En sesión del día 30 de enero, se puso a debate el voto particular sobre la fracción II del artículo 115, formulado por los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, en los siguientes términos.

II. - Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones municipales para atender sus diversos ramos y del tanto que asigne el Estado a cada municipio. Todas las controversias que se susciten entre los poderes de un estado y el municipio, serán resueltas por el Tribunal Superior de cada Estado, en los términos que disponga la ley respectiva. (34)

En esos momentos, el General Baca Calderón, se levanta para decir que la comisión no había interpretado en éstos dos dictámenes el sentir de la asamblea y proponía que se aplazase el debate. El General Jara, como miembro de la comisión, exhortaba a no salir del recinto sin haber dado cima a las labores. De donde se deduce que en esos instantes algunos diputados se estaban saliendo, debido a la hora adelantada en que se encontraban y quizá estaban ya aburridos, al grado que algunos diputados proponían que el debate se aplazara para las diez horas de la mañana de ese mismo día, ya que eran las dos de la madrugada del día 31 de enero de 1917, pero la asamblea no tomó en consideración ésta moción y no obstante lo avanzado

(34) Ibidem. Página 633.

de la hora continuó el debate.

El General Baca Calderón, volvió a tomar la palabra para aclarar su posición exponiendo: "para qué vamos a decir, el tanto por ciento que le va a tocar si no conocemos las fuentes de recursos que hay en cada distrito o municipio. El municipio es libre, han desaparecido los jefes polfticos, quedando en su lugar el presidente municipal, quien no tiene ya superior - jerárquico en el orden polftico; no lo tiene en el orden administrativo; en - tal virtud, guardará el municipio con el Estado, con las legislaturas, con los gobernadores, las relaciones que determinan las leyes".

El diputado Calderón, tenía razón al insistir en su posición por - - que, él daba la clave para solucionar el problema que se planteaba, sólo - que lamentablemente su voz no encontró eco en los demás presentes en la asamblea. Porque no se puede generalizar cuando cada municipio tiene - - ingresos diferentes y otros definitivamente no tienen nada que gravar.

D. - APROBACION DEL PROYECTO MUNICIPALISTA DEL PRIMER JEFE CONSTITUCIONALISTA.

En la madrugada del 31 de enero de 1917, cuando, como dice Ochoa Campos, todavía dormía la Ciudad de Querétaro, tendida en sus perspectivas de cantera, nubladas por el frío de la hora, en que el diputado Jara, - continuando el debate, intervino una vez más, aclarando: "Nosotros no hemos pretendido hacer triunfar a fuerzas nuestro voto particular, y creo que la comisión tampoco tiene empeño en sacar ayante su dictamen; únicamente, consecuentes con las ideas expuestas aquí sobre el particular, creemos que la libertad municipal no la pueden tener en realidad los Ayuntamientos, que no podrán gozar de su libertad si no es a base de una libertad económica efectiva. Si van a estar los municipios sujetos a lo que imponga el Estado; si al decir: el municipio puede gozar de libertad, no se le dice también que puede gozar de su libertad hacendaria, sino que de alguna manera se deja al Estado que disponga de las rentas del municipio, dándole lo que quiera, los municipios quedarán en las mismas condiciones en que han estado hasta la fecha... Pero hay que fijarse bien en la forma como presentamos nuestro voto; allí no señalamos porcentaje, no ponemos un cartavón fijo, decimos sencillamente: el municipio administrará libremente su hacienda, señalándose las contribuciones municipales que sean suficientes para las atenciones de sus diversos ramos. Allí está la cuestión: queremos que haya una base para que el Estado no tenga sujeto al municipio, porque en esas condiciones, hay que tenerlo presente, cuando un Estado no quiera

darle libertad a sus municipios, basta con que la legislatura les ponga taxativas, basta con que el Ejecutivo inicie determinadas medidas y que sean aprobadas por el Congreso Local, para quitarle libertad a sus municipios. No se puede obtener libertad política, libertad administrativa ni ninguna clase de libertad a base de aire; se necesita tener esa libertad a base económica".

Después de las palabras de Jara, el diputado Chapa, pidió que se aprobara el proyecto del primer jefe, en las fracciones I y III del artículo 115; la asamblea estuvo de acuerdo con éste proyecto y continuó el debate sobre el voto particular de la fracción II.

El último orador fue el diputado Gerzayn Ugarte, quien expresó: "Una de las aberraciones que padecemos con frecuencia, es que, creándose en nuestro cerebro una idea determinada, para no perderla, a vueltas que le damos acabamos por no encontrar la salida; ahora la dificultad en la comisión y en los autores del voto particular, está en encontrar tal fracción II. Es muy loable el propósito de crear la independencia económica del municipio, pero ha dicho el diputado Calderón, con mucha justicia, que no podemos crear la absoluta autonomía de los Ayuntamientos, por eso sería, en términos claros, tanto como concederles el derecho de legislar para sí en materias administrativas, hacendarias y en los demás ramos encomendados a su cuidado. Para satisfacer éste deseo, esa justa aspiración de los señores diputados autores del voto particular, voy a decir al señor Jara- y ésto es hacer un elogio de él, pues es quien más se ha preocupado de las cues-

tiones que afectan a los pueblos y a los individuos de nuestra clase humilde que él ha sido diputado al Congreso de la Unión, pero no ha sido diputado a algún congreso local. Yo si lo he sido, más no cuando había municipios libres. Yo si he sido diputado a una legislatura local y ésta es la práctica, no cuando había municipio libre, sino cuando tenía, digo, la facultad de proponer sus presupuestos a la Legislatura del Estado, incluyendo los recursos de que disponía, para cubrir esos presupuestos y la de todos los servicios que debía atender. Ahora que se creó el Municipio Libre, no vamos a quitar ese régimen, esa armonía de ponderación que debe seguir existiendo entre el municipio y los demás poderes del Estado; obrar de otra manera sería desviar la organización política de los Estados; los municipios tienen que acatar las leyes que dan las legislaturas locales y tiene que aceptarlas también el poder Ejecutivo porque es el que va hacer cumplir esas leyes y sentencias en el ramo judicial. En consecuencia, algunos diputados que han querido de la mejor manera satisfacer el deseo de la comisión, para no dejar el hueco de las fracciones I a la III, en que consta la innovación que con muy loable propósito se introdujo, he pensado aunque no sea reglamentario presentarlo yo, que la fracción II del artículo 115 quede, no como lo propone la comisión, ni como lo propone el voto particular, ambos dictámenes ya desechados, sino en los siguientes términos:

"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades".

Después de ésta proposición, la comisión y los autores del voto particular representados por el General Jara, retiran su proyecto. Actitud inesperada, por mi parte, en virtud de que después de haber dedicado mucho tiempo defendiendo su voto y con toda la justicia del mundo, puesto que defendían una causa justa para bien de todos los municipios de México, optaron por retirarla. Dicha actitud, nos hace pensar que los persuadieron para que decidieran retirar su voto particular, dado que ya no querían seguir discutiendo sobre el tema.

Como resultado, se vota el proyecto presentado por la comisión, con 88 votos a favor y 62 votos en contra.

Como se puede apreciar, todavía habían muchos constituyentes que estaban en contra de la fracción II, sólo que por lo avanzado de la hora ya no quisieron seguir en debate, ya que, aun faltaban otras materias también importantes que tratar.

Es fácil advertir entonces, que si se hubiera razonado más conscientemente sobre ésta cuestión, los municipios no estarían tan pobres como lo están en nuestros días. Los constituyentes se preocuparon tanto por la materia hacendaria, que olvidaron tratar el tema de la impartición de la justicia en los municipios; porque si bien es cierto, que el factor económico es la base fundamental para la libertad de los municipios, también lo es, que la buena impartición de justicia, es la base fundamental para la libertad de los ciudadanos que componen ese núcleo de población, que es el municipio.

Fue de ésta manera, como después de tan largos y acalorados debates se aprueba todo el proyecto del artículo 115 constitucional, naciendo en esos momentos lo que vendría a ser el pilar de hierro que daría nacimiento de lo que actualmente conocemos como el Municipio Libre.

De los 128 artículos que formaban la Constitución de 1857, habían sido modificados 49, entre ellos el 109, que se refería al régimen municipal. El artículo 109 de la Constitución de 1857, pasó a ser el 115 de la de 1917, con las reformas apuntadas. Pero, por su propia trascendencia, no habría de permanecer inmutable. El 20 de agosto de 1928 sufrió su primera reforma, el 29 de abril de 1933 sufrió otra reforma, agregándose un segundo párrafo a la fracción I y se fijan normas para la elección de presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos; en 1943 sufrió otra reforma; en 1947 se añadió a la fracción I un párrafo que otorgó a las mujeres el derecho de votar y ser votadas en las elecciones municipales y en 1953 se suprimió al reconocerse a aquéllas la ciudadanía plena. Por último en 1976 se agregaron las fracciones IV y V, disposiciones relativas a Asentamientos Humanos y en 1977 se añadió a la fracción III la obligación para las legislaturas locales de introducir a su composición el sistema de diputados de minoría y el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de los municipios cuya población va de trescientos mil o más habitantes.

E. - ARTICULOS CONSTITUCIONALES QUE SE REFIEREN A LAS -
 ATRIBUCIONES, PERSONALIDAD JURIDICA Y ORGANIZACION
 DEL MUNICIPIO.

Artículo 3o. - La educación que imparta el Estado-Federación, -
 Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facul-
 tades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la
 conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justi- -
 cia.

VIII. - El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar
 la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destina--
 das a distribuir la función social educativa entre la Federación, Estados y
 los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a --
 ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios
 que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo -
 que a todos aquellos que las infrinjan.

El artículo tercero da facultades al Municipio para impartir educa-
 ción, cuando la Federación no alcanza su presupuesto para pagar maestros
 federales; es entonces cuando interviene el Municipio para remunerar a --
 maestros que la impartan a quienes se le s llama "maestros municipales".
 Estos se basarán en los mismos programas expedidos por la Secretaría
 de Educación Pública y en las leyes necesarias destinadas a distribuir la -
 función social educativa, expedidas por el Congreso de la Unión, como se
 desprende de la fracción VIII del citado artículo tercero. La mis ma frac -
 ción da facultades al Congreso de la Unión a señalar las sanciones aplica -

bles a los funcionarios que infrinjan las disposiciones en materia educativa.

La fracción VI del artículo 27 constitucional; otorga plena capacidad jurídica para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos, y, explícitamente se entiende que, no solamente bienes raíces, sino también bienes muebles necesarios para tales servicios públicos a que está obligado a cumplir el Municipio.

El artículo 31 de la Constitución, señala las obligaciones de los ciudadanos mexicanos. En su fracción segunda, se refiere a la obligación de prestar el servicio militar en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan.

El artículo 36 señala como obligación del mexicano, inscribir todas sus propiedades en el catastro de la municipalidad, con la finalidad de llevar un control de las propiedades que existen en determinado municipio, de dar publicidad a las mismas para que surtan efectos contra terceros, y a nivel nacional para llevar un control de estadística de las propiedades que existen en nuestro país, así también, deberá manifestar la industria, profesión o trabajo de que subsista. Particularmente, me llama la atención éste párrafo: "profesión o trabajo de que subsista", porque en el Estado de Oaxaca existen Municipios tan pobres que no se sabe de que vive la población y lo más extraño, de donde saca dinero para embriagarse cada fin de semana y además para celebrar suntuosas fiestas llenas de colorido mensualmente, trayendo como consecuencia un derroche de dinero. Consideramos que éste control serviría para tener idea clara de los ingresos económicos en cada familia.

En materia electoral, la misma fracción establece como obligación de los ciudadanos del municipio, inscribirse en los padrones electorales y en la fracción V del artículo que comentamos, señala una obligación más de los ciudadanos, muy importantísima, como lo es la de desempeñar los cargos consejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

La fracción XXV del artículo 73, se relaciona con el artículo tercero; cuando señala que el Congreso tiene facultades para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República.

La fracción XXIX inciso g), del artículo que se comenta, da facultades a las legislaturas locales, para fijar el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

Aquí nos tocaría comentar el artículo 115 constitucional, puesto que, vamos por orden numérico, pero como es la base fundamental del Municipio, lo dejamos pendiente para un comentario especial.

El artículo 117 constitucional prohíbe a los municipios celebrar empréstitos, pero se entiende que los faculta que lo realicen sólo para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos, de donde se deduce, que están impedi-

dos para efectuar empréstitos para llevar a cabo obras de beneficio social, puesto que éste tipo de obras no acarrea un incremento en sus ingresos.

El artículo 123 constitucional, en su fracción XXV, hace una referencia al Municipio. "El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo, o por cualquier otra institución oficial o particular. Esta fracción deja mucho que desear, sobre todo cuando se trata de bolsas de trabajo particulares, pero vale más no hablar de ello en este estudio. En la fracción XXVI, señala que "todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, debe ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir. . ."

El artículo 130, dice: Corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación. Se sobreentiende que la autoridad municipal auxiliará a la Federación. "debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto. "El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de ésta disposición; bajo la misma pena lle

vará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado.

F. - COMENTARIO AL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.

El Municipio no sólo se crea constitucionalmente para dividir al Estado territorialmente, sino también para una organización política y administrativa.

Artículo 115. - Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

LA FORMA DE GOBIERNO. - Según Acosta Romero: "es la estructura que adoptan los órganos o poderes del Estado en el ejercicio de sus funciones constitucionales y las relaciones que se establecen entre sí" (36)

REPUBLICANO. - Es el gobierno en el que la jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para la cual se consulta la voluntad popular. El régimen republicano se opone al monárquico por cuanto en éste el jefe del Estado permanece vitaliciamente en su encargo y lo transmite por muerte o abdicación, mediante sucesión dinástica, al miembro de la familia a quien corresponda según la ley o la costumbre. (37)

REPRESENTATIVO. - En su acepción política, que es también su acepción corriente y vulgar, el término régimen representativo designa de una manera, ya hoy de tradición, un sistema constitucional en el cual el pueblo se gobierna por medio de sus elegidos, en oposición, sea al régi-

(36) Acosta Romero. "Teoría General del Derecho". UNAM. 1975. - Facultad de Derecho. Página: 36.

(37) Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa. Decimaquinta Edición. México 1977. Página: 95.

men de gobierno directo, en el que los ciudadanos se gobiernan por sí mismos. El régimen representativo implica pues, una participación de los ciudadanos en la gestión de la cosa pública, participación que se ejerce bajo la forma de sufragio, o sea por medio del derecho de voto conferido a los gobernadores electores. (38)

POPULAR. - Significa que el grupo gobernante, sea designado por la propia comunidad política en su integridad y que ese grupo gobernante provenga igualmente de dicha comunidad, es decir, del pueblo.

1. - Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

¿Qué es un Ayuntamiento?. - AYUNTAMIENTO. - Junta, Congreso de algunas personas. - Corporación para el gobierno de un municipio. Sinónimo de Cabildo, Municipio.

AYUNTAMIENTO. - Es un cuerpo de representación popular al cual corresponde exclusivamente el gobierno y administración de los intereses peculiares del Municipio. Los miembros que lo componen recien el nombre genérico de Consejales. (39)

El Ayuntamiento, es un cuerpo colegiado de elección popular directa. A él corresponde el ejecutar todas las atribuciones inherentes al Municipio.

(38) Lanz Duret Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. 5a. Edic. CECSA. Página: 42.

(39) Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo VI. Madrid 1972.

La palabra Ayuntamiento viene de "Junguere, junctum, que significa juntar, unir, es la unión de dos o más individuos para formar un grupo". (40)

El maestro Burgoa (41), dice que el Municipio implica en esencia - una forma jurídico-política según la cual se estructura a una determinada comunidad asentada sobre el territorio de un Estado.

En la antigüedad romana, dice Daniel Moreno (42), recibieron el - - nombre de Municipios, las ciudades libres o aliadas que se gobernaban por sus propias leyes. También recibió el mismo nombre el conjunto de habitantes de cierta circunscripción territorial; mientras que a los encargados de su gobierno, se les llamaba Ayuntamiento.

En nuestro concepto, Municipio: es la forma de descentralización - administrativa en que vive un determinado núcleo de población, asentada sobre una determinada circunscripción territorial, para manejar, gobernar y legislar, a través de sus representantes, respecto de los intereses colectivos que corresponden a dicha población.

La distinción que existe entonces, entre Municipio y Ayuntamiento, consiste en que el Municipio se compone por el conjunto de habitantes, situado en una determinada circunscripción territorial. Es la división territo- - rial de un Estado.

Mientras que, Ayuntamiento: es la forma de organización política, jurídica y administrativa en que está organizado un Municipio, Es la forma

(40) Acosta Romero Miguel. Ob. Cit. Página 129.

(41) Burgoa Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Porrúa, México.

(42) Moreno Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano". Página: 378. Editorial Pax-México. Tercera Edición. México 1976.

de gobierno de un Municipio y representante del mismo.

Al hablar de Municipio, inmediatamente pensamos en un Ayuntamiento y viceversa, porque no se puede concebir el uno sin el otro.

Continuando con el texto del artículo, tenemos: "de elección popular directa - En el régimen representativo, la designación de mandatarios puede hacerse directa e indirectamente por el pueblo; hay entonces la elección directa (que no debe confundirse con el gobierno directo), cuando - entre el elector y el elegido, sólo hay un camino, de elegir a su candidato directamente, sin nombrar personas intermediarias para tal elección (43).

Y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Con ésta inclusión se termina rotundamente con las Prefecturas Políticas, o sea que actualmente la relación que existe entre el Ayuntamiento y el Estado o Entidad Federativa, es directa.

"Los Presidentes Municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Aquí se reafirma el principio de la no reelección en las autoridades municipales.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser

(43) Sayeg Helú Jorge. Apuntes de la impartición de la cátedra "Partidos Políticos y Derecho Electoral" en la ENEP. ACATLAN. Año de 1977.

electas para el período inmediato.

Al preceptuar por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, se refiere por ejemplo a las "Juntas de Administración Civil", que en este caso, son nombrados por el Gobernador del Estado. Pero cuando esto ocurre, se restringe la autonomía política del Municipio - en materia electoral, porque da cabida a que la Entidad Federativa intervenga nombrando autoridades municipales, cosa que a mi juicio, no debe ser.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

II. - Los municipios administrarán libremente su hacienda. Cabe señalar qué se entiende por Hacienda.

La palabra hacienda, tiene su origen en el verbo latino: facera, que significa Cámara del tesoro (44). En sentido lato, podemos entender como hacienda municipal: "el órgano administrativo por medio del cual la autoridad municipal realiza su actividad financiera".

Este es un punto que se ha discutido bastante y con sobrada razón, porque a pesar de que el presente artículo habla magnificientemente del -- Municipio "libre", su autonomía no está más que escrita en la propia Consu

(44) Francisco de la Garza Sergio. "Derecho Financiero". Página: 67.
Edit. Porrúa, Séptima Edición. México 1976.

titución. Ya se ha dicho que si por un lado le otorgan autonomía y por el - -
otro se la quitan cuando se le priva de la autonomía financiera, automática-
mente le quitan todo y lo dejan en cero. ¿qué especial clase de libertad se
confiere a un Municipio cuya hacienda está integrada por las contribucio- -
nes señaladas discrecional, arbitraria o caprichosamente por la Legislatu-
ra local?. Como se desprende del párrafo siguiente:

La cual se formará de las contribuciones que señalen las legislatu-
ras de los Estados.

Esta frase no pasa de ser un buen consejo, porque el Municipio no
cuenta con ningún recurso legal para obtener el cumplimiento forzoso del -
imperativo constitucional. Al grado que el Congreso Local puede burlarse
impunemente del mandato supremo, ya que si no quiere acatarlo voluntaria-
mente, no hay manera de obligarlo coactivamente a cumplirlo. Con dicha -
omisión los Ayuntamientos han caído en la peor dependencia política res- -
pecto al gobierno central. El gobierno siempre tendrá una poderosísima e
inexorable arma contra los Ayuntamientos que se nieguen caer bajo su su-
jeción, mucho más efectiva, sencilla y sobre todo legal, que las destitu- -
ciones o los desafueros, reduciendo sus ingresos en forma que no pueda -
desenvolver sus actividades más indispensables y acabe por sucumbir por
su propio peso. Esta bien que vivamos en un régimen federal, pero lo que
no es concebible es que el Estado sea quien señale las contribuciones de -
que se formará la hacienda municipal, considerando que el municipio es -
el único que siente sus problemas, el que anhela una mejor vida y todo - -

esto se le priva porque al Gobernador del Estado le cae gordo al presidente municipal o simplemente no le interesa que determinado municipio progrese. Con verdaderas excepciones, los municipios viven en franca bancarrota económica ya que sus necesidades aumentan en proporción geométrica, - mientras que sus ingresos lo hacen en proporción aritmética. Aunque la - propia Constitución dice- y que en todo caso serán las suficientes para - - atender a las necesidades municipales, casi nunca son suficientes las contribuciones económicas que la legislatura otorga a los sufridos Municipios, y

III. - Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Personalidad Jurídica:- Consiste en ser persona en derecho(45). Luego entonces, el municipio es una persona moral, que puede comparecer en cualquier tribunal, sea éste Federal o Local, a través de sus representantes, para todos los efectos legales. En otra acepción: como dice el maestro Moya Palencia (46), la Constitución Federal se la reconoce plenamente al municipio y, con ella, su capacidad plena para adquirir bienes y derechos, asumir obligaciones y tener un patrimonio propio.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados, tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

(45) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pallares Eduardo. Editorial Porrúa. Sexta Edición. Página: 599. México 1977.

(46) Moya Palencia Mario. "El Régimen Municipal". Ob. Cit. Pág: 13.

Esto se explica en primer lugar porque el Presidente de la República es el Jefe nato de la Nación y los Gobernadores de los Estados son los Jefes máximos de la Entidad Federativa.

IV. - Los Estados y Municipios, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución en lo que se refiere a los centros urbanos y de acuerdo con la Ley Federal de la materia.

V. - Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más Entidades Federativas formen o tiendan a formar una continuidad geográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la materia.

Las fracciones IV y V precedentes, otorgan facultades a los Municipios para legislar en materia de Asentamientos Humanos.

G.- TEORIAS EN QUE DESCANSA EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

Para que un gobierno federal como el nuestro funcione convenientemente según sus necesidades, es imprescindible la buena administración de sus órganos gubernamentales así como de las tres esferas de competencias: la federal, la estatal y la municipal. Así tenemos como formas de organización administrativa las siguientes:

La Centralización Administrativa.- Consistente en que todos los órganos se encuentran colocados en diversos niveles, pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el jefe-supremo de la administración pública. (47)

El sistema centralizado nació y se ha desarrollado sobre todo en Francia y se ha extendido a Europa Occidental, a Medio y Lejano Oriente a América del Centro y del Sur, así como a África. Lo practican también los Estados Socialistas. (48)

La Desconcentración.- Se caracteriza por la delegación de poder que hacen las autoridades superiores, en favor de órganos inferiores que les están subordinados de ciertas facultades de decisión.

(47) Fraga Gabino. Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, Décima Séptima Edición, Página 165, México 1977.

(48) Moya Palencia Mario. Página 10. Cb. Cit.

La Descentralización .- Nace cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado, de la administración central. (49)

El maestro Gabino Fraga, habla también de Empresas de participación Estatal, como forma de organización administrativa; pero que en mi opinión, es más de carácter económico que administrativo.

Analizando cada una de las formas de administración, llegamos a la conclusión, de que el Municipio es una forma de Descentralización Administrativa. La Descentralización Administrativa, ha obedecido en unos casos, a la necesidad de dar satisfacción a las ideas democráticas y a la conveniencia de dar mayor eficacia a la gestión de intereses locales, para lo cual el Estado constituye autoridades administrativas cuyos titulares se eligen por los mismos individuos cuyos intereses se van a ver comprometidos con la acción de dichas autoridades. (50) En forma particular, el Municipio tiene la modalidad de ser la Descentralización por Región. La Descentralización por Región, consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colecti-

(49) Fraga Gabino. Página 164. Ob. Cit.

(50) Ibidem. Página 205.

vos que corresponden a la población radicada en una determinada circunscripción territorial. (51)

Según el autor multicitado Gabino Fraga, las razones que han conducido a éste régimen de descentralización por región, consisten fundamentalmente en que él se adapta a una manera más efectiva a las aspiraciones democráticas, ya que da oportunidad a los interesados de hacer la designación de las autoridades que han de manejar los negocios que les son comunes y, por lo mismo, de ejercer sobre dichas autoridades un control por la vía de la opinión pública, que unida a la posibilidad que tienen todos los vecinos de la circunscripción territorial de llegar a ser electos, constituye una participación del pueblo en los negocios públicos que le afectan. (52)

La relación es descentralizada si se presentan las siguientes características:

a) Los órganos municipales están dotados de amplia competencia, por lo que la mayor parte de las decisiones que afectan al municipio son tomadas por sus autoridades.

b) Los órganos municipales están libres de relación jerárquica; no hay intermediarios entre los órganos nacionales y los locales sino división de competencias.

(51) Ibidem. Página 202

(52) Ibidem. Página 205

c) Los órganos municipales aplican el orden nacional sólo en determinados casos.

Este sistema de descentralización municipal es esencialmente británico y se practica en los países anglosajones.
(53)

La teoría Clásica, adopta como características de la Descentralización por Región las siguientes:

- 1.- La existencia de una personalidad jurídica;
- 2.- La concesión por el Estado de Derechos Públicos en favor de esa personalidad;
- 3.- La creación de un patrimonio cuyo titular es la propia personalidad;
- 4.- La existencia de uno o varios órganos de representación de la persona moral.

La Escuela Realista, solo acepta como características de la Descentralización por Región:

- 1.- La existencia de un vínculo de los funcionarios de la organización descentralizada con la región.
- 2.- El nombramiento de los propios funcionarios mediante elecciones; y
- 3.- La existencia de un patrimonio autónomo que garantice la libertad de acción del organismo descentralizado frente a la administración central.

Visto las características de las dos teorías, llegamos a la conclusión muy personal, de que nuestro artículo 115 Constitucional vigente, descansa en las ideas de las dos doctrinas, es decir, adopta una posición ecléctica.

Por otra parte, consideramos que si bien es cierto -- que desde el punto de vista administrativo el Municipio - Mexicano, constituye una forma de organización Administrativa de descentralización, también lo es que desde el punto de vista constitucional, es una institución autónoma - con personalidad jurídica y patrimonio propio, representado por sus propias autoridades electas popularmente. Es círculo de concentración humana y de convivencia delimitado espacialmente por un territorio determinado; base no - segmento de la organización política del estado. Concu-- rren, pues, a integrar el todo que es el estado; así como-- estos concurren a integrar el círculo de más amplia con-- centración y convivencia que es la federación, según el - Artículo 39 Constitucional. Mismo precepto que interpre-- tándolo en Iato Senu, los poderes públicos del Municipio no pueden dimanar sino del propio pueblo del respectivo - Municipio y tales poderes se instituyen para beneficio del pueblo de ese Municipio y no de otro. Tomando en cuenta-- que el pueblo de otro Municipio y el restante del mismo - estado es ajeno a los problemas del poder público del Mu-- nicipio que se considere.

La competencia de los Poderes de la Unión y la correspondiente a los Poderes de los Estados se definen por sus respectivas constituciones; pero las locales en ningún caso pueden contravenir las estipulaciones del pacto federal. Este estipula en el artículo 115, según ya se vió, que los Municipios son base territorial, política y administrativa de los Estados, con personalidad, hacienda, mando y órgano gubernamental propio. Luego hay un ámbito de competencia exclusivo de los Municipios, que ha de ser infranqueable por los gobiernos de los estados y que se ejerce por Los Ayuntamientos. No importa que las cuestiones Municipales correspondan al régimen interior de los Estados; puesto que éstos están sometidos al pacto federal y éste instituye personalidad y libertad de los Municipios. De ahí que los Municipios tengan atribuciones legislativas, jurisdiccionales y ejecutivas.

El Licenciado José Rivera Pérez Campo;⁽⁵⁴⁾ al respecto dice: Ciertamente repugna, pero solo a primera vista y cuando no se penetra el sentido profundo y coordinado de diversos preceptos constitucionales, que los Ayuntamientos puedan dictar disposiciones de carácter abstracto y general, es decir, leyes, en sentido material. Tal repugnancia se

(54) José Rivera Pérez Campo.- La Justicia en los Municipios.- Pág. 21

debe a la aplicación radical, pero ingenua, del principio de división de poderes, que prohíbe que se reúnan dos o más de ellos en una sola persona o corporación. Sin embargo, tal principio, que lo es de Organización Gubernamental, no destruye los principios de Organización Política según los cuales la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo (Art. 39) y es el Municipio libre, expresamente investido de personalidad, la base de la organización política encomendándose su administración a un Ayuntamiento. -- Luego, si, personalidad significa entidad de fines autónomos y derechos de libertad solamente limitados por deberes de acción o de abstención, ello quiere decir que los problemas de la incumbencia exclusiva del Municipio, solo por el Municipio pueden y deben ser resueltos; pues aunque la soberanía popular se ejerce por medio de sus órganos federales en asuntos de la federación y por medio de sus órganos locales en materias del Estado, así como se le impone el límite del respeto a las garantías individuales, también tiene impuesto el límite del respeto a la autonomía Municipal. De no reconocerlo así, se cae en los extremos de imposibilitar el ejercicio de la libertad municipal y de abolir la personalidad de los Municipios. Sin Municipio libre se falsea el régimen democrático y aun se atenta contra la dig

nidad de las personas habitantes de cada circunscripción Territorial.

Tomando en cuenta que autonomía no da derecho al aislamiento, ni implica una unidad soberana dentro del Estado, ni mucho menos podría afirmarse que autonomía signifique autarquía. Por lo que podremos afirmar que para que exista autonomía necesariamente deberán reconocerse márgenes de autodeterminación y límites infranqueables por la entidad política a que pertenezca la entidad autónoma.

Al sostenerse que los Ayuntamientos no pueden dictar regulaciones de carácter abstracto y general, se viene a impedir que hagan uso del único medio legal de que pueden disponer las autoridades municipales para la fundamentación de sus actos, pero ello es debido, como ya se apuntó, a que dicha interpretación desconoce de hecho la personalidad de los Municipios y pretende hacer de los Ayuntamientos unos órganos al servicio de los Poderes del Estado y no al servicio de su respectiva comunidad.

Para Adolfo Merkl, (55) en la realidad jurídica los Estados, lo mismo que los cuerpos de administración autó

(55) Adolfo Merkl.- Derecho Administrativo.- Ob. Cit.
Pág. 24

noma, están creados por la autoridad jurídica del todo es tatal y obtienen su competencia por delegación de la cons titución que abarca al estado todo; la aparente diferencia de principio se convierte en una simple diferencia de gra do.

Concluyendo entonces, que, los Municipios de México, también realizan funciones legislativas así como funcio- nes Jurisdiccionales. Por actos jurisdiccionales debemos entender aquellos destinados a resolver conflictos crean do consecuencias de carácter individual.

EL MUNICIPIO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS

A. - LOS REGIMENES LOCALES.

B. - LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN LOS MUNICIPIOS.

C. - LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES - -
MUNICIPALES.

D. - CASO CONCRETO: OAXACA.

A. - LOS REGIMENES LOCALES.

En éste apartado, trataremos de analizar las Constituciones de los Estados en particular, en sus artículos respectivos que se refieren al municipio libre. Como resultaría muy aburrido para el lector si transcribiéramos artículo por artículo, aunque debo de confesar que esa es mi intención, optamos por reproducir únicamente los artículos que a nuestro juicio resultan más importantes y de mayor trascendencia para nuestro estudio, conformándonos con apuntar todos los demás artículos que aluden al municipio libre, para que las personas que se interesen en conocer el contenido de los mismos se remitan a ellos.

Todos los Estados de la República Mexicana, legislan constitucionalmente sobre el régimen municipal, tanto en su situación legal, como en sus facultades administrativas, además cuentan con su Ley Orgánica respectiva. En dicha Ley Orgánica se reglamenta fundamentalmente lo siguiente:

- I. - Caracterización Política del Municipio.
- II. - División Municipal.
- III. - La Administración Municipal, su radio de competencia y fines.
- IV. - Elección, integración y funciones de los Ayuntamientos.
- V. - Funciones específicas de los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos y Comisiones edilicias.
- VI. - Hacienda Municipal arbitrios.
- VII. - Comisarias o secciones.
- VIII. - Responsabilidad de las autoridades municipales

IX. - Juntas auxiliares.

X. - Disolución de Ayuntamientos.

XI. - Juntas o Consejos municipales.

XII. - Transitorios.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

La Constitución Política del Estado de Aguascalientes, expedida el 21 de julio de 1950 y reformada en el mes de abril de 1974, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en el tomo XXXVII, del 7 de abril del mismo año, preceptúa lo siguiente:

El territorio del Estado de Aguascalientes, es el que de hecho y por derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal. Se divide en los Municipios de: Aguascalientes, Rincón de Romos, Calvillo, Jesús María, Asientos, Tepezalá, Cosío, San José de Gracia y Pabellón de Arteaga. (1) La Ley Orgánica respectiva determinará los requisitos necesarios para la erección de nuevos Municipios.

El cargo de Diputado propietario o suplente en ejercicio, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal del Estado o del municipio, por el que se disfrute remuneración exceptuándose los de instrucción pública. La infracción de ésta disposición será sancionada con la pérdida de la investidura de diputado.

Son facultades del Congreso:

II.- Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los Municipios.

IV.- Expedir los presupuestos de gastos que formulen los Ayuntamientos, para cada año fiscal.

V.- Autorizar al Ejecutivo y al Ayuntamiento para celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado y de los Municipios.

(1) Artículo 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes. Vigente. Publicado en el Periódico Oficial del Estado. Tomo XXXVII del 7 de abril de 1974.

VI. - Examinar las cuentas que anualmente deben presentarle el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, debiendo comprender dicho examen no sólo la conformidad de las partidas gastadas con los presupuestos de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

VII. - Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los Municipios respectivamente.

XII. - Erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos; calificar dichas elecciones y declarar electos a los que hayan obtenido mayoría.

XXI. - Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, con aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

XXII. - Dirimir las controversias que no siendo de carácter judicial, se susciten entre los Ayuntamientos.

Una de las facultades de la Diputación Permanente, es la de recibir los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, Regidores de los Ayuntamientos y diputados, para el solo efecto de turnarlos al Congreso, para que se hagan los cómputos y declaraciones respectivas.

DEL MUNICIPIO.

El Municipio es libre en su régimen interior, es administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos se compondrán del número de Regidores y Sndicos que prevenga la Ley; residirán en las cabeceras de los Municipios y serán presididas por el Primer Regidor, quien a la vez tendrá el carácter de Presidente Municipal. Este funcionario es política y administrativamente el representante del Ayuntamiento y del Municipio.

El artículo 68 de la Constitución de Aguascalientes, señala los requisitos para ser Regidor o Sndico de un Ayuntamiento.

Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señala el Congreso y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales. (2)

(2) Artículo 71 de la Constitución de Aguascalientes. Vigente. Obra citada.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE.

El C. Alfonso García González, Gobernador provisional del Estado de Baja California, expidió el 16 de agosto de 1953, la Constitución Política del Estado, misma Ley Suprema que actualmente se encuentra vigente en dicha entidad federativa y que en lo relacionado al municipio contiene lo siguiente:

La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Baja California Norte, es el municipio libre. (1)

El artículo 22 se refiere a las facultades del Congreso: del examen, discusión y aprobación de los presupuestos de egresos de los Municipios, correspondientes al siguiente ejercicio fiscal, así como de decretar los impuestos y percepciones necesarios para cubrirlos.

Son facultades del Congreso:

VIII. - Calificar la validez de las elecciones de los Ayuntamientos, consignando al Procurador de Justicia los hechos delictuosos en materia electoral que aparezcan en los expedientes respectivos.

IX. - Suspender a los miembros de los Ayuntamientos hasta por tres meses por sí o a petición del Ejecutivo cuando se juzgue indispensable para la práctica de una averiguación relacionada con sus funciones.

XI. - Autorizar los gastos del Estado y de los Municipios para cada ejercicio fiscal, así como las contribuciones para cubrirlos, teniendo especial cuidado en que los arbitrios municipales sean suficientes para atender sus servicios públicos.

(1) Artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Baja California Norte. Vigente. Expedida el 16 de agosto de 1953. Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

XII. - Revisar anualmente las cuentas del Estado y de los Municipios y examinarlas cuando se estime conveniente.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

III. - Dictaminar sobre las modificaciones a los presupuestos municipales que propongan los Ayuntamientos.

IV. - Suspender, a petición del Ejecutivo, a los miembros de los Ayuntamientos, hasta por tres meses, cuando se juzgue indispensable para la práctica de una averiguación relacionada con sus funciones. (2)

DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 76. - El Gobierno de los Municipios se ejercerá por los Ayuntamientos que radicarán en las cabeceras de las Municipalidades.

Los Ayuntamientos estarán formados por un Presidente Municipal y uno o dos Síndicos y los regidores que determine la Ley Reglamentaria, los que tendrán sus respectivos suplentes.

El Artículo 79. - Señala los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento.

El Artículo 80. - Fija el día de la instalación del Ayuntamiento.

El Artículo 82. - Trata de la Hacienda Municipal.

Artículo 83. - Cuando se cree un nuevo Municipio se cuidará de que en la extensión territorial que se le señale exista el número suficiente de habitantes que justifique la formación del Municipio, de acuerdo con la Ley respectiva.

(2) Artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Baja California Norte. Obra citada.

Procederá la designación de Consejos Municipales por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado, cuando fuere declarada la nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos o las mismas no estuvieren hechas y declaradas; o sus integrantes, propietarios y suplentes, renunciaren colectivamente, faltaren en su totalidad o no se presentaren al iniciarse un período constitucional.

Los Consejos Municipales podrán ser provisionales o substitutos, según lo disponga la Ley Orgánica Municipal, la que determinará su integración con el mismo número de miembros previsto para los Ayuntamientos y los casos en que proceda la elección de éstos.

La designación de Munícipes procederá cuando renuncien o falten uno o varios de ellos, propietarios o suplentes, o no se presentaren en igual número al iniciarse el ejercicio de un período constitucional. Estos Munícipes serán nombrados en los mismos términos que dispone este artículo para los Consejos Municipales.

La renuncia de los miembros de los Ayuntamientos de que trata este artículo, sólo será procedente si se funda en una causa grave. (3)

Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos .

I. - Remitir al Congreso para su revisión y aprobación, cada año, las cuentas del anterior y los presupuestos para el siguiente.

II. - Cuidar de la eficacia de los servicios públicos de su jurisdicción.

III. - Velar por la conservación del orden dentro del Municipio

(3) Artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Norte. - Obra citada.

para lo cual tendrá su cuerpo de policía.

IV. - Reunirse en sesión pública el día de su instalación para repartir las comisiones que correspondan a los regidores.

V. - Nombrar al Secretario y Tesorero Municipales. Los demás nombramientos de empleados serán hechos por el Presidente Municipal con sujeción a lo que disponga la Ley del Servicio Civil.

VI. - Las demás que señale la Ley Orgánica Municipal. (4)

Artículo 86. - En las poblaciones que no sean cabeceras de municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos correspondientes nombrarán Delegado o Subdelegados, con las facultades y obligaciones que se determinarán en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 87. - La revisión de las cuentas anuales de los Ayuntamientos, será hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda, que funcionará como dependencia del Congreso. La Contaduría Mayor de Hacienda, nombrará en casos especiales, inspectores con el objeto de examinar la contabilidad y verificar si son correctas las entradas y salidas de los fondos municipales.

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION

Artículo 112. - Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por

(4) Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Norte. Obra citada.

la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de ésta - - Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha - sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

El C. Ing. Félix Agramont Cota, Gobernador provisional del Estado de Baja California Sur, expidió el 9 de enero de 1975 la Constitución Política de su Estado, misma Ley Suprema que actualmente se encuentra vigente.

Artículo 29.- Deberes del ciudadano sudcaliforniano.

El Estado de Baja California Sur adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, teniendo como base de su división territorial, de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Son facultades del Congreso del Estado:

VII.- Calificar las elecciones de los Ayuntamientos del Estado, declarando electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos.

XXXIV.- Decretar la Ley Orgánica Municipal.

XXXVI.- Decidir sobre la desaparición de poderes municipales, en casos graves, con votación calificada de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados.

XXXVIII.- Designar, a propuesta del Gobernador los integrantes de los Consejos Municipales. (1)

Corresponde a la Comisión Permanente: Designar, a propuesta del Gobernador, a los miembros de los Consejos Municipales.

Para ser Gobernador del Estado, se requiere; no ser Presiden

(1) Artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur. Vigente. Expedida el 9 de enero de 1975.

te Municipal, noventa días anteriores a la fecha de la elección.

Entre las facultades y obligaciones del Gobernador tenemos:

XIV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, la integración de los Consejos Municipales, en los casos que señala esta Constitución.

XXXV.- Proponer al Congreso que convoque a elecciones, si lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca el Ayuntamiento, una vez integrado el Consejo Municipal.

XXXVIII.- Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del Ayuntamiento.

XLI.- Nombrar Oficiales del Registro Civil. (2)

DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 117.- El Municipio Libre es una entidad de carácter público dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónoma en su régimen interior y con libre administración de su hacienda.

Los municipios podrán tener representación en los organismos federales y estatales que realicen obras dentro de su jurisdicción.

DE LA EXTENSION, LIMITES Y CABECERAS

El territorio del Estado de Baja California Sur, se divide en tres municipios que son: La Paz, Comondú y Mulegé, que tendrán los siguientes límites:

a).- MUNICIPIO DE LA PAZ: Al norte colinda con el Municipio de Comondú, línea descrita en la colindancia sur de la municipalidad cita-

(2) Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur. Obra citada.

da; por el este, sur y oeste, lo rodean las aguas litorales del Golfo de California y el Océano Pacífico, respectivamente.

b). - MUNICIPIO DE COMONDÚ: Al norte la misma línea de colindancia del sur del Municipio de Mulegé; por el sur, colinda con la municipalidad de La Paz, en una línea recta que parte del Golfo de California, - del lugar conocido por los Dolores que corresponde a la municipalidad de - La Paz, cruzando la península hasta un lugar conocido por El Cayuco, rada que se ubica en la Costa de Bahía de Almejas, en el litoral del Océano Pacífico; por el este colinda con el litoral del Golfo de California y por el oeste colinda con el Océano Pacífico.

c). - MUNICIPIO DE MULEGÉ: Al norte colinda con el Estado - de Baja California, siendo su línea limítrofe el paralelo 28° de latitud norte; al sur con una línea que partiendo de la Punta de San Idelfonso, situada en el extremo sur de la Bahía de San Nicolás, sigue con rumbo suroeste - hasta el punto conocido por Cerrito de la Pitahaya, situado al suroeste e - inmediato al puerto de Santa Rosalía; de aquí con rumbo oeste, hasta lle - gar al litoral del Pacífico, con el lugar conocido por la Bocana de Rancho Nuevo; por el este con el Golfo de California y por el oeste con el Océano - Pacífico.

Las Cabeceras de los Municipios antes descritos, son las si - guientes:

De La Paz, la población del mismo nombre; de Comondú, Ciudad Constitución; y de Mulegé, Santa Rosalía. (3)

(3) Artículo 120 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur. Obra citada.

Los Municipios se dividen en:

- I. - Cabeceras.
- II. - Delegaciones y
- III. - Subdelegaciones.

La extensión y límites de las delegaciones y subdelegaciones se rán determinadas por el Ayuntamiento respectivo.

DE LA CREACION, SUPRESION Y ASOCIACION DE MUNICIPIOS

Para la creación de municipios en el Estado se requerirán la aprobación del Congreso del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:

I. - Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes.

II. - Que la superficie del territorio del Estado en que se tenda eregir, sea suficiente para cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades y de desarrollo futuro;

III. - Que sus recursos de desarrollo potencial le garanticen posibilidades de autosuficiencia económica, para cubrir un presupuesto mínimo anual de \$ 30'000, 000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS);

IV. - Que su población no sea inferior a treinta mil habitantes;

V. - Que la comunidad en que se establezca su cabecera cuente con más de cinco mil habitantes;

VI. - Que la ciudad señalada en la fracción anterior, tenga servicios públicos adecuados para su población; y

VII. - Que previamente se escuche la opinión de los Ayunta- os

mientos de los municipios que puedan ser afectados en su territorio por la creación del nuevo. (4)

El Congreso del Estado podrá declarar la supresión de un Municipio y la posterior fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su creación.

Artículo 124. - Se refiere a la fusión de comunidades.

Los municipios del Estado podrán asociarse para constituir corporaciones de desarrollo regional que tengan por objeto:

I. - El estudio de los problemas locales;

II. - La realización de programas de desarrollo común;

III. - El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico;

IV. - La capacitación de sus funcionarios y empleados;

V. - La instrumentación de programas de urbanismo y planeación del crecimiento de sus ciudades; y

VI. - Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades. (5)

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Los bienes que integran el Patrimonio Municipal son:

I. - De dominio público; y

II. - De dominio privado.

Son bienes de dominio público:

I. - Los de uso común;

II. - Los inmuebles destinados a un servicio público; y

(4) Artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur. Obra citada.

(5) Artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur. - Obra citada.

III. - Los muebles normalmente insustituibles como son los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y otros de igual naturaleza, que no sean del dominio de la Federación o del Estado.

Son bienes de dominio privado los que le pertenecen en propiedad y los que en lo futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.

Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina.

Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 133.- La hacienda de los municipios del Estado, se formará con las percepciones que establezca su ley de ingresos y demás disposiciones relativas y las que adquiriera por concepto de participación de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones o por cualquier otra causa.

DEL GOBIERNO MUNICIPAL. CONCEPTO E INTEGRACION

El Ayuntamiento es el órgano del gobierno municipal a través del cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

Los Ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico, cinco Regidores y los suplentes de éstos.

Ningún ciudadano puede excusarse de servir al cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo causa justificada calificada por el Ayuntamiento.

Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas en los términos de la Ley Electoral.

Artículo 138.- Señala los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento.

Las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos se calificarán por el Congreso del Estado.

En caso de ausencia temporal que no exceda de treinta días del Presidente Municipal, pasará a desempeñar sus funciones el Primer Regidor.

En caso de falta absoluta del Presidente Municipal, Síndico o Regidores, el Ayuntamiento llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

DE LA INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO

Los Artículos 145, 146 y 147 Señalan la solemnidad y la protesta que deben de rendir las personas electas al aceptar el cargo de autoridades de un Ayuntamiento.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

El Artículo 148 contiene XV fracciones que especifican las facultades y obligaciones del Ayuntamiento, que por no considerarlas de importancia no las mencionaremos.

El Artículo 150 prescribe que el Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.

El Artículo 151 con XII fracciones se refiere a las facultades y obligaciones del Presidente Municipal.

Artículo 152; el Síndico tiene a su cargo la vigilancia de la hacienda municipal, y además:

I. - Comparecer ante las autoridades judiciales en los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento;

II. - Tramitar ante las autoridades correspondientes los asuntos relacionados con su competencia;

III. - Presidir la comisión de hacienda municipal y revisar las cuentas de la Tesorería; y

IV. - Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

Por su parte el Artículo 153 enumera las funciones de los Regidores.

Para el despacho de los asuntos administrativos, los Ayuntamientos tendrán las siguientes unidades internas:

I. - Secretaría;

II. - Tesorería;

III. - Delegaciones y Subdelegaciones Municipales;

IV. - De seguridad pública;

V. - De readaptación social; y

VI. - Técnicas convenientes a sus necesidades y funciones.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

El XXVI Congreso Constitucional del Estado de Campeche, en su carácter de Constituyente, expidió el 13 de junio de 1917, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, que reforma a la Constitución Política del 30 de junio de 1861 y que posteriormente en 1957 fue reformada para quedar como se encuentra vigente.

El Artículo 40. señala cuales son los municipios que componen el Estado.

Los municipios que integran el Estado serán libres y regirán por la Ley Orgánica relativa.

Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y de tantos regidores y síndicos como determine la Ley Orgánica respectiva.

Cuando su extensión o densidad de población lo exija, los municipios podrán subdividirse en secciones municipales y comisarías, debiéndose establecer de acuerdo con la Ley Orgánica.

El Artículo 103 señala los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento.

Los poderes del Estado son los únicos superiores jerárquicos de los municipios, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Federal y la particular del Estado.

Que contradicción más ilógica, ya que por un lado se le quiere dar autonomía a los municipios y por el otro se les arrebatan poniéndoles a las autoridades estatales como a sus superiores jerárquicos.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA.

La Constitución Política del Estado de Coahuila fue expedida el 19 de febrero de 1918 encontrándose vigente hasta nuestros días.

El Estado se divide en cinco distritos judiciales, que se denominan: Saltillo, Monclova, Río Grande, Parras y Viesca, comprendiendo cada uno las municipalidades que les señale la Ley.

El Poder Legislativo podrá aumentar el número de distritos y modificar la división política del territorio del Estado, cuando así lo exija el buen servicio público.

Como una de las facultades del Poder Legislativo está la de reglamentar el funcionamiento del municipio libre: examinar, aprobar, o reformar los reglamentos o bandos de policía que formulen los Ayuntamientos; nombrar a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, a propuesta de los Ayuntamientos.

Cada municipio estará administrado, por un Ayuntamiento; no siendo en todo caso menor de tres el número de Municipales, ni mayor de siete conforme el orden siguiente: En los municipios que se cuenten hasta ocho mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Regidor y un Síndico; en los municipios de más de ocho mil hasta treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, tres Regidores y un Síndico; en los que pasen de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, cuatro Regidores y dos Síndicos.

El Artículo 126 se refiere a las faltas temporales del Presidente Municipal.

Artículo 128, para que una población se erija en Municipalidad, - se requiere que tenga más de mil quinientos habitantes y que cuente con los recursos necesarios para cubrir los gastos que demanda su administración y para sostener, cuando menos, una escuela de instrucción primaria para cada sexo y una escuela nocturna.

El Artículo 129 señala los requisitos para ser Munícipe.

El Artículo 131 trata de las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos.

Artículo 134: corresponde soberana y discrecionalmente al Ejecutivo declarar, cuando haya desaparecido el Ayuntamiento de algún municipio que es llegado el caso de nombrar Ayuntamiento provisional, el que durará en su encargo todo el tiempo que falte para terminar el período legal, en el concepto de que el nombramiento se hará por el propio Ejecutivo, quien dará cuenta al H. Congreso de la Comisión Permanente en su caso, para el efecto de que sea ratificado el nombramiento.

M-0018314

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COLIMA.

La presente Constitución fue expedida el 10 de septiembre de 1917, encontrándose aún vigente en la jurisdicción de la propia Entidad Federativa.

En el Estado de Colima entre una de las facultades del Congreso, está la de: Resolver y calificar las elecciones ordinarias y extraordinarias de los Ayuntamientos del Estado y resolver las dudas y las cuestiones suscitadas con motivo de las mismas elecciones, irrevocablemente; aprobar y reprobado la suspensión de los Ayuntamientos o de sus miembros y la de los miembros de las Juntas Municipales. que hubiere acordado el Ejecutivo; dirimir las cuestiones que sobre límites se susciten entre municipios.

El Ejecutivo del Estado puede suspender a los Ayuntamientos, a las Juntas Municipales o a los miembros de ambos y a los comisarios, en el ejercicio de sus funciones, en los casos que determinan las Leyes; dando inmediatamente parte justificada al Congreso y en sus recesos a la Diputación Permanente, para que se apruebe o no la suspensión.

El Secretario General es el órgano de comunicación entre el Gobernador, las Autoridades, empleados inferiores y demás ciudadanos del Estado.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

La Administración Municipal se ejerce:

Por los Ayuntamientos que residirán en las Cabeceras de los Municipios.

Por las Juntas Municipales que residirán en los pueblos y estarán integrados por tres miembros que serán nombrados por el Ayuntamiento respectivo y tendrán los requisitos que marca el Artículo 89 de la Constitución de referencia.

Existen los Comisarios municipales que residen en las rancherías.

Los Comisarios y demás empleados inferiores serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos.

Las Juntas Municipales, los alcaldes y los comisarios durarán en su encargo un año.

El Artículo 89 señala los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento.

Las renunciaciones y licencias de los municipios se admitirán y concederán por los respectivos Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos estarán integrados por cinco miembros, excepto el de la capital que constará de siete.

Los Ayuntamientos están obligados a rendir anualmente en el mes de septiembre, a la legislatura, un informe circunstanciado de todos los asuntos que hayan estado a su conocimiento y acerca del estado general de la municipalidad y a remitir por conducto del Ejecutivo su presupuesto de ingresos y egresos a la misma legislatura.

El Artículo 92 enumera las obligaciones de los Ayuntamientos.

Cada municipio formará su reglamento interior que será revisado y aprobado por el Congreso del Estado. Formará también el reglaman

to conforme al cual funcionarán las Juntas Municipales de su jurisdicción, - que se sujetarán a la misma revisión y aprobación.

DE LA DIVISION POLITICA DEL ESTADO

El Estado se dividirá para su administración pública en diez - Municipios.

Cada municipalidad tendrá cuando menos seis mil habitantes; - dentro de ellas las congregaciones en que haya más de mil tendrán la categoría de pueblo, exceptuando aquellas que hayan sido o sean en lo sucesivo - declaradas pueblos de conformidad con la Ley Agraria vigente y las que tengan más de doscientos, la de rancherías, siempre que unas y otras posean los elementos suficientes para sostener su categoría convenientemente.

Las congregaciones que tengan menos de doscientos habitantes, se considerarán agregadas, para todos los efectos políticos y judiciales, a las rancherías, pueblos o cabeceras más próximas a la municipalidad en que estén ubicadas.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

La Constitución Política del Estado de Chiapas, expedida el 10 de febrero de 1921 y que se encuentra vigente, en lo referente al municipio libre, preceptúa lo siguiente:

Entre una de las atribuciones del Congreso tenemos las de:

Crear o suprimir Municipios dentro de las ya existentes, llenados los requisitos que la Ley Orgánica establezca; expedir Convocatoria para elecciones extraordinarias a fin de cubrir las vacantes que ocurran en Poderes del Estado, que sean de elección popular y de Ayuntamientos, cuando éstos desaparecieren por algunas circunstancias.

DE LOS MUNICIPIOS

Para la administración interior del Estado habrá Ayuntamientos y Agencias Municipales cuyas atribuciones señalará la Ley. Los agentes serán nombrados por el Ayuntamiento del que dependan, en sesión plena.

Cuando por cualquier circunstancia desapareciere algún Ayuntamiento u ocurrieran faltas absolutas en uno o más miembros de su personal; tendrá facultad el Congreso del Estado, o en su defecto la Comisión Permanente, de nombrar substitutos, previa terna que proponga el Ejecutivo. Se considerará que el Ayuntamiento ha desaparecido cuando provenga la falta absoluta de la mitad más uno de sus miembros, motivada por la renuncia por causa grave o cualquier otra circunstancia. El Congreso juzgará si debe moverse total o parcialmente un Ayuntamiento.

En ningún caso podrán hacerse incorporaciones o segregaciones de un Municipio o Agencia a otro, sin la aprobación de la mayoría de los - Ayuntamientos del Estado, los que están obligados a darla dentro de sesenta días.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

El XLII Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, decreta el 14 de junio de 1950 la nueva Constitución Política del Estado, que reforma a la Constitución del 25 de mayo de 1921, siendo Gobernador Constitucional el C. Ing. Fernando Foglio Miramontes.

Son atribuciones del Congreso: resolver las cuestiones de límites entre los municipios del Estado; erigir nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, suprimir alguno o algunos de éstos, previos los informes que rendirán dentro del término que se les fije, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los municipios de cuyo territorio se trata, reglamentar el funcionamiento del municipio libre, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, los munícipes que formen o integren los Ayuntamientos, mientras se hacen las elecciones correspondientes, cuando por cualquier motivo faltaren de modo absoluto todos o algunos de los propietarios y sus respectivos suplentes; calificar las elecciones del Ayuntamiento del Estado cuando se reclame contra ellas conforme a la Ley respectiva, resolviendo sobre su validez o nulidad y haciendo en su caso el cómputo de votos y la declaración de los electos; autorizar la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de los municipios, debiendo ser aquélla en pública subasta.

DEL MUNICIPIO LIBRE

El territorio del Estado se dividirá en los municipios que determine la Ley Orgánica respectiva.

La Administración Municipal estará a cargo de:

I. - Los Ayuntamientos, que residirán en las cabeceras de las municipalidades que administren, estarán formados por un Presidente y el número de Regidores que determine la Ley, con sus respectivos suplentes.

II. - De las Juntas Municipales, las que residirán en las cabeceras de la sección municipal respectiva; durarán en su encargo tres años y serán integradas por los miembros que la Ley establezca, los que serán designados por el Ayuntamiento correspondiente tomando en consideración la opinión de la mayoría de los ciudadanos residentes en la sección de que se trate. Los miembros de las Juntas Municipales serán removidos por el Ayuntamiento cuando lo soliciten la mayoría de los ciudadanos residentes en la sección respectiva.

III. - De los Comisarios de Policía, los que residirán en las poblaciones de categoría menor, durarán en su encargo tres años y serán electos y removidos en los términos indicados en la fracción anterior.

El Artículo 127 menciona los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento o Junta Municipal y Comisario de Policía.

Artículo 132. - Los Ayuntamientos administrarán libremente la Hacienda de los municipios, la cual se compondrá:

I. - De los bienes que les pertenezcan o sean apropiables por los mismos municipios.

II. - En forma especial, del producto de los siguientes impuestos:

A. - Sobre diversiones públicas.

- B. - Sobre juegos, rifas y loterías permitidos por la Ley.
 - C. - Sobre matanza de ganado.
 - D. - Sobre vehículo sin motor o de tracción animal.
 - E. - Sobre pavimentación de calles.
 - F. - Sobre cabarets y bailes de especulación.
 - G. - Sobre anuncios y propaganda comercial.
 - H. - Sobre licencias para apertura y funcionamiento de negocios comerciales.
 - I. - Sobre licencias para apertura de negocios en horas extraordinarias.
 - J. - Sobre licencias para vendedores ambulantes y artesanos a domicilio.
- III. - En forma especial, del producto de los siguientes derechos:
- A. - Sobre mercados.
 - B. - Sobre servicios de agua y drenaje.
 - C. - Sobre alineamiento de predios, licencias de construcción y pruebas de estabilidad.
 - D. - Sobre cementerios.
 - E. - Sobre servicios generales en los rastros.
 - F. - Sobre legalización de firmas, certificaciones y expedición de documentos municipales.
 - G. - Sobre registros de señales y marcas de herrar.
 - H. - Sobre cooperación para obras públicas.
- IV. - Del producto de los demás impuestos, participaciones, derechos, productos y aprovechamientos que las Leyes determinen.

V. - Del tanto por ciento que pueda asignarles el Congreso conforme a la fracción XIV del Artículo 64.

VI. - De los subsidios extraordinarios que se les otorguen por el Estado y de los donativos que se les hicieren por particulares o corporaciones.

La contabilidad de las Tesorerías Municipales queda sujeta a revisión por los inspectores que nombre el Ejecutivo del Estado, con el fin de verificar las entradas y salidas de fondos y su aplicación conforme a los presupuestos aprobados.

Las autoridades municipales tendrán el carácter de Agentes del Ejecutivo del Estado para la observancia y ejecución de las leyes, decretos y acuerdos que se relacionen con el orden general y cumplirán dentro de su respectiva jurisdicción, las órdenes que reciban del Gobernador, como superior jerárquico, siendo causa de responsabilidad su falta de cumplimiento.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE DURANGO.

El 6 de noviembre de 1917, fue expedida la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, misma que hasta nuestros días se encuentra en vigor.

El Estado de Durango está integrado actualmente por treinta y cuatro municipios.

De acuerdo con el Artículo 55 de esta Constitución Política el Congreso local tiene facultades para:

I. - Crear nuevos municipios en las circunstancias y condiciones que señale la Ley del Municipio Libre.

II. - Convocar a elecciones para Municipales.

III. - Legislar sobre el funcionamiento del municipio libre.

IV. - Resolver los conflictos que sobre límites se susciten entre los municipios.

V. - Constituirse en Colegio electoral para calificar las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos y hacer las declaraciones de quienes resulten electos.

VI. - Autorizar a los Ayuntamientos para la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio.

DEL MUNICIPIO LIBRE

El mismo Congreso determinará en la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango los estatutos a que se sujetarán los Municipios en su régimen interior.

Los Ayuntamientos se integrarán con un Presidente y los Regidores

res y Síndicos que señale la Ley respectiva.

El Artículo 108 señala los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos en ningún caso podrán contraer, sin previa autorización del Congreso, obligaciones cuyo cumplimiento tenga señalado un término que exceda al período de su gestión.

El Presidente del Ayuntamiento es el representante jurídico del mismo y tiene el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.

Los miembros del Ayuntamiento tendrán los derechos y obligaciones que consigne la Ley del Municipio Libre del Estado.

La falta absoluta del Ayuntamiento de una municipalidad o la ausencia definitiva de la mayoría de sus miembros será suficiente para que el Ejecutivo nombre una Junta provisional de Gobierno integrada por el mismo número de miembros que integraban el Ayuntamiento respectivo.

Son propiedad del Municipio los bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción territorial y que no pertenezcan a la Federación, al Estado o a los particulares y los bienes muebles que adquiriera o que por cualquier otro concepto pasen a ser parte de su patrimonio. Su enajenación se sujetará a lo dispuesto por la fracción XXVII del Artículo 55 de esta Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO.

La Constitución Política del Estado de México, expedida el 8 de noviembre de 1917, es una de las más completas en lo que se refiere al Municipio Libre.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 115 de la Constitución Federal vigente, el Estado adopta el sistema de gobierno republicano, representativo y popular, reconociendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

Una Ley Orgánica determinará el número de municipios a que se refiere el párrafo anterior, así como su división interior.

El Estado se divide en dieciseis Distritos Judiciales que son : - Chalco, Cuautitlán, El Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jiltepec, Lerma, Otumba, Sultepec Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlanepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango, cuyas cabeceras y extensión territorial son las que actualmente tienen. La legislatura a iniciativa de alguno de sus miembros, del Ejecutivo o del Tribunal Superior de Justicia, podrá aumentar el número de éstos Distritos.

Lamentablemente el Artículo 11 de dicha Constitución Política - previene que los Poderes Públicos del Estado se consideran como superiores jerárquicos de los Cuerpos Municipales y tendrán sobre éstos las facultades de organización y regulación de funcionamiento, que no impidan ni limiten los derechos que les concede el Artículo 115 de la Constitución Federal vigente.

El Artículo 16 manifiesta que les corresponden a los municipios,

los derechos que se desprenden del segundo inciso de la fracción VI del párrafo séptimo del Artículo 27 de la Constitución Federal y todos los demás que de esos mismos derechos se deriven.

Por su parte, el Artículo 17 dispone que el Estado asume la representación jurídica del municipio en todos los asuntos que deban tratarse y resolverse fuera del territorio del mismo Estado.

Corresponde a la Legislatura:

I. - Arreglar y fijar los límites de los municipios de que deberá componerse el Estado, de acuerdo con la presente Constitución.

II. - Crear y suprimir municipios según el censo y la recaudación de las rentas de que pueda disponer la localidad respectiva.

III. - Dictar todas las Leyes necesarias para el mejor funcionamiento de los municipios, con arreglo a las disposiciones relativas a la presente Constitución y designar a proposición del Ejecutivo, los Ayuntamientos sustitutos y provisionales y los miembros de los cuerpos edilicios en aquellos casos que determinen las Leyes Orgánicas respectivas.

IV. - Convocar a elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, en los períodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos funcionarios. Para el caso de elecciones de los Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, la convocatoria deberá expedirse por lo menos sesenta días antes de la fecha de la elección.

Por lo tanto, son facultades del Gobernador del Estado, asumir la representación política y jurídica del municipio para los efectos del Artículo 17 de esta Constitución; proponer a la Legislatura del Estado y

en sus recesos a la Diputación permanente, la designación de Ayuntamientos sustitutos, provisionales, de los miembros de los Cuerpos Edilicios y de Jueces Menores Municipales, en los casos previstos por esta Constitución y en las Leyes Orgánicas respectivas.

Le está prohibido expresamente por el Artículo 90 Constitucional del Estado, el Gobernador, disponer en ningún caso y bajo ningún pretexto de los bienes considerados como propios del municipio.

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y como Cuerpos Colegiados, tendrán autoridad y competencias propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los Presidentes Municipales. (1)

Los Ayuntamientos se componen de: un jefe de la asamblea, que se denominará Presidente Municipal y de varios miembros, llamados Síndicos y Regidores, cuyo número total será siempre impar y se determinará en razón directa de la importancia del municipio que representen en la forma que lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Cuando el número de miembros de un Ayuntamiento sea menor de nueve, formará parte de él un Síndico Procurador y cuando conste de nueve o más, serán dos los Síndicos que se elijan. La Ley electoral respectiva determinará el organismo que debe conocer y resolver en última instancia de la elección a que se refiere éste párrafo.

El Artículo 140 preceptúa los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento.

(1) Artículo 135 de la Constitución del Estado de México, vigente.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Los Ayuntamientos desempeñan dos tipos de funciones: las de legislación para el régimen, gobierno y administración del municipio, y las de inspección concernientes al cumplimiento de las disposiciones legislativas que dicten. (2)

Los Ayuntamientos dictarán todas las normas jurídicas que requieran el régimen, el gobierno y administración del municipio, con las limitaciones que se contengan en la Ley Orgánica Municipal y otros ordenamientos.

Los Ayuntamientos para cumplir con sus funciones de inspección cuidarán que se cumplan sus acuerdos y las disposiciones legales, nombrando al efecto las comisiones necesarias integradas por los miembros que las constituyan.

El Presidente Municipal promulgará y dará publicidad al Banco Municipal y demás normas de carácter general expedidas por el Ayuntamiento. Todas las disposiciones que dicte el Ayuntamiento en su período de inspección, tendrán el carácter de acuerdos aplicables a los casos que los motiven.

Los Ayuntamientos, como cuerpos colectivos, no tendrán ejercicio de jurisdicción, ni facultades de autoridad directa; en el mismo caso estarán los Regidores. Todas las disposiciones de los Ayuntamientos serán ejecutadas por los Presidentes Municipales.

Los Síndicos Procuradores serán mandatarios de los Ayuntamientos y desempeñarán las funciones que les sean conferidas por los Ayuntamientos

(2) Artículo 142 de la Constitución Política del Estado de México. Obra citada.

tos a que pertenezcan y las que les asignen las Leyes.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sesiones, será indispensable la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. Estas se celebrarán una vez por semana cuando menos y serán presididas por el Presidente Municipal. A falta de Presidente Municipal presidirá la sesión el Regidor Primero o el presente que lo siga en número de orden.

Los Ayuntamientos resolverán los asuntos de su incumbencia por la mayoría de votos de sus miembros presentes.

El Artículo 155 se refiere a las atribuciones de los Presidentes Municipales.

El Gobernador, los Diputados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios y empleados públicos del Estado, así como los miembros de los Ayuntamientos, Jueces Menores Municipales y empleados municipales recibirán una compensación por sus servicios determinada por la Ley. Esta compensación no es renunciable y la Ley que la aumente o disminuya, no podrá tener efecto respecto de los funcionarios de elección popular durante el período en que éstos ejerzan su encargo.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

La Constitución Política del Estado de Guanajuato expedida el 16 - de septiembre de 1917 reformada en el año de 1933, preceptúa lo siguiente:

Artículo 14:el Estado se divide en municipios. La Ley Orgánica - respectiva determinará cuáles son éstos y los requisitos necesarios para - la erección de otros nuevos.

Una de las facultades de la Legislatura del Estado, es la de - - crear nuevos municipios y suprimir algunos de los existentes, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados.

Es atribución del Gobernador del Estado, expedir, con aproba- - ción de la Legislatura, las bases generales para la reglamentación en el ra- - mo de policía, a las cuales deberán sujetarse los Cuerpos Municipales en - la formación de sus respectivos reglamentos; en la inteligencia de que el Go- - bernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares en donde residiere habitual o transitoriamente.

MUNICIPALIDADES

El Gobierno interior de los municipios y el manejo y distribución de los intereses pertenecientes a las poblaciones, corresponde a los Ayunta- mientos, los que en los asuntos de su competencia no dependerán de otra - autoridad.

Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Regidores y Síndicos que sea necesario, de acuerdo con la - importancia de cada municipio, sin que el número total de miembros que - los integren sea mayor de quince ni menor de siete. Por cada Regidor y --

Síndico propietarios, se elegirá un suplente.

La libertad municipal no tendrá más límites que la señalada en la Constitución Federal y en la presente.

Los Ayuntamientos administrarán colectivamente los asuntos de los municipios y el Presidente de la Corporación dirigirá las deliberaciones de ésta y será el ejecutor de los acuerdos de la misma.

El Artículo 78 menciona los requisitos para ser Presidente Municipal o Síndico.

Artículo 79: los cargos de los Munícipes serán gratuitos, los Presidentes Municipales, remunerados.

Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario de fuerza de su seno, pagado con fondos municipales y nombrado por los miembros de aquel, a mayoría absoluta de votos; debiendo tener la persona que desempeñe ese empleo los mismos requisitos que se exigen para pertenecer al Ayuntamiento, con excepción de la vecindad.

El Artículo 82 señala la competencia de los Ayuntamientos.

La administración pública en las poblaciones pequeñas en que no haya Ayuntamiento estará a cargo de un Delegado Municipal, nombrado anualmente por el Ayuntamiento de la cabecera del Municipio quien también designará un suplente.

Los Ayuntamientos distribuirán las atenciones que tienen encomendadas, en comisiones unitarias permanentes, las cuales no tendrán mando directo sobre los empleados municipales, limitándose a informar al Ayuntamiento y a proponerle las medidas que estimen oportunas, cuya

ejecución se encomendará en todo caso al Presidente Municipal.

Artículo 86: los Presidentes municipales tendrán a su cargo el buen orden y la vigilancia de los servicios municipales, ajustándose en todo a los acuerdos de los Ayuntamientos.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

El XXXVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero expidió el Decreto número 86, de fecha 31 de mayo de 1960, para reformar a la Constitución Política de esa Entidad Federativa del 6 de noviembre de 1917.

El Artículo 50 enumera los 75 municipios que integran el Estado de Guerrero.

Esta Constitución señala como una de las atribuciones del Congreso del Estado, la de aprobar en su caso la propuesta del Ejecutivo, por ausencia definitiva de algún miembro de los Ayuntamientos, por causa grave o de fuerza mayor.

Los Artículos 93 y 94, se limitan a reproducir parte de las fracciones del Artículo 115 de la Constitución Federal.

Artículo 95: conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, corresponde a los municipios como personas morales, los derechos que se desprenden de la fracción VI del Artículo 27 de la Constitución Federal y todos los demás que de esos mismos derechos se deriven.

DE LA ELECCION E INTEGRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento que constituye el órgano de decisión, el cual estará encabezado por el Presidente Municipal, que es el órgano de ejecución y comunicación de las decisiones de aquél.

Los Ayuntamientos son cuerpos colegiados deliberantes y autónomos.

Artículo 98: los municipios estarán administrados por Ayuntamientos integrados en la siguiente forma:

I. - Por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y un Regidor, cuando su población no exceda de quince mil habitantes.

II. - Por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y tres Regidores cuando su población no exceda de sesenta mil habitantes, y

III. - Por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y cinco Regidores, cuando su población exceda del número a que alude la fracción que antecede.

Los Ayuntamientos tendrán las atribuciones que les señale la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El Artículo 99 señala los requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Todos los miembros de los Ayuntamientos y el tesorero municipal serán responsables solidariamente de los hechos y actos ilícitos que se cometan en la administración de los fondos municipales, estando obligados a vigilar los actos relacionados con dicha administración.

El Artículo 104 estipula las prohibiciones para los Ayuntamientos.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

La Constitución Política vigente del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, fue promulgada en el año de 1965. Entre los Artículos que se refieren al municipio, estipula lo siguiente:

El Artículo 3o. enumera los 84 municipios que integran el Estado. Que textualmente dice: Artículo 3o. - El Territorio del Estado, es el expresado en el Supremo Decreto de Erección del 16 de enero de 1869 y se integra con los 84 municipios que a continuación se enumeran.

Entre una de las atribuciones del Congreso, tenemos la de recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados, hecha excepción del caso de desaparición de Poderes, conforme a la fracción V del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso, el nuevo Gobernador rendirá la protesta ante los Presidentes Municipales presentes de las Cabeceras de los Distritos Electorales Locales; así como la de los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia; resolver sobre cuestiones de límites entre los Municipios.

Como atribuciones del Gobernador, tenemos: nombrar y remover libremente al personal de la policía municipal del lugar donde resida habitual y transitoriamente; nombrar una Junta de Administración compuesta de tres personas que se encargarán de convocar a la mayor brevedad posible a elecciones municipales, cuando por cualquier motivo desaparezca un Ayuntamiento.

DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 70 para que una fracción del Estado sea elevada a la categoría de municipio es indispensable que cuente cuando menos con diez mil -

habitantes y tenga posibilidades económicas para cubrir un presupuesto anual de egresos mínimo de \$ 50,000.00

Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento, compuesto de una Asamblea y un Presidente Municipal.

Los Ayuntamientos serán representados judicialmente por uno o dos de sus miembros que se denominarán Síndicos Procuradores y que serán designados en la forma que establezca la Ley.

DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES.

La asamblea se compondrá de cinco munícipes o Regidores electos directamente por toda la población con capacidad electoral y no por secciones.

Las asambleas municipales se renovarán en su totalidad cada tres años. Pero todo grupo de ciudadanos que compongan más del cincuenta por ciento de la población con capacidad electoral municipal, podrá pedir y gestionar la revocación del mandato por medio del referendium facultativo popular, cuyo procedimiento y autoridades competentes para verificarlos serán señalados por la Ley Reglamentaria respectiva.

El Artículo 77 especifica los requisitos para ser Munícipe.

Las asambleas municipales no pueden funcionar sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros.

El Artículo 78 señala las atribuciones de las asambleas municipales.

El Artículo 80 enumera los requisitos para ser Presidente Municipal.

Cuando el Presidente Municipal Suplente faltase, suplirá las faltas del Presidente Propietario, el Muncipe que presida la asamblea.

El Artículo 32 señala las atribuciones de los Presidentes Municipales.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, - data del 11 de julio de 1917, siendo Gobernador de dicha Entidad Federativa - el C. Manuel M. Dieguez.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

La administración municipal se ejerce por los Ayuntamientos que residirán en las cabeceras de las municipalidades.

Los Ayuntamientos se compondrán de Munícipes nombrados en - elección popular directa, calificada por el Consejo Electoral o por el Tribunal Electoral, en los términos de la Ley de la materia.

Los Ayuntamientos admitirán las renunciaciones y concederán las licen - cias que soliciten sus miembros.

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION.

Artículo 66: ésta Constitución sólo podrá reformarse con los requi - sitos siguientes: iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos ter - ceras partes del número total de diputados, se enviará a los Ayuntamientos del Estado con los debates que hubiere provocado; si del cómputo efectuado - por el Congreso resultare que la mayoría de los Ayuntamientos aprueban la reforma, se declarará que forma parte de la Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran - al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las refor - mas.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MICHOACAN.

Siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán el C. Lic. Don David Franco Rodríguez, se expidió la Constitución Política del Estado, en el año de 1960 y que actualmente se encuentra rigiendo.

El Estado tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

Cada municipio conservará la extensión y límites que le señale la Ley de División Territorial.

Son facultades del Congreso:

I. - Crear municipios dentro de los límites territoriales de los existentes, lo que deberá hacerse conforme a éstas bases:

a). - La solicitud de erección debe ser hecha por un grupo de ciudadanos en número no menor de mil y con residencia en la localidad de tres años, cuando menos.

b). - La fracción territorial que haya de constituirse en nuevo municipio, debe contar con una población no menor de diez mil habitantes.

c). - Es preciso comprobar que dicha fracción tiene los elementos necesarios para su existencia económico y administrativa, así como que el municipio o los municipios de que se segregue, puedan seguir subsistiendo sin grave menoscabo de su hacienda municipal.

d). - El Congreso debe tener la opinión del Ayuntamiento o Ayuntamientos del municipio o de los municipios cuyo territorio pretenda formarse la nueva circunscripción municipal, así como del Gobernador del Estado,

quienes deberán emitir dentro del mes siguiente a la fecha en que le fuere pedida.

e). - La creación del nuevo municipio debe ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes.

V. - Agrupar dos o más municipios en uno solo, cuando a su juicio no reunan las condiciones expresadas en la fracción anterior. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes.

VI. - Separar de su cargo a los miembros de los Ayuntamientos o declarar desaparecidos éstos, en su caso, a petición del Ejecutivo, cuando se llene cualquiera de los requisitos que señala ésta fracción.

DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

Cada municipio será representado y administrado por un Ayuntamiento, que debe residir en la cabecera que señale la Ley y no dependerá de otra autoridad en los asuntos de su competencia.

Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente y de tantos Regidores como determine la Ley, pero éstos no podrán ser menos de cinco. Habrá también un Síndico que será electo por el Ayuntamiento de entre los individuos que lo forman.

Cada municipio se dividirá en tantas circunscripciones electorales cuantos sean los Regidores que deban integrar la corporación municipal.

El Ayuntamiento electo calificará la validez de las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que se susciten sobre ella.

El Artículo 119 especifica los requisitos para ser Presidente Municipal o Regidor.

Artículo 122: todo Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero, que serán nombrados por sus miembros a mayoría ab soluta de votos.

Ningún Regidor podrá desempeñar éstos empleos y las personas designadas llenarán los mismos requisitos que los Regidores, con excepción de la vecindad.

El Artículo 123 expresa las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos.

La Administración pública en las poblaciones fuera de la cabecera municipal estará a cargo de jefes de tenencia y encargados del orden que nombrará el Ayuntamiento, el que designará también suplentes. Las facultades y obligaciones de esas personas se designan por la Ley.

El cargo de Presidente Municipal y Regidor es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento .

Los Ayuntamientos distribuirán entre los Regidores la atención de los servicios municipales, en comisiones unitarios permanentes, las que emitirán dictámenes en todo caso para que el pleno de aquéllos dicte los acuerdos convenientes y oportunos. La ejecución de tales acuerdos estará a cargo de los Presidentes Municipales. Los Regidores no tendrán mando directo sobre los empleados municipales.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MORELOS.

Con fecha 20 de noviembre de 1930 y siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos el C. Vicente Estrada Cajica, fue promulgada la Constitución Política vigente de esta Entidad Federativa, - misma que deroga a la de 1888.

Son facultades del Congreso:

I. - Crear nuevos municipios dentro de los límites de las ya existentes, previos los siguientes requisitos:

a). - Que en el territorio que pretende erigirse en municipio, exista una población de más de 10,000 habitantes.

b). - Que se apruebe ante el Congreso que dicho territorio integrado por las poblaciones que pretenden formar los municipios tienen potencialidad económica y capacidad financiera para el mantenimiento del gobierno -- propio y de los servicios públicos que quedarían a su cargo.

c). - Que los municipios de los cuales trata de segregarse el nuevo municipio, puedan continuar subsistiendo.

d). - Que el Ayuntamiento del municipio que se trata de desmem-- brar rinda un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva entidad municipal; quedando obligado a dar un informe dentro de los 30 días siguientes a aquel en que le fuere pedido.

e). - Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, a quien envia rá su informe dentro del término de 10 días contados desde la fecha en que se le remita la comunicación relativa.

f). - Que la erección del nuevo municipio sea aprobada por las dos

terceras partes de los diputados presentes.

II. - Suprimir alguno o algunos de los municipios existentes, incorporándolos a los más inmediatos, siempre que se demuestre plenamente ante el Congreso que no llenan los requisitos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción anterior, previo informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos de los municipios que se trata de suprimir, y del Ejecutivo del Estado, dentro de los términos señalados en los incisos c) y d) y observándose lo dispuesto en el inciso e) de la misma fracción.

III. - Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir a la Ley Federal del Trabajo.

DE LA ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

El Artículo 110 de esta Constitución enumera los 33 municipios en que se divide el Estado de Morelos. Estos municipios se agruparán en Distritos Judiciales y Rentísticos, para la mejor administración de justicia y la fácil recaudación de las rentas generales del Estado, en la forma que la Ley determine.

Los Poderes del Estado son los únicos superiores jerárquicos de los municipios, sin coartar ni limitar las facultades que les concede la Constitución General de la República y la del Estado.

El Congreso del Estado expedirá las Leyes Orgánicas y la de División Territorial Municipales, con sujeción a las siguientes bases:

1. - La circunscripción geográfica de cada municipio deberá establecerse de tal manera que la propia comunicación entre los poblados que lo

compongan se integren de tal manera que formen una corporación con potencialidad económica y capacidad financiera suficientes para el mantenimiento del Gobierno propio y de los servicios públicos a su cargo.

II. - Cada municipio deberá tener una población mayor de 10 mil habitantes que pueda llenar las condiciones a que se refiere la fracción XI del Artículo 40 de esta Constitución.

III. - El Gobierno del municipio se ejercerá por un Ayuntamiento, siendo el número de sus componentes, proporcional al de sus habitantes, siempre impares y nunca menor de tres.

IV. - La facultad ejecutiva del régimen jurídico municipal y la de las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento en Cabildo la tendrá el Presidente Municipal que será electo directamente por el pueblo.

V. - La Ley de División Territorial, fijará el número de municipios y sus respectivos límites así como las poblaciones que tendrán la calidad de Cabeceras Municipales en las que residirán los Ayuntamientos. La misma Ley señalará los requisitos para la creación de las subdivisiones territoriales de los propios Municipios que se denominarán Secciones Municipales dentro de la zona urbana y Ayudantías Municipales en los poblados foráneos.

VI. - La Ley Orgánica Municipal determinará la competencia del Ayuntamiento en funciones de Cabildo y las facultades del Presidente Municipal.

VII. - Cuando por cualquier circunstancia desaparecieran los Ayuntamientos, tendrá facultades el Congreso del Estado o en su defecto la Diputata

ción Permanente para aprobar la designación que haga el Ejecutivo de un Consejo Municipal mientras se convoca a elecciones, si la falta ocurriera en el último año del período de su ejercicio, terminará el período.

El Artículo 116 estipula los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal.

Artículo 118: las diferencias que se susciten entre los municipios siempre que no tengan carácter contencioso, serán subsanadas en la vía administrativa por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 126: Los Ayuntamientos del Estado están obligados a mejorar y conservar los caminos carreteros construídos en el territorio de sus respectivos municipios y a proceder a la apertura de los que sean necesarios, para facilitar las comunicaciones vecinales, vigilando por la conservación de las líneas telegráficas y telefónicas.

DE LA OBSERVANCIA, REFORMAS E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Artículo 147: ésta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

I. - Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por la Cámara, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución.

II. - Si transcurriere un mes desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reformas, sin que se hubiere recibido en -

el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

El Congreso del Estado hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NAYARIT.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, data del 5 de febrero del año de 1918 y aun se encuentra vigente.

DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

El Artículo 3o. enumera los 19 municipios en que se divide el Estado de Nayarit.

Las municipalidades que se enuncian en el artículo anterior conservarán la extensión y límites que actualmente tienen, salvo en los casos previstos por las fracciones III y IV del Artículo 47.

Son atribuciones de la Legislatura:

I. - Expedir las bases generales a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la formación de los reglamentos respectivos.

II. - Crear nuevas municipalidades y modificar los límites de las ya existentes, siendo necesario para crearlas:

a). - Que la fracción o fracciones que traten de erigirse en municipalidad cuenten con una población cuando menos de cinco mil habitantes, tomando en cuenta el asentimiento de la mayoría.

b). - Que compruebe ante el Congreso que tiene los elementos suficientes para proveer a su existencia política y económica.

c). - Que sea aprobada la elección de la nueva municipalidad cuando menos por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

IV. - Fijar los límites de las municipalidades, terminando las diferencias que entre ellos se susciten, sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, salvo que aquellas tengan carácter contencioso.

V. - Decidir acerca de las elecciones de Ayuntamientos cuando se reclame la nulidad parcial o total de aquellas, y consignar al Ministerio Público para los fines de su representación a los que resulten responsables de algún fraude y otros delitos.

DE LOS MUNICIPIOS.

De los miembros de los Ayuntamientos habrá uno que se denominará Presidente Municipal y representará al Ayuntamiento en el orden político y administrativo; otro Síndico con la representación jurídica y los demás Regidores. El Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores serán electos directamente por el pueblo.

El Artículo 112 menciona los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento.

Artículo 115: el Congreso del Estado determinará, por Ley especial que llevará el nombre de Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Nayarit, los estatutos económicos y administrativos a que deben sujetarse los municipios en su régimen interior y los cuales podrá la Legislatura alterar o modificar cuando el bien de la Administración Pública General o de los municipios lo hiciere necesario. Los municipios, sin infringir las Leyes Federales o del Estado y sin excederse de sus presupuestos respectivos, tienen derecho a atender libremente, de la manera que juzguen más eficaz, todos los ramos de la administración pública interior de los mismos municipios.

DE LA INVOLABILIDAD Y REFORMAS DE ESTA CONSTITUCION.

Esta Constitución puede ser adicionalay reformada. las proposi--
ciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por cinco Diputados
o ser iniciadas por el Ejecutivo del Estado, necesitándose, para su aproba-
ción, el voto afirmativo de cinco Diputados, así como también de las dos -
terceras partes de los Ayuntamientos .

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, data del 16 de diciembre de 1917, encontrándose actualmente vigente con los siguientes Artículos que se refieren al municipio.

El Artículo 38 dice: El Estado de Nuevo León comprende el territorio de lo que fue provincia del Nuevo Reyno de León, con los límites que marcan los convenios relativos con los Estados vecinos. Y enumera los 52 municipios en que se divide el Estado.

Pertenece al Congreso:

I. - Expedir las bases generales a los que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la formación de los reglamentos respectivos.

II. - Ordenar el establecimiento o supresión de municipalidades, por el voto de la mayoría del número total de sus miembros y dar reglas para su organización, determinando para su extensión territorial y fijando sus límites.

Artículo 69: no podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres Diputados y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad.

Al Ejecutivo pertenece: Suspender provisionalmente hasta por quince días a los Presidentes Municipales que abusen de sus facultades, pudiendo ocurrir éstos a la Legislatura o Diputación Permanente a reclamar sus derechos. El Gobernador dará cuenta a la Legislatura o Diputación Permanente después de que use de esta facultad acompañando los justificantes

respectivos. Además, le corresponde nombrar, remover y cesar directamente a los Oficiales del Registro Civil de los Municipios de Monterrey, - Guadalupe, San Nicolás de la Garza y Garza García. En los demás municipios será precisamente Oficial del Registro Civil el Presidente Municipal; pero donde por razón demográfica deba existir más de uno, el Gobernador del Estado designará los que fueren necesarios, mediante terna que al efecto presente el respectivo Ayuntamiento.

DE LOS MUNICIPIOS

Una Ley Reglamentaria señalará el número de Alcaldes, Regidores y Síndicos de que deban componerse los Ayuntamientos, tomando como base el censo de la población y detallará sus facultades y obligaciones.

El Artículo 122 señala los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento.

Artículo 124: la falta de miembros del Ayuntamiento o de Alcaldes Judiciales, durante su ejercicio, se cubrirá por los mismos Ayuntamientos a mayoría absoluta de votos, requiriéndose cuando menos la existencia de dos terceras partes del número total de consejales, erigidos en asamblea electoral, dándose aviso al Ejecutivo del resultado de la elección.

Artículo 126: de las renunciaciones y licencias de miembros de los Ayuntamientos conocerán los mismos Ayuntamientos, pero aquellas sólo serán aceptadas por causa justificada.

Artículo 131: quedan facultados los Ayuntamientos para formar su Reglamento Interior y los demás necesarios para el buen servicio ajustándose a las bases generales a que se refiere la fracción V del Artículo 63 de esta Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

La XXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fecha 8 de septiembre de 1917, promulgó la Constitución Política vigente en el Estado, siendo Gobernador Constitucional de dicha Entidad Federativa el C. Alfonso Cabrera.

Son facultades del Congreso:

I. - Creación y supresión de los municipios y pueblos, cuando así lo exijan las necesidades de una región, dándoles o cambiando su denominación.

II. - Estudiar, discutir y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado; aprobar sus cuentas anuales, las ventas de bienes propios que efectúen y los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan una duración mayor del período para el cual hubieren sido electos.

III. - Convocar a elecciones de Ayuntamientos, cuando ello fuere necesario. (1)

Una de las facultades del Gobernador del Estado es: De resolver sobre las elecciones de los Ayuntamientos cuando se reclame sobre ellas y resolver los conflictos suscitados en los Ayuntamientos y los relativos a los municipios conforme lo determine esta Constitución y las Leyes Orgánicas relativas. (2)

DEL MUNICIPIO LIBRE

El Territorio del Estado, para su administración política se divide en municipios. La Ley Orgánica de Administración interior del Estado, -

(1) Artículo 49 Fracción I de la Constitución Política vigente en el Estado de Puebla.

(2) Artículo 71 Fracción XV de la Constitución Política del Estado de Puebla. Obra citada.

fijará el mñimum de la población, extensión, límites y demás requisitos para formarlos, para suprimir unos y para erigir otros. Su funcionamiento se sujetará a las bases establecidas en esta Constitución. (3)

En concordancia con éste artículo, podemos darnos cuenta que el Congreso del Estado tiene que sujetarse a la Ley Orgánica de Administración interior para los efectos del Artículo 49 fracción I.

Los Ayuntamientos sin infringir las Leyes de la Federación o del Estado, tienen derecho a atender libremente, de la manera que juzguen más eficaz, a todos los ramos de la Administración Pública del Municipio, sin excederse de los presupuestos y podrán expedir reglamentos autónomos, órdenes, decretos y circulares, en materia de policía y buen gobierno, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En las poblaciones de la jurisdicción municipal distintas de la cabecera, la autoridad local se ejerce por medio de Consejos Municipales o Juntas Auxiliares elegidas como lo determina la Ley Orgánica. Los Ayuntamientos se compondrán del número de Regidores y Síndicos que prevenga la Ley; residirán en las cabeceras de los municipios y serán presididos por el primer Regidor, quien a la vez tendrá el carácter de Presidente Municipal, quien representará al Ayuntamiento y al Municipio y será el ejecutor de las resoluciones del Ayuntamiento que no sean encomendadas a una comisión especial.

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION.

Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, son indispensables que las iniciativas suscritas por tres Dipu

(3) Artículo 99 de la Constitución Política del Estado de Puebla. Obra citada.

tados, por el Gobernador, por el Tribunal Superior reunido en acuerdo pleno o por cinco Ayuntamientos y la aprobación del proyecto que adopta definitivamente el Congreso, por el voto de más de la mitad de todos los Ayuntamientos del Estado.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO.

Con fecha 4 de septiembre de 1917, siendo Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro el C. Ernesto Perusquia, se promulgó la Constitución Política de dicho Estado, encontrándose actualmente vigente.

El Artículo 2o. de esta Constitución, enumera los 18 municipios en que se divide el Estado de Querétaro:

Las municipalidades tendrán los límites y extensiones que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre y sus cabeceras serán las poblaciones de sus mismos nombres. (1)

Artículo 62: para que pueda ser aplicada una Ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva municipalidad y comenzará a regir veinticuatro horas después de su publicación, si la Ley no determina otro día.

A la Legislatura del Estado, le corresponde, resolver lo que crea conveniente, cuando fuere suspendido alguno o todos los miembros del Ayuntamiento por el Gobernador.

En esta Entidad Federativa, el Gobernador del Estado, puede suspender provisionalmente a los miembros de los Ayuntamientos que abusen de sus facultades, dando parte a la Legislatura y, en sus recesos, a la Diputación permanente, para que determinen lo que fuere oportuno.

DEL MUNICIPIO.

Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal que política y administrativamente, será el representante de ellos y del número de miembros que se determina en la propia Constitución y que lleva

(1) Artículo 30 de la Constitución Política vigente del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

rán el nombre de Regidores.

Artículo 133: los cargos de Presidente Municipal y Regidores, en ningún caso serán gratuitos. La Ley determinará la remuneración que deban percibir.

El número de regidores que deberá haber en cada municipalidad, será el que demande la eficaz atención de sus servicios públicos; pero no bajará de seis en el Municipio de Querétaro, cuatro en los de San Juan del Río y Jalpan y dos en las demás municipalidades. (2)

Los Ayuntamientos resolverán sobre la legalidad de la elección de sus miembros sin ulterior recurso. (3)

Sólo la Legislatura del Estado, con la aprobación de la mayoría de los municipios del mismo, podrá crear otros nuevos sobre los ya existentes, siempre que la población de la municipalidad que trate de erigirse sea mayor de diez mil habitantes y tenga los elementos necesarios para poder subsistir.

El Artículo 143 enumera los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales; en las poblaciones que no sean cabeceras de municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos nombrarán delegados o subdelegados, con las facultades y obligaciones que se señalarán en la Ley Orgánica Municipal y los cuales serán sus representantes directos.

Para que las reformas o adiciones a esta Constitución surta efectos, es indispensable la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos.

(2) Artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Querétaro. Vigente. Obra citada.

(3) Artículo 135 de la Constitución Política del Estado de Querétaro. Obra citada.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La Constitución Política vigente del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, preceptúa lo siguiente:

La base de la división territorial y organización política y administrativa del Estado es el municipio libre. La Ley Orgánica determinará la estructura del régimen municipal conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. (1)

Son facultades de la Legislatura del Estado:

I. - Decretar la Ley Orgánica Municipal.

II. - Crear o suprimir municipios y reformar la división política del Estado.

III. - Definir los límites de los municipios en caso de duda surgida entre ellos, salvo cuando tengan carácter contencioso.

IV. - Decidir sobre la desaparición de poderes municipales, sólo en casos de causa grave.

V. - Designar, a propuesta del Ejecutivo, a los integrantes de las Juntas de Gobierno municipales.

DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 126: el municipio libre es una entidad de carácter público dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónoma en su régimen interior y con libre administración de su hacienda.

El Estado de Quintana Roo, se integra con los siguientes muni -

(1) Artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Vigente.

cipios: Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez e Isla Mujeres.

El Artículo 130, trata de la extensión, límites y cabeceras de los municipios del Estado.

Los municipios se dividen en: Cabeceras, Delegaciones y Subdelegaciones.

La extensión y límites de las Delegaciones y Subdelegaciones, serán determinadas por el Ayuntamiento respectivo. (2)

Para la creación de municipios en el Estado se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura y la de la mayoría de los Ayuntamientos, así como la concurrencia de los siguientes elementos:

I. - Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes.

II. - Que la superficie del territorio del Estado en que se pretenda erigir, sea suficiente para cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro.

III. - Que sus recursos de desarrollo potencial le garanticen posibilidades de autosuficiencia económica.

IV. - Que su población no sea inferior a treinta mil habitantes.

V. - Que la comunidad en que se establezca su cabecera cuente con más de diez mil habitantes.

VI. - Que la ciudad señalada en la fracción anterior, tenga los

(2) Artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigente. Obra citada.

servicios públicos adecuados para su población, y

VII. - Que previamente se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los municipios que puedan ser afectados en su territorio por la creación del nuevo.

La Legislatura del Estado podrá declarar la supresión de un municipio y la posterior fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su creación. (3)

El gobierno del Estado cuando se considere conveniente podrá promover, de común acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, la fusión de comunidades para crear otras de mayor extensión que permitan integrar núcleos aislados de población y ejecutar programas de desarrollo general.

Los Ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico y cinco Regidores. Se elige un suplente para el Síndico y uno por cada Regidor.

Los Ayuntamientos califican la elección de sus propios miembros y resolverán las dudas que se presenten.

El Artículo 160 especifica las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos.

Los Artículos 162 y 163 se refieren al Presidente Municipal así como de las facultades y obligaciones del mismo.

Los Regidores ejercen las funciones que les son propias como miembros del Ayuntamiento, como cuerpo colegiado y las demás conferidas por la Ley Orgánica y les asigne el Ayuntamiento.

(3) Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, vigente. Obra citada.

El Artículo 167 se refiere a las facultades y obligaciones de los Regidores.

Para el despacho de los asuntos administrativos los Ayuntamientos tendrán las siguientes unidades internas:

I. - Tesorería.

II. - Delegaciones y Subdelegaciones Municipales.

III. - De seguridad pública, y

IV. - De readaptación social.

La Ley Orgánica determinará la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas del Ayuntamiento y los requisitos, facultades y obligaciones de sus titulares.

servicios públicos adecuados para su población, y

VII. - Que previamente se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los municipios que puedan ser afectados en su territorio por la creación del nuevo.

La Legislatura del Estado podrá declarar la supresión de un municipio y la posterior fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su creación. (3)

El gobierno del Estado cuando se considere conveniente podrá promover, de común acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, la fusión de comunidades para crear otras de mayor extensión que permitan integrar núcleos aislados de población y ejecutar programas de desarrollo general.

Los Ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico y cinco Regidores. Se elige un suplente para el Síndico y uno por cada Regidor.

Los Ayuntamientos califican la elección de sus propios miembros y resolverán las dudas que se presenten.

El Artículo 160 especifica las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos.

Los Artículos 162 y 163 se refieren al Presidente Municipal así como de las facultades y obligaciones del mismo.

Los Regidores ejercen las funciones que les son propias como miembros del Ayuntamiento, como cuerpo colegiado y las demás conferidas por la Ley Orgánica y les asigne el Ayuntamiento.

(3) Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, vigente. Obra citada.

El Artículo 167 se refiere a las facultades y obligaciones de los Regidores.

Para el despacho de los asuntos administrativos los Ayuntamientos tendrán las siguientes unidades internas:

I. - Tesorería.

II. - Delegaciones y Subdelegaciones Municipales.

III. - De seguridad pública, y

IV. - De readaptación social.

La Ley Orgánica determinará la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas del Ayuntamiento y los requisitos, facultades y obligaciones de sus titulares.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Con fecha 2 de noviembre de 1943, el H. XXXVII Congreso Constitucional y siendo Gobernador del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el C. Gonzalo N. Santos, fue decretada la Constitución Política vigente del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 16: los municipios en que se divide el Estado, serán los que fije la Ley Orgánica del Municipio libre.

Son atribuciones del Congreso: Calificar la validez o nulidad de las elecciones de Ayuntamientos del Estado y alcaldes Constitucionales, haciendo el cómputo de votos en los términos que prevenga la Ley; arreglar definitivamente los límites de los municipios, así como resolver las controversias que entre ellos se susciten, siempre y cuando sus respectivos Ayuntamientos no hayan logrado llegar a un acuerdo y cuando no tuvieren un carácter contencioso.

Una de las facultades del Gobernador del Estado, es la de nombrar en caso de falta absoluta de Ayuntamiento, un consejo administrativo municipal, el cual regirá mientras se convoca a elecciones o termina el período.

DEL MUNICIPIO LIBRE.

Los Ayuntamientos no intervendrán ni en lo político ni en lo judicial sino en los casos que les marque la Ley. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, no tendrán más atribuciones que las que les confiera la Ley, la que definirá las responsabilidades en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos.

El ejercicio de la atribución de crear y suprimir municipalidades o congregaciones municipales, compete al Congreso.

Para formar una municipalidad, se requiere que el grupo de habitantes o la población que la vayan a componer tengan una población de tres mil habitantes por lo menos.

Para la formación de una congregación municipal, será indispensable que la población tenga más de quinientos habitantes. Para que una población pueda erigirse en cabecera de municipio, se necesita que tenga por lo menos, quinientos habitantes, sin embargo, por circunstancias particulares, el Congreso puede disponer que haya Ayuntamiento en los lugares que tengan un número menor del indicado. (1)

En las congregaciones municipales la autoridad será ejercida por un delegado municipal, que tendrá las atribuciones y responsabilidades que le fije la Ley. El delegado municipal será nombrado por el Ayuntamiento respectivo a propuesta en terna del Ejecutivo del Estado.

Los Ayuntamientos no podrán celebrar actos o contrato alguno que grave o comprometa los servicios públicos de los municipios, sin tener la autorización del Congreso del mismo, dada conforme a las Leyes, sin la cual tales actos y contratos serán nulos y no producirán efecto legal. (2)

El Artículo 39 enumera los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento.

(1) Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, vigente. Obra citada.

(2) Artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Obra citada.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA.

Con fecha 22 de junio de 1922, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXIX Legislatura, tuvo a bien aprobar la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que reforma a la Constitución de 25 de agosto de 1917.

El Artículo 18 Constitucional, enumera los 17 municipios en que se divide el Estado; abundando que también se divide en los Distritos Judiciales que la Ley Orgánica del Poder Judicial determine.

DEL REGIMEN MUNICIPAL.

Artículo 110: cada municipalidad estará representada y administrada por un Ayuntamiento que residirá en la cabecera de la jurisdicción, integrado por Regidores cuyo número se fijará como la Ley lo disponga, siendo uno de ellos el Presidente Municipal.

Compete a los Ayuntamientos el ejercicio del poder municipal, con las limitaciones que las Leyes señalan, correspondiendo al Presidente Municipal ejercer las funciones ejecutivas como Regidor comisionado, llevar la jefatura política y administrativa de la municipalidad y presidir las sesiones del Cabildo, de acuerdo con el Artículo 112 de la presente Constitución Política.

Las faltas temporales del Presidente Municipal, cuando no excedan de 10 días, serán suplidas por el Secretario del Ayuntamiento, cuando la falta excediera de 10 días, lo sustituirá el Presidente Municipal suplente.

El Artículo 116 señala los requisitos para ser Regidor.

El Artículo 116 Bis señala los requisitos para ser Presidente -
Municipal.

Asimismo el Artículo 119 señala las atribuciones de los Ayunta_
mientos.

Artículo 125: las municipalidades se dividirán en Sindicaturas y
éstas en Comisarías, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones muni_
cipales, ejecutivas y de administración, los Síndicos y los Comisarios res_
pectivamente. Unos y otros serán nombrados, cada dos años, por el Ayun-
tamiento de la municipalidad a que correspondan y removidos libremente -
por el mismo.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA.

Con fecha 15 de septiembre de 1917, siendo Gobernador interino - el C. Cesareo G. Soriano, se expidió la Constitución Política que se encuentra vigente en el Estado Libre y Soberano de Sonora, misma que reforma a la de 1872.

MUNICIPIO LIBRE.

Los Ayuntamientos se componen de un Presidente, que llevará - el nombre de Presidente Municipal y del número de consejales que determine la Ley Orgánica relativa. En todo caso el número de los integrantes de un - Ayuntamiento será impar y no menor de cinco. (1)

El Artículo 134 enumera los requisitos para ser Presidente Municipal o Consejal de un Ayuntamiento.

Por otra lado, el Artículo 139 establece las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos.

Para erigirse nuevos municipios en este Estado, es necesario - que la población territorial de que se trate, cuente con diez mil habitantes cuando menos.

Los Ayuntamientos nombrarán cada tres años a los comisarios y delegados de policía de sus respectivas jurisdicciones, al iniciar aquellas sus funciones.

Los comisarios y delegados de policía tendrán las facultades y obligaciones que señale la Ley Orgánica respectiva y serán los representantes directos del Ayuntamiento.

(1) Artículo 131 de la Constitución Política del Estado de Sonora, vigente. Obra citada.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que se encuentra vigente, data del 5 de abril de 1919.

El Artículo 3o. de esta Constitución, enumera los 17 municipios en que se divide el Estado de Tabasco.

Son facultades del Congreso: Crear nuevas poblaciones de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal; erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la Ley señale, haciendo la declaración que corresponde sobre las elecciones de los Regidores de los Ayuntamientos; dirimir los conflictos políticos y de límites entre el municipio y el Estado y de los municipios entre sí; nombrar en caso de que un Ayuntamiento no pueda funcionar legalmente, un Comité Administrativo constituido por tres personas que se hagan cargo de la administración municipal hasta terminar el periodo correspondiente; suspender definitivamente, por sí o a petición del Ejecutivo, previa instrucción de proceso por la Cámara, a los miembros de los Ayuntamientos cuando abusen de sus facultades, siempre que así se acuerde por el voto de las dos terceras partes de los Diputados.

MUNICIPIO LIBRE.

El Ayuntamiento se integra por el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del municipio respectivo. El primer Regidor será el Presidente Municipal; el segundo, Síndico de Hacienda y los demás desempeñarán las funciones que la Ley asigne. (1)

(1) Artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Vigente.

Para crear un municipio se requiere que exista un mínimo de treinta mil habitantes en el territorio que pretenda constituirse.

Una de las facultades del Gobernador del Estado, es la de suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueren contrarios a la Constitución General, a la local del Estado o cualquiera otra Ley, o cuando lesionen los intereses principales, dando cuenta al Congreso para que este resuelva en definitiva.

DE LOS MUNICIPIOS.

Las atribuciones y obligaciones de los Ayuntamientos, su composición y sus relaciones con los Poderes del Estado, se determinan en la Ley Orgánica Municipal.

Los Ayuntamientos se compondrán de un número de miembros proporcional al de habitantes de la municipalidad, pero nunca será menor de cinco.

En las poblaciones que no sean cabecera de municipio, según la importancia del poblado los Ayuntamientos respectivos nombrarán Delegados o Subdelegados con las facultades y obligaciones que les señale la Ley Orgánica Municipal, los cuales serán sus representantes directos.

Los Ayuntamientos no podrán adquirir, enajenar ni gravar sus bienes muebles o inmuebles, ni contratar empréstitos sin la autorización del Congreso. Para celebrar contratos de diversa naturaleza, cuyo término no exceda de un año, necesitan la aprobación del Ejecutivo, acorde con lo previsto por el Artículo 133 de la Constitución Política que se comenta.

Cuando un acuerdo del Ayuntamiento sea violatorio de la Constitución Federal o la del Estado y ostensiblemente perjudicial a los intereses municipales, el Ejecutivo suspenderá su cumplimiento, dando cuenta inmediatamente al Congreso, el que resolverá en definitiva si los revoca o aprueba. Esto lo previene el Artículo 134 de la Constitución Política que nos ocupa.

Los municipios arreglarán entre sí, por convenios amistosos, las dificultades que se susciten por cuestión de límites; pero dichos convenios no surtirán sus efectos hasta que el Congreso los apruebe.

Una Ley organizará la administración municipal, fijando el número de Regidores y Síndicos Procuradores que deban componer un Ayuntamiento y demás cuestiones relativas.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en funciones de Constituyente y siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Máximo Rojas, con fecha 16 de septiembre de 1918, se expidió la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, encontrándose actualmente vigente.

En la presente Constitución encontramos que una de las facultades del Gobernador del Estado, es la de suspender a los municipios cuando no cumplan con sus deberes, dando cuenta al Congreso o a la Diputación permanente antes de cuarenta y ocho horas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Los Ayuntamientos se compondrán de Municipales nombrados en elección popular directa, calificada por ellos mismos.

El Artículo 74 especifica los requisitos para ser Municipal.

Artículo 77: las Leyes respectivas determinarán las demás facultades y atribuciones de los Ayuntamientos, el número de ciudadanos que los formen, el número de municipios y las condiciones necesarias para crearlos, suprimirlos o modificar sus límites.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE 1917.

Siendo Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, el C. Mauro Loyo y la XXVI Legislatura del Estado, en funciones de Constituyente, con fecha 24 de agosto de 1917, se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave de - 29 de septiembre de 1902.

Artículo 3o.º:el territorio del Estado se dividirá en municipios, sin perjuicio de las divisiones que, por razones de orden, establezcan las Leyes Orgánicas y reglamentarias de los distintos ramos en la administración. La Ley Orgánica de Administración Interior del Estado, fijará el mínimum de la población y los demás requisitos necesarios para erigir nue--vos Municipios.

Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. - Suspender definitivamente, previa formación de proceso, a los miembros de los Ayuntamientos cuando abusen de sus facultades y suspenderlos provisionalmente, hasta por tres meses, por sí o a petición del Ejecutivo, cuando se juzgue indispensable para la práctica de alguna averiguación.

II. - Fijar el territorio que corresponde a los municipios y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, modificar - la extensión de ellos, suprimir alguno o algunos y crear otro nuevo.

III. - Expedir las bases generales de la policía a las que debe--rán sujetarse lo s Ayuntamientos para la formación de los reglamentos respectivos.

DE LOS MUNICIPIOS.

El Artículo 112 de la Constitución local, estipula los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento.

Artículo 114: la Ley Reglamentaria Municipal, se sujetará a las bases siguientes:

I. - Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones municipales que señale la Legislatura.

II. - El Estado puede percibir un tanto por ciento, que señalará la Legislatura, sobre las rentas municipales, en el caso de que sus propios recursos no basten para cubrir sus servicios; y recíprocamente, señalará a los municipios cantidades supletorias tomadas de su erario, cuando dichos municipios no perciban lo suficiente para atender a sus necesidades.

III. - Al organizar los municipios y fijar su número y condiciones para la creación de otros nuevos, cuidará de que queden constituidos por el mayor número de habitantes, para que puedan vivir con sus propios elementos.

IV. - El Ejecutivo del Estado podrá nombrar inspectores con el objeto de examinar la contabilidad, verificar las entradas y salidas de los fondos, vigilar los servicios públicos e informar sobre las faltas que en todos los ramos encontraren, de acuerdo, en cada caso, con las instrucciones que reciban.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN.

La Constitución Política vigente del Estado Libre y Soberano de Yucatán, preceptúa:

Son atribuciones del Congreso:

I. - Formar nuevos municipios dentro de los límites de los existentes siendo necesario al efecto:

a). - Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en municipio cuenten con una población de quinientos vecinos por lo menos, mayores de edad, que reúnan las condiciones que disponga la Ley del Municipio Libre del Estado.

b). - Que sean oídos los Ayuntamientos de los municipios de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo municipio.

c). - Que sea votada la erección del nuevo municipio por las tres cuartas partes de los Diputados que forman el Congreso.

II. - Arreglar definitivamente los límites de los Ayuntamientos, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios.

III. - Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos, a petición del Ejecutivo del Estado, cuando sean contrarios a la Constitución Federal o a la del Estado o a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses municipales.

IV. - Decidir sobre la legalidad de las elecciones de los Ayuntamientos.

V. - Expedir las bases generales de Policía y buen Gobierno, a

las que deberán sujetarse los Ayuntamientos en la formación de los reglamentos respectivos.

DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

Los municipios regidos por los Ayuntamientos se compondrán de Consejales, que serán electos en su totalidad por elección directa. Uno de los Consejales será electo con el carácter de Presidente.

Los municipios pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso del Estado.

El Artículo 79 señala las atribuciones de los Ayuntamientos.

El Artículo 85 enumera las atribuciones de los Presidentes de los Ayuntamientos.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que se encuentra vigente, en relación al Municipio, preceptúa lo siguiente:

El Artículo 23 de esta Constitución enumera los 56 municipios en que se divide el Estado de Zacatecas.

Los límites de los municipios quedan determinados en la forma que se encuentran al promulgarse la presente Constitución y sólo podrán modificarse en los términos ordenados por la misma. (1)

Son facultades del Congreso:

I. - Declarar, cuando haya desaparecido la asamblea de algún municipio, que es llegado al caso de nombrar Presidente Municipal sustituto y asamblea municipal para que terminen el período. Estos nombramientos se harán ~~de~~ entre las personas que para el efecto proponga el Ejecutivo.

II. - Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre los municipios del Estado, siempre que las respectivas asambleas no hayan logrado llegar a un acuerdo, y que las diferencias entre éstas no tengan un carácter contencioso.

III. - Aprobar, en su caso, las ordenanzas que expidan las asambleas municipales.

IV. - Erigir o suprimir municipalidades o congregaciones municipales, así como acordar y resolver sobre incorporaciones o segregaciones de un Municipio a otro, con arreglo a lo dispuesto en la presente Cons

(1) Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Vigente.

titución.

V. - Dirimir los conflictos políticos entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia y entre esos Poderes y los municipios del Estado.

DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

Los Ayuntamientos resolverán irrevocablemente sobre la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros. Cuando en algún municipio se instalen dos o más grupos atribuyéndose tal carácter, el Congreso del Estado decidirá a cual corresponde la legalidad, según lo previene el Artículo 90 de la Constitución local.

El Congreso del Estado, a instancia del Gobernador del mismo resolverá los conflictos internos que se susciten en el seno de los Ayuntamientos.

Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el Presidente municipal quien es política y administrativamente el representante de la corporación.

Una Ley secundaria determinará las atribuciones y deberes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, así como todo lo relativo a los ramos de la administración municipal.

El Artículo 101 prescribe que la gestión administrativa de las Congregaciones estará a cargo de Juntas Municipales compuestas por un Delegado y dos Vocales, designados los tres por el Ayuntamiento a que corresponda la congregación, en los primeros diez días del año posterior a las elecciones municipales.

Los Ayuntamientos deberán nombrar representantes de la Autoridad para los lugares que no tengan categoría de Congregaciones Municipales y no formen parte de éstas; y las Juntas Municipales deberán hacer lo propio en los lugares que estén dentro de su jurisdicción.

La facultad de crear o suprimir municipalidades o congregaciones municipales, compete al Congreso del Estado.

Para formar una municipalidad se requiere que la población sea de cinco mil habitantes por lo menos.

Para la formación de una congregación municipal será indispensable que la población o grupo de población que deban integrarla, tenga más de dos mil habitantes.

C O N C L U S I O N E S

Todas las Constituciones Políticas de los Estados de la República Mexicana, preceptúan que el cargo de Diputado Local o Federal, es incompatible con la designación de Presidente Municipal e inclusive con quienes ocupen cualquier otro cargo municipal, seguramente para evitar infiltraciones políticas externas en el seno municipal y así podrán los Ayuntamientos servir cabalmente a los intereses de la comunidad local, asumir su genuina tarea, consagrarse a la promoción y defensa de los valores y derechos de que es depositario inmediato el municipio, en vez de ejercer proconsulados de campanario para provecho de los despotas de fuera. Ya que si ésta queda entregada al capricho de las pasiones, si la falsifican autoridades espúreas, o si no corresponde a las aspiraciones de las familias congregadas en el seno de cada hogar, la colectividad se verá abandonada a la discordia, a la miseria y al infortunio moral. En cambio, cuando la vida municipal es auténtica, cuando las autoridades que la dirigen son la genuina representación de la voluntad popular, entonces la paz existe, la concordia florece en todos los hogares y las disidencias se resuelven con el auxilio de la Ley. El resultado de todo ello es el progreso de cada región, y, el conjunto, la grandeza, de la República.

En el Estado de Guerrero, los Ayuntamientos están integrados por un número de Regidores muy reducido, a pesar de que la población que constituye un municipio es numerosa, por tanto, es necesario recordar que definitivamente el grupo de Regidores influye mucho para el pro-

greso general del municipio, así también como en este caso, limita las -
 oportunidades democráticas a otros sectores de la población municipal, -
 independientemente de que con ello podría caer en la forma pura de la -
 "Aristocracia" según la clasificación aristotélica cuando el Gobierno resi -
 de en una minoría.

En todas las Leyes Constitucionales de las Entidades Federati -
 vas, se dispone que el cargo de miembro del Ayuntamiento no es renuncia -
 ble, sino por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mis -
 mo Ayuntamiento, dándole fuerza de obligatoriedad de que todos los ciuda -
 danos tienen el deber a ocupar un cargo dentro del Ayuntamiento, aun en -
 contra de la voluntad del mismo, conllevando en ciertos casos a que el -
 ciudadano, electo o antes de la elección pero teniendo la certeza de ser -
 elegido, se vea en la imperiosa necesidad de abandonar a su pueblo y al -
 pedazo de tierra que posee como único patrimonio, en virtud de que acep -
 tar un cargo consejil, le quitaría mucho tiempo que podría él utilizar -
 mejorando su tierra de cultivo lo que le beneficiaría con la obtención de -
 algunos granos de maíz, frijol o cualquier otro fruto que sirven para sus -
 tentar a su familia; ya que en todas las Constituciones Políticas Locales, -
 el cargo consejil es obligatorio, pero no en todos es remunerativo; sin -
 embargo es justo ver lo positivo de esta decisión, ya que lo que se busca -
 es que la organización municipal se oriente esencialmente, a permitir y -
 obtener la más activa, ilustrada y constante participación de los habitan -
 tes en la decisión de los asuntos municipales.

Para las reformas o adiciones de cualesquier Constitución Po-

lítica de los Estados de la República Mexicana, se requiere la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos que constituyen la Entidad Federativa correspondiente, sin lugar a dudas, ello se debe no sólo por el respeto que se le merece a los Ayuntamientos sino porque cualquier modificación que sufra una Constitución Política, repercute en todos los núcleos de población que integran al Estado, así como también porque los Ayuntamientos son los primeramente obligados a cumplir y hacer cumplir las Leyes vigentes federales y locales.

Son facultades de los Congresos locales crear nuevas municipalidades dentro de los límites de los ya existentes. Esto no es más que consecuencia del sistema federal que como forma de Gobierno ha adoptado nuestro país, por lo que le otorga autonomía política y constitucional a las Entidades Federativas para expedir su propia Constitución y regular su ámbito interior dentro de sus límites territoriales, consecuentemente, para que sea la Legislatura local quien determine la creación o no creación de un municipio dentro de la jurisdicción estatal, en virtud de la descentralización legislativa efecto del mismo sistema, además de que son los Diputados locales los que mejor conocen las necesidades de cada región.

En el tema tratado, observamos que en algunas Constituciones Políticas Locales, las nulidades de las elecciones municipales son declaradas por el propio Ayuntamiento y en otras por el Congreso Local. Considerando desde un punto de vista muy personal, que todas las constituciones locales deberían de unificar criterios en que sean los propios Ayuntamientos los que declaren la nulidad de las elecciones llevadas a cabo en su ju-

jurisdicción, tomando en cuenta que gozan de autonomía política para elegir a sus autoridades municipales, ya que de lo contrario se le violan una vez más los principios preciadísimos de la autonomía municipal razón de ser del municipio libre en México, como una de las decisiones políticas fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

"La verdadera administración de -
justicia en los municipios es el más fir -
me pilar de un buen Gobierno ya que la -
justicia es la garantía de todos los dere -
chos y la salvaguardia de todos los intereu
ses individuales y colectivos ".

B. - LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN LOS MUNICIPIOS.

Antes de comenzar a pasar una revista panorámica de las disposiciones constitucionales de los Estados que integran la Federación, en lo relativo a los ordenamientos que regulan las bases de la impartición de justicia en los municipios de México, nos vemos obligados a hacer un esbozo de algunas de las ideas principales de la teoría de la justicia.

Empezaremos en invocar que la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento. La palabra justicia es tan vieja y anhelada como la sociedad misma. "La justicia es tan indispensable a la vida en común que ha sido por siempre caro anhelo de la humanidad, el lograrla de un modo efectivo, para lo cual, desde que el hombre sintió la necesidad de descansar y escogió para ello el rincón de una cueva, exigiendo a los demás que se lo respetaran, brotó espontáneamente el aparato gigantesco del orden jurídico buscando la armonía entre los hombres y como consecuencia de la necesidad de solucionar los conflictos creados, se depositó en aquellos que inspiraron mayor confianza la misión de resolver esas desavenencias. (1)

Así, en la constante lucha para conceptuarla aunque no sea sólo para alcanzar objetivos personales o de grupo, cada bando la invoca a su favor como razón de su antagonismo. Tal parece que fue Pitágoras el primero que dió un concepto de justicia, este concepto pitagórico estaba basado en la Ley del Talión "ojo por ojo, diente por diente", ya que defi-

(1) Seguridad y dignidad en la función jurisdiccional, Lic. Carlos Traslosheros Peralta. - Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. - Librería de Manuel Porrúa, México 1968, Pág. 19.

nña lo justo como aquello "que consiste en dar exactamente a otro lo que se ha recibido", es decir, en que el ofensor sufriera el mismo daño que habfa hecho al ofendido.

Por su parte, Platón en la antigua Grecia, basaba su concepto de justicia, en la coordinación de las tres virtudes que cada hombre posee; el alma del hombre decía, tiene tres facultades esenciales: Razón, Voluntad y Sensibilidad, y debe tener tres virtudes: La Sabiduría, no en sentido científico sino como facultad de discernimiento crítico para poder distinguir lo bueno y lo malo, también lo llamaba "Prudencia" por la voluntad, el hombre está obligado éticamente a la valentía; y en lo que respecta a la sensibilidad, está obligado a la templanza. Estas virtudes en su conjunto, producen al hombre justo. La Ciudad-Estado, expone en su obra "La República", debe de estructurarse de acuerdo con las tres facultades y virtudes del individuo, porque en lo social esas facultades y virtudes se repiten en los grupos o clases sociales a saber: El grupo de los que saben conocer las cosas, los sabios; el grupo de los que disponen la fuerza, del poder organizado, los guerreros y el grupo de los artesanos y comerciantes de aquella época que se encargan de la alimentación de la ciudad. De ahí que entre todos los sabios son los que deben gobernar. Y concluye que la justicia consiste en la coordinación entre estos grupos sociales y se produce esa coordinación en la medida en que cada grupo realiza sus tareas; es entonces un Estado justo, aquel donde los sabios no combaten, sino gobiernan, los guerreros no gobiernan, sino que cumplen con la función de defensa del Estado, y los

artesanos tampoco gobiernan, sino que realizan sus propios trabajos. En resumen, para la justicia platónica individual "es justo todo lo que la razón ordena" en la justicia platónica social es justo que cada grupo social se dedique a su propio oficio, "zapatero a tus zapatos".

En contraposición al concepto de la justicia ideal en Platón, - aparece la doctrina de Aristóteles, quien se caracteriza por su realismo, sosteniendo que la realidad no es un reflejo de las ideas arquetípicas, sino que las ideas, por ser formaciones de la mente, son reflejo de la realidad, es decir, la realidad no descansa en las ideas, sino las ideas en la realidad y son conformes a ella.

Aristóteles también habla de la justicia distributiva, conmutativa y correctiva. La justicia distributiva consiste en que a cada uno se le confieran los cargos y honores en tanta medida como lo ameriten o merezcan sus capacidades y ésta se presenta cuando a personas con méritos iguales se les da partes iguales, y a personas con méritos desiguales, -- partes desiguales. Si las personas no son iguales no deberán tampoco tener partes iguales, lo contrario sería la injusticia. En la época moderna, se entiende como justicia distributiva la que el estado imparte al aplicar la norma jurídica al caso concreto (equidad), tomando en cuenta las situaciones especiales del sujeto, así como su conducta y personalidad.

En conclusión, podemos decir que desde el punto de vista jurídico-social, impartir justicia es regular el trato que la sociedad debe dar a sus integrantes. La justicia conmutativa, se basa en que los hombres comercian a través de sus convenciones; compran y venden, adquieren de

rechos y obligaciones. No basta que haya una justa distribución de los - cargos y los honores también debe cuidarse una proporción equivalente en el dar y el recibir. Por último, los hombres incurr^{en} en faltas punibles; la equivalencia entre las penas y los castigos es la justicia correctiva.

Posteriormente, Ulpiano, decía que la justicia es la realización de lo que intuimos como justo, y se manifiesta en la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien su derecho, con sus famosos tres preceptos del derecho: Honeste Vivere, Alterum Non Laedere, Suum Cui - que Tribuere (Vivir honradamente, no lesionar los intereses de los demás, atribuir a cada uno lo suyo) y tal parece que los suyo de cada uno son las atribuciones o derechos que hoy se denominan derechos subjetivos.

Por otra parte, Stammler, define a la justicia desde el punto de vista del idealismo, como la comunidad de hombres de voluntad libre y autónoma. El ideal de justicia representa así un mundo jurídico no como es, sino como debe ser. La idea de justicia es una representación - ideal totalizadora del mundo del derecho, del mundo conocido como del derecho positivo.

Una vez conocidas las ideas expuestas, no nos queda más que repetir con Hans Kelsen que "el problema de la justicia misma, hoy lo - consideran todavía sin resolver, a pesar de esfuerzos milenarios, los - que de él se ocupan profesionalmente, si se prescinde de que alguna que otra vez tal o cual profesor afirma, entre las sonrisas de sus colegas, -

saber lo que es justo" ya que de todas las ideas comentadas ninguna satisface plenamente los requisitos de la justicia, únicamente se presenta como una aspiración. Sólo podría darse la justicia cabal si todos los hombres fuesen a la perfección justo, y por ende serán justas las obras que objetibicen así como las instituciones que representan, de otra manera siempre es y será una idea la justicia.

El presente inciso es el más importante dentro de nuestra tesis, puesto que éste es precisamente el meollo del asunto; es decir, el objeto de nuestro estudio.

Como ya la explicamos en la introducción, la causa que nos motivó y por la que nos interesamos en el tema fue porque en un gran porcentaje de los municipios que existen en la República Mexicana, no tienen una reglamentación jurídica especial respecto a la Impartición de la Justicia dentro de sus respectivas jurisdicciones, y como consecuencia, no siguen un procedimiento judicial conforme a derecho antes de condenar o sentenciar a un demandado o inculpado según el caso, privándoles por ende, de los más elementales derechos individuales, tales como la garantía de audiencia que consagran los Artículos 14 y 16 Constitucionales, sumándoles la de la libertad física y la de sus bienes, agravándose aún más la situación, al no saber diferenciar las materias o tipo de conflicto que van a conocer y van a decidir.

Para un Presidente Municipal, Síndico, Alcalde, etc., les es indiferente conocer de un caso penal que de un civil; lo mismo les da conocer de un asunto mercantil que de un laboral, esto es, que los con-

templan indistintamente.

Otro gran problema a combatir y a legislar para beneficio de los municipios, es lo relativo a la fijación o delimitación de las competencias de cada autoridad municipal, ya que es costumbre que las tres autoridades principales del municipio realicen actos de autoridad judicial, creándose con ello una gran confusión por parte de la ciudadanía del lugar, al grado de no saber ante qué autoridad municipal recurrir para ventilar un asunto determinado, y como al actor se le presenta la oportunidad de elegir, lógico es que se dirija ante la autoridad que más le convenga según sus intereses, y que casi siempre resulta ser su compadre, su amigo o cuando menos un familiar muy lejano, ocasionando un fallo final del asunto, por demás decirlo muy parcial.

En esta tesis vamos a estudiar y a tratar de dejar claro, quiénes son las autoridades municipales y cuáles son sus funciones, y, lo más importante, quiénes son las autoridades competentes para impartir la justicia dentro del municipio.

Los Ayuntamientos se forman por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, a éstas tres autoridades les corresponde el ejercicio del gobierno municipal y la representación de los intereses de la comunidad. Ahora bien, pero ¿son todos los que forman la estructura administrativa de un municipio?, pues no, porque el Ayuntamiento para cumplir con sus funciones necesita la colaboración de otros elementos o unidades internas, como son: Del Secretario Municipal, Tesorero, de los Del egados, de los Subdelegados, de la Seguridad Pública, de Readaptación social y técnicos convenientes a sus necesidades y funciones.

Es necesario aclarar que las unidades internas varían de municipio a municipio, ya sea, según las necesidades o de la condición económica en que se encuentren.

Del análisis de cada Constitución de los Estados de la República, nos dimos cuenta que no hay uniformidad respecto al nombre de las autoridades administrativas en las poblaciones de la jurisdicción municipal que no son cabeceras, por ejemplo, en el Estado de Guanajuato, se les llama Delegado Municipal; en el Estado de Puebla, las poblaciones que no son cabeceras municipales la autoridad local se ejerce por medio de Consejos Municipales o Juntas Auxiliares y en otras Constituciones se les llama Agentes Municipales, por lo que es pertinente que exista una legislación municipal general para no crear confusiones entre personas que tengan que tratar con diferentes núcleos de población que no son cabeceras municipales.

La estructura interna de nuestros municipios mexicanos, es -

tan reducida que realmente da tristeza de su organización, pero tampoco queremos dejar de ser realistas para no reconocer que hay municipios - que cuentan con un organigrama sólido, de empresa grande que va en - expansión, pero ésto se puede decir que es la excepción y la primera la regla general.

Analicemos pues, nuevamente a cada Constitución local de los Estados que conforman la República Mexicana, para saber en manos de - qué autoridad está la justicia municipal. Empecemos por nuestro orden acostumbrado.

En el Estado de Aguascalientes, el Presidente Municipal es po-
lítica y administrativamente el representante del Ayuntamiento y del mu-
nicipio.

En asuntos judiciales, los municipios son representados por -
los Síndicos.

Se concluye que el Presidente Municipal es el Jefe del Ejecuti-
vo del municipio y el Síndico es el representante judicial del mismo, -
algó así como el Procurador de Justicia del municipio.

La Constitución de Aguascalientes, no se avoca respecto a la
impartición de justicia en sus municipios y dudamos que en la Ley Orgá-
nica Municipal reglamente sobre esta cuestión, porque por lo menos se
hubiesen dado las bases conforme a las cuales versaría dicha Ley Orgá-
nica respecto a la impartición de justicia.

El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, apli--

cando las Leyes. Se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia y en los juzgados que la Ley Orgánica respectiva determine. (1)

Con éste precepto legal se excluye a los municipios, y a los Ayuntamientos, de impartir la justicia, criterio jurídico con el cual no comparto del todo, por las siguientes razones:

I. - Es cierto que el Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, producto de la división de poderes en que descansa nuestra forma de Gobierno.

II. - Es cierto que el Municipio es una institución política administrativa de descentralización por región.

III. - Pero también es cierto, que como institución política administrativa, tiene a sus órganos representativos que son las autoridades propias y autónomas del Ayuntamiento.

IV. - También sabemos que uno de los fines esenciales del municipio, es conservar el bien común.

V. - Cons ecuentemente uno de los medios para conservar el bien común es la buena administración de justicia.

VI. - Luego entonces es lógico concluir que el municipio sí, debe de impartir justicia dentro de su jurisdicción para poder alcanzar íntegramente el bien común que persigue.

Si a los municipios no se les otorga facultad para impartir justicia dentro de su jurisdicción, se agrava aún más la autonomía munic-

(1) Artículo 51 Constitucional del Estado. Vigente. Obra citada.

pal que ya poco les queda, porque si únicamente se deja esa tarea a los -
Juzgados del Tribunal Superior de Justicia y tomando en cuenta que los
jueces son nombrados por los Magistrados, éstos a la vez son nombra-
dos por el Gobernador del Estado, es de suponer que en cualquier mo -
mento intervendría el Ejecutivo de la Entidad Federativa para evadir la
justicia, tratándose de algún familiar o amigo suyo.

BAJA CALIFORNIA NORTE

El Artículo 66 de la Constitución vigente en Baja California Norte, preceptúa: Que son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: -
Velar por la conservación del orden dentro del municipio, para lo cual -
tendrá su cuerpo de policía. Pero no dice quién es la autoridad responsable de esa policía, ni quién es el encargado de impartir justicia en el municipio.

El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, jueces de primera instancia, jurados, jueces menores, jueces de paz y demás funcionarios que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial. (1)

Aquí cabe la misma objeción y razonamiento que hicimos en la Constitución anterior.

(1) Artículo 55 de la Constitución Política de Baja California Norte.
Obra citada.

BAJA CALIFORNIA SUR

Corresponde al Presidente, Síndico y Regidores el ejercicio - del Gobierno y la representación de los intereses de la comunidad. (1)

El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación - del Gobierno del municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayunta-
miento.

De las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. - Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposicio-
nes federales, estatales y municipales;

II. - Expedir sus reglamentos de policía y buen gobierno sobre los ramos y materias de administración municipal, entendiéndose por ta-
les aquéllas que no están reservadas a la Federación o al Estado;

III. - Conceder licencia a sus miembros hasta por treinta días y llamar a quienes deben suplirlos;

IV. - Designar al regidor que deba sustituir al Presidente - Municipal en caso de falta absoluta de éste y su suplente, y llamar a los suplentes del Síndico o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos;

V. - Mantener los servicios de seguridad pública municipal;

VI. - Establecer en el territorio del municipio las delegacio--
nes y subdelegaciones que sean necesarias;

VII. - Cooperar con las autoridades federales y estatales en - las funciones de su competencia y planes de desarrollo dentro del muni-
cipio;

(1) Artículo 149 Constitucional vigente del Estado. Obra citada.

VIII. - Proceder conforme a la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, con auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos, y que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente;

IX. - Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal;

X. - Formular anualmente su proyecto de Ley de Ingresos que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;

XI. - Formular anualmente su presupuesto de egresos;

XII. - Rendir al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente, dentro de los dos primeros meses, la cuenta del gasto público del año anterior;

XIII. - Promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la comunidad;

XIV. - Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del municipio, con sujeción a la Ley;

XV. - Decretar las obras de utilidad pública u ornato del municipio.

Son facultades y obligaciones de Presidente Municipal:

I. - Cumplir y proveer a la observancia de las Leyes Federales y Estatales;

II. - Ejecutar los acuerdos y reglamentos expedidos por el Ayuntamiento y darle cuenta de ello;

III. - Presidir las sesiones y participar en las deliberaciones;

IV. - Rendir anualmente al Ayuntamiento, en la última sesión ordinaria del año, un informe detallado sobre el estado que guarde la administración pública municipal;

V. - Proponer al Ayuntamiento la asignación de comisiones de gobierno y administración entre los Regidores;

VI. - Nombrar y remover a los Delegados, Subdelegados, Alcaldes y personal administrativo de acuerdo con las disposiciones aplicables;

VII. - Convocar al Ayuntamiento a sesiones de acuerdo con lo que establezca el reglamento interior;

VIII. - Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad para la conservación del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Gobernador ;

IX. - Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del municipio por más de quince días;

X. - Vigilar que los Delegados y Subdelegados cumplan las funciones de su encargo e informar de ello al Ayuntamiento;

XI. - Remitir ejemplares a las autoridades del municipio y estatales, de las leyes, decretos y demás disposiciones autorizados con su firma y la del secretario, con la fecha de su publicación;

XII. - Ejercer las funciones de Oficial del Registro Civil, donde no hubiere empleado especial nombrado o se encuentre ausente.

DEL SINDICO.

El Síndico tiene a su cargo la vigilancia de la hacienda municipal, y además:

I. - Comparecer ante las autoridades judiciales en los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento;

II. - Tramitar ante las autoridades correspondientes los asuntos relacionados con su competencia;

III. - Presidir la comisión de hacienda municipal y revisar las cuentas de la Tesorería; y

IV. - Las demás que le confieren las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

DE LOS REGIDORES.

Los Regidores ejercen las funciones que les son propias como miembros del Ayuntamiento y las demás que les confiera la Ley Orgánica.

También son facultades y obligaciones de los Regidores:

I. - Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento;

II. - Someter a consideración del Ayuntamiento, proyectos de acuerdo y programas correspondientes a su esfera de competencia; y

III. - Cumplir las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados.

Como puede apreciarse, de todas las facultades y obligaciones

· descritas, no dice quién es la autoridad municipal competente para administrar la justicia.

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un -- Tribunal Superior de Justicia y Jueces del fuero común.

Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y Jueces del -- Estado la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los de orden federal, en los casos que expresamente se la concedan las leyes. (2)

El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

I. - El Tribunal Superior de Justicia;

II. - Los Jueces de Primera Instancia y menores de jurisdicción mixta y de lo familiar;

III. - Los jueces mixtos de paz;

IV. - Los árbitros;

V. - El jurado popular; y

VI. - Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia en los términos que establezcan las leyes y códigos relativos. (3)

La presente Constitución Política, no obstante que es una de las más recientes, no concretiza la impartición de justicia en los municipios. Por otra parte, enumera que el jurado popular, realiza función jurisdiccional sin embargo, no nos indica en que casos se crean, ni quienes la integran.

(2) Artículo 88 Constitucional. Obra citada.

(3) Artículo 89 Constitucional del Estado. - Obra citada.

CAMPECHE

La Constitución del Estado de Campeche guarda silencio respecto a la impartición de justicia en los municipios, sólo preceptúa que cuando su extensión o densidad de población lo exijan, los municipios podrán subdividirse en secciones municipales y comisarias, debiendo establecer de acuerdo con la Ley Orgánica de los municipios, las relaciones y dependencias que existan entre unas y otras, pero dichas subdivisiones sólo obedecen a cuestiones administrativas, olvidándose de la impartición de la justicia municipal.

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de primera instancia, menores y de paz, que se establecerán y funcionarán en la forma que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Toda la administración de justicia se lo dejan al Poder Judicial olvidándose que hasta nuestros días ese respetable Tribunal Superior no ha podido llevar la justicia hasta las partes más recónditas de la República Mexicana.

COAHUILA

El territorio del Estado de Coahuila, se divide en cinco distritos judiciales, comprendiendo cada una de las municipalidades que les señale la Ley. (1) La división del Estado en distritos tiene por objeto expedir la administración de justicia. Pero no dice de que manera se alcanzará es a expeditación de justicia, abundando que una de las facultades del Gobernador del Estado, es la de pedir los informes que crea conveniente sobre el estado de la administración de justicia e inspeccionar si los jueces o asesores asisten con puntualidad a sus respectivos despachos y a las horas determinadas por la ley, medida que de ninguna manera asegura la eficacia de la administración de justicia.

El Poder Judicial se deposita para su elección, en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Tribunales menores, en los jueces de primera instancia, en los jueces locales letrados, en los jueces locales legos y en los jueces auxiliares que establezcan las leyes.

Al hablar ésta Constitución, de los jueces letrados, de los jueces locales legos, de los jueces auxiliares, posiblemente se refiera a los jueces municipales, sólo que éstos son nombrados por el Tribunal de justicia del Estado, como se desprende de la lectura del Artículo 150 de la Constitución que se comenta y que textualmente reza: "Los jueces locales legos y los jueces auxiliares serán nombrados cada dos años por los jueces de primera instancia a propuesta en terna de los Ayuntamientos respectivos y podrán desempeñar sus cargos en períodos sucesivos".

(1) Artículo 69 de la Constitución Política del Estado. Obra citada.

Esta Constitución tiene un capítulo especial que se intitula "Reglas Generales sobre la Administración de Justicia", pero lamentablemente únicamente se concreta a reproducir los Artículos 14, 15 y 16 de la Constitución Política Federal y no reglamenta la administración de justicia en los municipios.

CHIHUAHUA

La potestad de aplicar las leyes en materia tanto civil como criminal o de defensa social corresponde exclusivamente al Poder Judicial. (1)

En los municipios del Estado de Chihuahua, existen jueces menores nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado y rinden la protesta del cargo ante el Presidente Municipal respectivo. Los jueces menores y de paz están sujetos al desempeño de sus cargos a la vigilancia de los jueces de primera instancia, quienes deberán darles las consultas que soliciten conforme a la ley.

(1) Artículo 99 de la Constitución del Estado. Obra citada.

DURANGO

El Presidente Municipal es el representante jurídico del Ayuntamiento y además tiene el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.

El Poder Judicial del Estado se deposita para su ejercicio en:

I. - El Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

II. - Los Jueces de primera instancia.

III. - Los Jueces menores.

IV. - Los Jueces Municipales.

V. - Los Jueces Auxiliares.

El Supremo Tribunal de Justicia, nombra y remueve a los jueces menores, municipales y auxiliares, a propuesta en terna del Juez de primera instancia del distrito judicial respectivo.

Los Jueces Auxiliares Municipales deberán tener conocimientos generales de Derecho, a juicio del Supremo Tribunal de Justicia. Con éste requisito se trata de tutelar la mejor forma de administrar justicia en los municipios y de garantizar los derechos del ciudadano.

ESTADO DE MEXICO

La administración pública interior de los municipios se ejercerá por los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales, los Jueces menores municipales y Jueces populares. (1)

Esta Constitución es de las pocas que instituye a los jueces menores municipales, como partes del municipio y prohíbe tajantemente al Ayuntamiento y al Presidente Municipal desempeñar funciones judiciales.

Los Ayuntamientos desempeñarán dos tipos de funciones: las de legislación para el régimen, gobierno y administración del municipio, y las de inspección concernientes al cumplimiento de las disposiciones legislativas que dicten. (2) Como se puede apreciar, la presente Constitución Política faculta a los Ayuntamientos del Estado para legislar sobre la administración local y para hacerlas cumplir, lo que nos conlleva en una forma de fomentar la autonomía municipal.

Los Ayuntamientos para cumplir con sus funciones de inspección cuidarán que se cumplan sus acuerdos y las disposiciones legales, nombrando al efecto las comisiones necesarias integradas por los miembros que las constituyan.

Concluyendo, que si el Ayuntamiento tiene facultad de legislar, entonces tiene facultad para hacerlo en materia de la administración de justicia en los municipios, puesto que forma parte del gobierno

(1) Artículo 133 de la Constitución Política del Estado de México. Obra citada.

(2) Artículo 142 de la Constitución Política del Estado de México. Obra citada.

municipal.

Los Síndicos procuradores son los mandatarios de los Ayuntamientos y desempeñarán las funciones que les sean conferidas por los Ayuntamientos a que pertenezcan y las que les asignen las leyes. (3)

Esta Constitución limita la función del Síndico, puesto que simplemente le da la categoría de mandatario, y como tal sólo está obligado a realizar los actos jurídicos a que específicamente le haya otorgado su mandante que es el Ayuntamiento.

El Artículo 153 de la presente Constitución dice: El cargo de miembro del Ayuntamiento y de juez menor municipal no es renunciable sino por causa grave que calificará el Ayuntamiento, ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros y de las de los jueces menores municipales.

En el artículo que antecede se fija claramente la relación directa que existe entre el Ayuntamiento y los jueces menores. Disposición que en lo particular considero de lo más acertada ya que con ello necesariamente tiene que existir un juez menor municipal en cada municipio, puesto que forma parte de la integración interior del municipio, porque de lo contrario sólo existirían jueces en los distritos judiciales y con esto no se lleva a cabo la filosofía de la impartición de justicia rápida y expedita.

Una de las atribuciones de los Presidente Municipales es la de ejecutar con arreglo a las leyes, las resoluciones dictadas por los

(3) Artículo 150 de la Constitución Política del Estado de México. Obra citada.

jueces menores municipales y los jueces populares, de donde se concluye que existe una definida separación de funciones, lo cual es una garantía para la colectividad municipal.

La administración de justicia en cada municipio estará a cargo de uno o más funcionarios de elección popular directa, que se denominarán Jueces Menores Municipales, y de los Jueces Populares que serán nombrados por el de la población. Estos últimos sólo funcionarán cuando en concepto del propio Ayuntamiento y atentas las necesidades y capacidad económica del municipio, lo requiera, y en el número que sean necesarios; los primeros con residencia en la cabecera municipal cuando sólo sea un juez, y en la cabecera y poblaciones que estime necesario el Tribunal Superior de Justicia, oyendo el parecer del correspondiente Ayuntamiento cuando sean más de uno; los segundos con residencia en la cabecera municipal y localidades que estime convenientes el propio Ayuntamiento. (3)

La Ley Orgánica relativa determinará el número de jueces municipales que deba haber en cada municipio.

En esta Constitución veo tranquilizar mis inquietudes en gran parte, al ver que aquí, los jueces menores municipales quienes son los encargados de la impartición de justicia en los municipios, son nombrados por elección popular directa, por la propia población a quien van a servir, principio que alivia en gran porcentaje el dolor justiciero que padece el pueblo mexicano, porque no hay autoridad más digna sino la que

(3) Artículo 157 de la Constitución Política del Estado de México. Obra citada.

se impone el propio pueblo, y, por el contrario la peor tiranía de los gobernantes es cuando son impuestas por voluntades ajenas a la sociedad a quien van a servir.

Quisiera que esta Constitución sirviera de ejemplo a las demás, para que los municipios de toda nuestra amada patria tengan una autoridad específica en la impartición de justicia en sus respectivas jurisdicciones.

Los jueces menores municipales propietarios y suplentes son electos al mismo tiempo que los Ayuntamientos y durarán tres años en su encargo.

Para ser juez menor municipal, sólo se requiere ser ciudadano mexicano, mayor de edad y vecino del municipio, en ejercicio de sus derechos, sin necesidad de tener mínimas nociones de derecho, pues desgraciadamente nuestro país es tan pobre en todos los aspectos y particularmente en la cultura y preparación de sus habitantes, que no podemos exigir que los jueces menores municipales tengan preparación universitaria, pero sí podemos exigir que estén asesorados por los profesionistas o pasantes de derecho, quienes serán remunerados por el propio Ayuntamiento cuando su situación económica lo permita previo un estudio económico que realice el Congreso local, o en su caso por la Federación o la Entidad Federativa correspondiente.

El Artículo 160 de la Constitución Política que se comenta preceptúa claramente que los jueces menores municipales de los municipios

que sean cabeceras distritales y los que tengan más de trescientos mil - habitantes, deberán ser Licenciados en Derecho o Pasantes de Derecho.

GUANAJUATO

A los Ayuntamientos compete vigilar la pronta y eficaz administración de justicia en el municipio.

Veamos quienes son los encargados de impartir la justicia.

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Partido, Jueces Municipales y el Jurado Popular.

Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia: erigirse en Colegio electoral para nombrar Jueces de partido y municipales, señalar sus adscripciones, concederles sus licencias y resolver sobre las renuncias que presenten.

GUERRERO

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en los demás tribunales inferiores que establece la Constitución para administrar justicia en nombre del Estado en todos los negocios de su competencia y con arreglo a las leyes.

Los Tribunales inferiores son:

I. - Los Juzgados de Primera Instancia.

II. - Los Juzgados Menores

III. - Los que con cualquier denominación se crearen en lo sucesivo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la competencia de cada juzgado, el número de ellos en cada Distrito o Cabecera Municipal y sus respectivas adscripciones.

El Tribunal Superior tiene facultades para crear Jueces Municipales en cada municipalidad y si no lo hace es por no tener una conciencia clara de su función, es decir, de impartir la justicia en toda la extensión territorial del Estado.

HIDALGO

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior y en los Tribunales inferiores. La ley establecerá la organización y facultades de los Tribunales inferiores.

Esta Constitución no reglamenta lo relativo a la impartición de justicia en los municipios, únicamente se concreta a mencionar a los Tribunales inferiores, dentro de los cuales podrían formar parte los Juzgados Municipales.

JALISCO

El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Jueces de Paz y Jurados.

Los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, en los términos que fije la Ley Orgánica respectiva.

El Estado de Jalisco tampoco reglamenta constitucionalmente lo relacionado a la impartición de justicia en los municipios.

MICHOACAN

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia, en los municipios y de tenencia y en los jurados.

La facultad de aplicar e interpretar las leyes reside exclusivamente en el Poder Judicial y ninguna otra autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos. El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de Jueces Letrados. La ley determinará el número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de llenar sus faltas temporales o absolutas.

Habrá Jueces Municipales en las poblaciones que determine la Ley Orgánica respectiva, los que serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia.

Para ser Juez Municipal se requiere: Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veintiun años cumplidos; ser vecino de la población donde debe desempeñar el cargo, con residencia en ella de cuando menos un año; saber leer y escribir y ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por delitos contra la propiedad.

Con los requisitos anteriores, no se garantiza la buena impartición de justicia en los municipios, independientemente de que tampoco

se les debería de llamar "Jueces Municipales", ya que no son nombrados por el pueblo ni por el Ayuntamiento correspondiente.

Los negocios judiciales serán decididos dentro del Estado en todas sus instancias, las que nunca podrán ser más de dos. Cada instancia será sentenciada por diferentes jueces. (1) Los negocios de poca cuantía y los procesos por delitos leves se tramitarán sumaria y definitivamente por los Jueces Municipales, en los términos de la ley, pero nunca se procederá sin audiencia de parte y comprobación de los hechos.

(2)

En este Estado, las penas privativas de libertad que impongan los Jueces Municipales, no podrán en ningún caso exceder de treinta días.

A pesar de determinar la competencia de los Jueces Municipales y de apoyarse en la garantía de audiencia de parte, en la vida práctica constatemente dichas autoridades desacatan tal mandato constitucional, excediéndose en la imposición de las penas y en la violación de garantías de audiencia en agravio del presunto responsable.

Corresponde al Supremo Tribunal del Estado, conocer de las cuestiones de competencia y de las de acumulación entre los Jueces Municipales de diversos distritos judiciales, entre los jueces de primera instancia del Estado y entre éstos y los jueces municipales de otros distritos.

(1) Artículo 92 de la Constitución del Estado. Obra citada.

(2) Artículo 93 de la Constitución del Estado. Obra citada.

Son atribuciones de los Jueces de Primera Instancia: Conocer - de las cuestiones de competencia y de las de acumulación que se susciten entre los Jueces Municipales del mismo distrito. (3)

(3) Artículo 85 de la Constitución del Estado. Obra citada.

MORELOS

La justicia en los municipios estará a cargo de los Jueces Municipales de Paz que señalará la Ley Orgánica del Poder Judicial. (1)

El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado y en los Tribunales o Juzgados inferiores que establezca la ley. Pero su representación corresponderá siempre al Tribunal Superior.

Corresponde al Tribunal Superior nombrar a los Jueces Municipales de Paz de las ternas propuestas por los Ayuntamientos.

Esta es una de las escasas Constituciones que dice muy claramente en manos de quién está la impartición de justicia en los municipios, sin embargo no supo interpretar los principios del sentir popular, de que los habitantes de un municipio son los que deben nombrar a sus Jueces.

(1) Artículo 115 Fracción VII de la Constitución Política del Estado.
Obra citada.

NAYARIT

El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un cuerpo que - se denominará Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en Jueces de Primera Instancia, menores de paz y tribunal para menores e incapacitados. (1)

Para ser Juez Menor Municipal o de Paz, sólo se requiere - ser ciudadano mexicano, mayor de edad, instruido en la ciencia del derecho a juicio del Tribunal estos Jueces son nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

(1) Artículo 81 de la Constitución Política de Nayarit. Ora citada.

NUEVO LEON

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de letras y en los Alcaldes Judiciales. (1)

La Constitución del Estado de Nuevo León, contempla la institución de los Alcaldes Municipales Judiciales, sólo que desgraciadamente no dice cuales son sus funciones, y deja a la ley reglamentaria la que se encargue de señalarlo. Pero por el nombre de Alcaldes Judiciales, es lógico que se avoca al conocimiento de los asuntos judiciales que se ventilen en el municipio.

Los Alcaldes Judiciales de la Ciudad de Monterrey y de los municipios a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial, serán letrados; éstos y los demás del Estado tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que acuerde la Ley Orgánica respectiva. Los Alcaldes Judiciales serán nombrados popularmente cada tres años, en la forma que prevenga la Ley Electoral. (2)

Esta Constitución al igual que otras dos que son del Estado de México y la de San Luis Potosí, son las Constituciones tipo en cuanto hace a la legislación respecto de las autoridades encargadas de la impartición de justicia en los municipios, ya que considero que es la mejor forma de garantizar la independencia de los encargados de la impartición de justicia en la jurisdicción municipal.

(1) Artículo 94 de la Constitución Política del Estado. Obra citada.

(2) Artículo 104 de la Constitución del Estado. Obra citada.

PUEBLA

El ejercicio de las funciones del Poder Judicial, se encomienda a un Tribunal Superior y a los Tribunales inferiores. (1)

La presente Constitución es muy pobre en lo que respecta a la impartición de justicia en los municipios, toda vez que no dice quiénes son las autoridades competentes para ejercerla en dicha jurisdicción, lo que trae como consecuencia la escases de elementos jurídicos para hacer valer el derecho subjetivo en los municipios.

(1) Artículo 78 de la Constitución del Estado. Obra citada.

QUERETARO

Judicialmente los Ayuntamientos serán representados por uno o dos de sus miembros, que llevarán el nombre de Procuradores Municipales y que serán designados por las mismas corporaciones en la forma y términos que determine la Ley Orgánica respectiva. (1)

El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal para menores, en los Juzgados de primera instancia, menores y municipales y en los jurados que establezca la ley.

Corresponde al Tribunal Superior de Justicia, nombrar los jueces de primera instancia y los menores; dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y cualquiera de los poderes del Estado y entre los poderes entre sí, siempre que tales conflictos no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución General de la República. (2)

Los Jueces Municipales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, dentro de los ocho días siguientes a su instalación. (3)

Para ser Juez Municipal se requiere, ser abogado con título oficial, o estar instruido en la ciencia del derecho.

Parece exagerado a simple vista, este requisito pero es la mejor forma de confiar en la buena administración de justicia en los muni

(1) Artículo 131 de la Constitución Política del Estado. Obra citada.

(2) Artículo 109 de la Constitución del Estado. Obra citada

(3) Artículo 110 de la Constitución del Estado.

cípios, sin embargo, como ya lo expresamos en su oportunidad que por el momento es casi imposible cumplir con este requisito dada la condición económica -cultural en que se encuentra nuestro país, por lo que se deberá incluir en esta Constitución Política que: "En los municipios que no cuenten con persona idónea para ser Juez Municipal, éste, deberá estar asesorado por un Pasante de Derecho, quien estará en calidad de prestación de servicio social".

Los Jueces Municipales deberán ser vecinos de la población en que hayan de ejercer sus funciones.

QUINTANA ROO

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del fuero común en los términos de ésta Constitución. (1)

El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

I. - El Tribunal Superior de Justicia.

II. - Los Jueces de Primera Instancia de lo Civil, de lo Penal y de la Familiar.

III. - Los Jueces de Primera Instancia y menores de jurisdicción mixta.

IV. - Los Jueces de Paz.

V. - Los Arbitros.

VI. - El jurado popular, y

VII. - Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia en los términos establecidos en las leyes y códigos relativos.
(2)

La presente Constitución Política se olvidó de legislar sobre la impartición de justicia en los municipios a pesar de ser una de las más recientes.

(1) Artículo 97 de la Constitución Política del Estado, Obra citada.

(2) Artículo 99 de la Constitución del Estado, Obra citada.

SAN LUIS POTOSI

El Poder Judicial del Estado se depositará en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de primera instancia, Jueces menores, Alcaldes y Jueces Auxiliares, conforme a lo que disponga esta Constitución y en los términos que establezca la Ley Orgánica respectiva. (1)

Habrá Alcaldes en las cabeceras de los municipios donde no haya jueces menores, debiendo ser designados por elección popular. La ley determinará el número que deba haber en cada población, sus facultades y obligaciones, y sus faltas serán cubiertas por los suplentes, que también serán nombrados por elección popular. (2)

Los Alcaldes duran tres años en su encargo, además el cargo es gratuito en general, pero podrán ser remunerados en los términos que dispongan las leyes.

Para ser Alcalde sólo se requiere ser ciudadano potosino, haber terminado la primaria o por lo menos saber leer y escribir.

En esta Constitución, nos damos cuenta claramente en manos de quién está la impartición de justicia en los municipios. Por lo tanto la consideramos como una de las más completas en la materia.

Habrá Jueces auxiliares en todas las poblaciones que designe la ley, y serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, previo informe del Ayuntamiento respectivo.

(1) Artículo 62 de la Constitución Política del Estado. Obra citada.

(2) Artículo 76 de la Constitución Política del Estado. Obra citada.

Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia, conocer de la -
competencia entre los Jueces de primera instancia, entre ellos y los me
nores y Alcaldes y aquellas que se susciten entre unos y otros y alguna
de las Salas del Tribunal.

SINALOA

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un -
cuerpo denominado "Supremo Tribunal de Justicia", en Jueces de primera
instancia y menores. (1)

Habr juzgados menores en lugares que determine el Supremo
Tribunal de Justicia. Tambin le corresponde al Supremo Tribunal en -
pleno determinar el nmero de juzgados menores que deber haber en el
Estado, el lugar de su residencia y el permetro de su jurisdiccin territorial.

Implcitamente se entiende que los juzgados menores son los -
competentes para impartir justicia en los municipios.

(1) Artfculo 93 de la Constitucin Poltica del Estado. Obra citada.

SONORA

El Poder Judicial se deposita para su ejercicio en un Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de primera instancia, locales y menores, y en los demás organismos que la ley establezca.

Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal dirimir - las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado, así como las que surjan entre cualquier autoridad judicial del Estado y la junta central de Conciliación y Arbitraje, y entre aquellos y las Juntas municipales de conciliación.

Los jueces locales y menores son nombrados cada dos años - por los jueces de primera instancia del ramo civil.

Los jueces de primera instancia, locales y menores conocerán de los asuntos que les encomienden las leyes, en la forma y términos que las mismas establezcan.

TABASCO

Se deposita el Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados Menores y Juzgados Municipales, que administrarán de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justicia expedita y gratuita en los términos que fijen las leyes. (1)

El número y competencia de los Juzgados de primera instancia, de los Menores y de los Jueces Municipales, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos. (2)

Si bien es cierto que la Constitución del Estado de Tabasco instituye al Juez Municipal, también lo es que no da los lineamientos conforme a los cuales se deberá de regular el funcionamiento de dichos Juzgados Municipales.

(1) Artículo 55 de la Constitución del Estado. Obra citada.

(2) Artículo 63 de la Constitución del Estado. Obra citada.

TAMAULIPAS

Las funciones políticas y administrativas de carácter municipal, serán desempeñadas por los Ayuntamientos, y las judiciales por los Juzgados de Paz. (1)

Los Síndicos son los representantes de la personalidad jurídica de los Ayuntamientos.

El Poder Judicial en el Estado se deposita para su ejercicio en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de primera instancia, en los Tribunales y Jurados que en lo sucesivo establezca la ley, salvo las excepciones determinadas por ésta Constitución. (2)

Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia nombrar a los jueces menores, previa propuesta en terna de los Ayuntamientos respectivos.

Los Tribunales inferiores para la administración están a cargo de los jueces de primera instancia y de los jueces menores.

Los jueces menores funcionarán cuando menos uno en cada municipio. (3)

Una ley determinará el número de distritos judiciales en que se divide el Estado, el número de jueces de primera instancia y de jueces menores; sus requisitos, su competencia, jurisdicción, duración de sus funciones, dotación de empleados y todo lo relativo a su organización. (4)

(1) Artículo 130 de la Constitución Política del Estado. Obra citada.

(2) Artículo 100 de la Constitución Política del Estado. Obra citada.

(3) Artículo 119 de la Constitución Política del Estado. Obra citada.

(4) Artículo 120 de la Constitución Política del Estado. Obra citada.

Los Juzgados de primera instancia son sostenidos por el -
Estado y los Juzgados menores por sus respectivos municipios. (5)
Me parece muy buena la decisión de que sea el Estado quien sostenga a
los Juzgados de primera instancia y el Municipio a los Juzgados meno-
res porque pienso que se respeta la autonomía municipal en la materia
jurisdiccional.

(5) Artículo 121 de la Constitución del Estado. Obra citada.

TLAXCALA

El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, Jueces de primera instancia, locales y de paz.

La Constitución de Tlaxcala en sus disposiciones jurídicas no contempla la impartición de justicia en los municipios, sólo se limita a señalar que es la ley orgánica del Poder Judicial quien determine las competencias y jurisdicciones de los Jueces locales y de paz..

VERACRUZ

Corresponde al Tribunal Superior nombrar a los Jueces municipales.

Los Jueces municipales y los auxiliares, protestarán respectivamente ante los Jueces primeros o únicos de primera instancia y ante los Jueces municipales primeros o únicos. (1)

Los Jueces auxiliares serán designados por el Juez primero o único municipal correspondiente, con aprobación del primero o único de primera instancia del distrito judicial en cuya jurisdicción vayan a actuar. (2)

Los Jueces municipales durarán indefinidamente en sus funciones, siempre que el ejercicio de ellas la realicen honestamente, se distingán por medio de una labor ecuanime y efectiva, para el mejoramiento de la administración de justicia.

Es plausible la existencia de Jueces municipales en este Estado, sólo que no es conveniente que sea el Tribunal Superior de Justicia, en nombre a los Jueces, tampoco de que duren indefinidamente en sus funciones, ya que ocasiona el monopolio del Poder Judicial en manos de una sola persona, además de que dicho cargo de ninguna manera deber ser vitalicio.

(1) Artículo 95 de la Constitución Política del Estado. Obra citada.

(2) Artículo 98 de la Constitución Política del Estado. Obra citada.

YUCATAN

Artículo 85: son atribuciones de los Presidentes de los Ayuntamientos:

I. - Hacer cumplir, en su esfera, las leyes vigentes del Estado, así como los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar;

II. - Ejercer las funciones activas de la administración municipal, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes para la mejor ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos, cuando éste no los hubiere dictado;

III. - Nombrar y remover a los empleados de su despacho, -- conforme a lo que establezcan las leyes, y

IV. - Disponer de la policía municipal, salvo lo dispuesto en las fracción IV y V del artículo 55 de esta Constitución.

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, en los Juzgados de primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezcan las leyes. (1)

Compete a la autoridad municipal reprimir y sancionar, en primera instancia, las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. Las sanciones consistirán únicamente en arresto hasta por treinta y seis horas, y multa que se impondrá teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y las condiciones económicas del infractor; de no ser pagada la multa impuesta, se permutará por el arresto correspondiente, --

(1) Artículo 63 de la Constitución Política del Estado. Obra citada.

que en ningún caso excederá de quince días. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana. De las sanciones que impongan las autoridades municipales, resolverá definitivamente el Gobernador del Estado.(2)

Esta Constitución es a todas luces limitativa, dado que limita las facultades de la autoridad municipal, autorizándole únicamente a - - imponer sanciones consistentes en arresto hasta por 36 horas y multa; y además que sean consecuencia de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, pero no estipula quién es la autoridad competente para conocer de los delitos y demás acciones civiles dentro de la jurisdicción del municipio.

El recurso procesal que me sorprende, es el de que las - sanciones que impongan las autoridades municipales, resolverá, el Gobernador del Estado, confundiendo con ello la materia judicial con la administrativa; posiblemente esto lo hacen con la mala intención de que el ciudadano lesionado en sus derechos o intereses jurídicos, por parte de una autoridad municipal, no pueda recurrir ante el señor Gobernador del Estado, porque ello implica gastar el poco dinero que gana del producto de varios meses, además de su tiempo que podría aprovechar atendiendo sus labores del campo.

(2) Artículo 73 de la Constitución Política del Estado. Obra citada.

ZACATECAS

La administración de justicia compete exclusivamente a los -
Tribunales del Estado, quienes tienen la potestad de aplicar las leyes en
los procesos civiles y penales conforme a la legislación vigente. (1)

La justicia se administra en nombre del Estado y bajo la forma
que prescribe la ley.

Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal de Justi-
cia, nombrar a propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo, a los -
Jueces municipales en los términos que fijan las leyes, removerlos y -
destituirlos.

El Supremo Tribunal de Justicia conocerá de las contiendas
de jurisdicción entre Jueces de primera instancia, menores y municipa-
les.

Los Jueces municipales serán nombrados por el Supremo - -
Tribunal de Justicia del Estado, la ley reglamentaria respectiva estable-
cerá los requisitos que aquellos deban llenar, el tiempo de su duración y
lo demás concerniente a sus funciones. (2)

Esta Constitución consagra la administración de justicia en
los municipios, sólo que compete al Tribunal Superior de Justicia, quien
decida sobre la persona que desempeñe el puesto de Juez Municipal, cuando
debe ser el pueblo quien lo debe de decidir.

(1) Artículo 66 de la Constitución Política del Estado. Obra citada.

(2) Artículo 82 de la Constitución Política del Estado. Obra citada.

C O N C L U S I O N E S

Las autoridades de un Ayuntamiento son: El Presidente, El Síndico, Los Regidores y Los Jueces Municipales en los casos que existan. Hacemos esta aclaración porque considero que únicamente se debe de reconocer como autoridad del Ayuntamiento aquella persona o cuerpo colegiado que es nombrado por el pueblo y que forma parte además del organigrama, es decir de la organización o administración interna del Ayuntamiento, ya que en algunos municipios existen Jueces supuestamente municipales pero en realidad no son más que juzgados de primera instancia dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado respectivo.

Siendo en todos los municipios de la República Mexicana, el Presidente Municipal política y administrativamente el representante del Ayuntamiento y del municipio es decir, es el titular del Ayuntamiento y el Jefe del Ejecutivo en un municipio y como tal a él le corresponde la ejecución de las Resoluciones del Ayuntamiento, derivado de la competencia de los órganos de la administración que tienen el carácter de auto ri dad, como ya lo analizaremos en su oportunidad, adelantando únicamente que éstas pueden concentrar en sus facultades las de decisión y las de ejecución; pero también puede suceder que sólo tengan la facultad de decisión y que la ejecución de sus determinaciones se lleve a cabo por otro órgano diferente, es el caso que se presenta dentro del régimen municipal en donde existen dos órganos indispensables a saber: El

Ayuntamiento y el Presidente Municipal en donde el Ayuntamiento es un -
órgano de decisión que toma sus resoluciones en la forma establecida por
la Ley, pero que directamente no las ejecuta ya que por otra parte, el -
Presidente Municipal es un órgano de ejecución a quien está encomenda-
do llevar a efecto las decisiones tomadas por el Ayuntamiento.

En términos generales, las Constituciones locales excluyen
a los municipios de la posibilidad de impartir la justicia dentro de su ju-
risdicción territorial ya que expresamente preceptúan que la administra-
ción de justicia compete exclusivamente a los Tribunales del Estado y -
el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Su-
perior de Justicia. Por otra parte, a pesar de que algunas Constitucio-
nes Políticas de los Estados de la República Mexicana establecen la exis-
tencia de los Jueces menores municipales, éstos no satisfacen a las ne-
cesidades colectivas respecto a la buena impartición de justicia en los -
municipios, debido a que los mismos son nombrados por el Tribunal Su-
perior de Justicia de la Entidad Federativa correspondiente y no por la
propia comunidad a quien van a servir, como lo consideramos que debe-
ría de ser.

Asimismo, llegamos a la conclusión de que existe una verda-
dera anarquía en todas las Constituciones Políticas Locales, respecto a
la legislación sobre la impartición de justicia en los municipios, puesto
que cada Constitución Política la establece a su manera, así tenemos que
la gran mayoría de dichas Constituciones disponen que es el Tribunal Su-

perior de Justicia el encargado de impartirla, otras no dicen nada al -
 respecto, callan completamente como si la justicia no les importara. -
 Unicamente tres Constituciones Polfticas han sabido interpretar las -
 inquietudes y el sentir justiciero del pueblo de México quien anhela una -
 buena impartición de justicia en su comunidad, éstas Constituciones -
 son: Del Estado de México, del Estado de Nuevo León y del Estado de
 San Luis Potosí, mismas que orgullosamente merecen nuestro recono-
 cimiento.

El Síndico Municipal, es el representante jurídico del Ayun-
 tamiento y del municipio, tiene además el carácter de mandatario para
 representarlos en asuntos judiciales y es considerado también como re-
 presentante de los intereses sociales del municipio respectivo, en conse-
 cuencia, tiene el carácter de sustituto del Agente del Ministerio Públi-
 co cuando no haya funcionario nombrado al efecto.

Consideramos que el Ayuntamiento Mexicano como autori--
 dad suprema del municipio tiene suficiente poder político para reglamen-
 tar respecto a la administración y eficaz funcionamiento de los progra-
 mas y políticas trazados para generar los bienes y servicios tendientes
 a satisfacer las necesidades de la comunidad municipalista, consecuente-
 mente tiene facultades para dictar todas las disposiciones relacionadas
 con la mejor convivencia humana dentro de su jurisdicción y por ende es
 indispensable que se le otorgue facultades expresas en nuestra Carta - -
 Magna a fin de que puedan reglamentar sobre el régimen, gobierno y so-

bre todo la buena administración de justicia dentro de su circunscripción territorial.

Concluyendo finalmente que la anarquía que existe entre -- las Constituciones locales respecto a la materia que nos ocupa, es consecuencia de la falta de una legislación en la Constitución Federal, sobre la impartición de justicia en los municipios, y por ello me permito proponer por considerarlo urgente e indispensable que se adicione al -- artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un apartado en los siguientes términos:

" La impartición de justicia en los municipios estará a cargo del Juez municipal, quien será nombrado por elección popular directa, cada tres años y no podrá ser reelecto para el período inmediato, a la vez formará parte de la organización administrativa del municipio".

C.- LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Es necesario hacer la aclaración del porqué tratamos en la presente tesis lo relativo a las responsabilidades de las Autoridades Municipales, por lo que diremos que los funcionarios o autoridades municipales, como cualesquier ser humano se encuentran expuestos a cometer ya sea en el desempeño de sus funciones o como simples particulares, - actos prohibidos por la Ley y por ende ilícitos, por ello en los Estados modernos se considera de una gran necesidad la limitación de las atribuciones de las autoridades y funcionarios y su responsabilidad, toda vez que si el Estado determina la norma de conducta de los individuos particulares subordinados a los actos de la autoridad, con mayor razón se debe fijar la conducta de los titulares del poder público que en un momento dado pueden trastornar el mismo orden jurídico, consecuentemente el Estado debe proveer - los recursos legales eficaces para perseguir a los malos funcionarios que, burlandose de la confianza que en ellos se deposita, hacen de la función pública un medio para satisfacer sus apetitos personales; y aun cuando el pueblo, con su claro sentido de observación, señale y sancione con su desprecio a los funcionarios o autoridades municipales quebrantadores de las leyes y desleales con ellos mismos - que atentan contra la riqueza pública o contra la vida o la libertad o la riqueza de las personas, esa sanción popular, por más enérgica que en sí misma sea, no puede considerarse como lo suficiente para dar satisfacción al imperioso reclamo de la justicia.

La actuación criminal de los malos funcionarios, cuando queda indefinidamente impune, además de constituir un maléfico ejemplo para la sociedad, conduciría al pueblo a la rebeldía como único medio para libertarse de ellos, o bien puede llevarlo a la abyección como resultado de un sometimiento importante, o bien, produce un estado latente de inconformidad y de rencor, que hace, ver a las Instituciones Políticas y Administrativas no como los organismos superiores instituidas para su beneficio, respetable y orientadora, que habrán de conducirlo al bienestar y al progreso, sino como un poder despótico y corrupto que solo oprime y lo explota.

Permitaseme abundar por otra parte que las autoridades municipales de casi todo México, se creen con facultades omnipotentes para hacer y deshacer lo que se les venga en gana en perjuicio desde luego de la comunidad, sin que existan autoridades superiores que puedan juzgarlos ni elementos legales que puedan hacer valer los habitantes del lugar. De ahí la importancia que tiene de tratar el presente tema ya que estamos seguros que vendrá a mitigar la preocupación de muchos ciudadanos esparcidos en los Municipios de México, al enterarse del procedimiento que se debe seguir para sancionar a una autoridad municipal y quiénes son las autoridades competentes para conocer del caso en cada entidad federativa así como de que las autoridades de sus respectivos ayuntamientos no gozan de ningún fuero ni están protegidas por ninguna Ley especial, sino que son iguales a ellos.

Para seguir con nuestro orden acostumbrado, empezaremos con la Constitución del Estado de Aguascalientes.:

AGUASCALIENTES

El Artículo 73 de la Constitución de Aguascalientes, preceptúa: Todo funcionario y empleado público es responsable de los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas oficiales en que incurra en el ejercicio del mismo.

Cuando se impute un delito del orden común a los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, el Congreso Local erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si hay lugar a formación de causa, oyendo en defensa a los acusados. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En caso afirmativo el acusado quedará automáticamente separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes. (1)

La responsabilidad por delitos oficiales de funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, solo podrá exigirse durante el ejercicio del cargo un año después.

Sin embargo, no nos indica si las Autoridades Municipales gozan de fuero Constitucional en este Estado.

Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conocer de los procesos que por delitos oficiales se sigan en contra de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

1.- Artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.- Ob. Cit.

BAJA CALIFORNIA NORTE

Todo funcionario o empleado público es responsable -- por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo, y de los delitos, faltas y omisiones en que incurra en el ejercicio del mismo. ⁽¹⁾

Por los delitos oficiales se concede acción popular, sin obligación de constituirse en parte. La razón para -- que no se constituya en parte el denunciante, probab^lemente es para proteger al ciudadano tanto en su persona como en sus bienes.

Siempre que se trate de un delito del orden común cometido por algún funcionario Municipal, el Congreso erigido en gran jurado, declarará por mayoría, si ha lugar o -- no a la formación de causa.

De los delitos y faltas oficiales en que incurran -- las autoridades municipales, conocerán, el congreso como-- jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia en pleno como jurado de sentencia.

1.- Art. 91 de la Constitución Política del Estado de Baja California Norte.- Ob. Cit.

BAJA CALIFORNIA SUR

Los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño de sus cargos. El Congreso del Estado expedirá una Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios. (1)

La responsabilidad oficial sólo podrá exigirse durante el tiempo que el funcionario o empleado desempeñe el cargo y hasta un año después.

Siempre que se trate de alguno de los funcionarios especificados en el artículo 156 y el delito fuere de orden común, El Congreso del Estado, erigido en gran jurado declarará si hay lugar o no a proceder contra el acusado. En caso afirmativo, por esa sola declaración quedará el acusado separado de su encargo y sujeto a la autoridad judicial correspondiente. (2)

De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerán también el Congreso del Estado y el Tribunal Federal de Justicia, con sujeción a lo previsto en la Ley de la materia. (3)

-
- 1.- Art. 156 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.- Ob. Cit.
 - 2.- Art. 157 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.- Ob. Cit.
 - 3.- Art. 159 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.- Ob. Cit.

CAMPECHE

La Constitución Política del Estado de Campeche en su Artículo 89 dispone que, el Presidente, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, son responsables por los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones oficiales. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará, a mayoría absoluta de votos y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior contra el acusado; en el afirmativo, quedará éste por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes.

De los delitos oficiales conocerá el Congreso como Jurado de Declaración y el Tribunal en Pleno, con inclusión de los Magistrados Suplentes en ejercicio, como Jurado de Sentencia.⁽¹⁾ El primer Jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, y si es condenatoria, quedará inmediatamente separado de él y puesto a disposición del Tribunal Pleno.

El Artículo 97 establece que la responsabilidad oficial de los Presidentes de Ayuntamientos, Jueces de primera instancia, menores y de paz, así como de los municipales, se exigirá ante el Tribunal Superior de Justicia en la forma que establezcan las Leyes respectivas y las faltas u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán castigadas por sus respectivos superiores.

La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse dentro del período en que el funcionario ejerce su encargo y dentro de un año después.

I.- Artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Campeche.- Ob. Cit.

Los Presidente, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, gozan de fuero desde el día de su elección o nombramiento en su caso.

Se concede acción popular, sin obligación de constituirse en parte, para denunciar ante el Congreso las faltas o delitos, comunes u oficiales, cometidos por los funcionarios públicos.

COAHUILA

El Presidente Síndico y Regidores de los Ayuntamientos, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y de los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.⁽¹⁾

Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará si ha lugar o no a proceder en contra del acusado; en caso negativo, la declaración no será obstáculo para que las acusaciones continúen su curso cuando el funcionario haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Jurado no prejuzga los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el acusado quedará desde luego separado de su cargo y sujeto a los Tribunales Comunes.⁽²⁾

El Artículo 161 preceptúa que si el delito cometido -- por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de los -- Ayuntamientos, fuere oficial, la Legislatura erigida en gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos, si ha lugar o no a que se proceda contra el acusado. En caso negativo, cesará todo procedimiento. En el afirmativo, quedará el funcionario inmediatamente suspenso en sus funciones y sujeto a la acción del Supremo Tribunal de Justicia, que fallará en definitiva, con audiencia del inculpado, del Procurador General de Justicia y del acusador, si lo hubiere.

En la presente Entidad Federativa, dentro del procedimiento que se le siga al Funcionario Municipal, se le dará intervención al Procurador General de Justicia del Estado.

Se concede acción popular sin obligación de constituirse en parte, para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos cometidos, comunes y oficiales, por los funcionarios y empleados públicos.

-
- 1.- Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Coahuila.- Ob. Cit.
 - 2.- Artículo 160 de la Constitución Política del Estado de Coahuila.- Ob. Cit.

Declarada la culpabilidad de cualquiera de las autoridades municipales, por delitos, faltas u omisiones oficiales, queda expedito el derecho del Estado y el de los particulares para hacer efectivas ante los Tribunales competentes, las responsabilidades civiles que hubiere conñtraído el acusado por los daños y perjuicios que cause al incurrir en el delito, falta u omisión.⁽³⁾

La responsabilidad por delitos o faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el tiempo en que el funcionario público ejerza su encargo y un año después de haber terminado en sus funciones. El Congreso deberá hacer la declaración de haber o no lugar al proceso trátese de delitos comunes u oficiales, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que reciba la denuncia; y dentro de un plazo igual, el Tribunal de Justicia pronunciará su fallo en los citados delitos.

Sólo gozan de fuero Constitucional en el Estado, los - Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, de acuerdo con el Artículo 167 de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

3.- Artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Coahuila.-Ob. Cit.

COLIMA

El Artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Colima preceptúa que siempre que se trate de un delito del orden común cometido por los Municipales; el Congreso erigido en Gran Jurado declarará a mayoría absoluta de votos si hay o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes. De los delitos y faltas oficiales que incurran éstos funcionarios, conocerán el Congreso como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia en acuerdo pleno, como Jurado de sentencia.

Los Municipales que estén separados de su cargo con licencia, gozarán de fuero constitucional.

Los Municipales gozan de fuero Constitucional desde el día de su elección o nombramiento en su caso.

La responsabilidad por delitos y faltas oficiales de funcionarios o empleados públicos que gocen de fuero Constitucional, sólo podrán exigirse durante el ejercicio del encargo y un año después. En cuanto a los delitos comunes se observarán las reglas generales de la prescripción. ⁽¹⁾

1.- Artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Colima.- Ob. Cit.

CHIAPAS

Siempre que se trate de algún delito del orden común cometido por alguna Autoridad Municipal, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará, por mayoría de votos, si ha lugar o no a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior. En el afirmativo, quedará el acusado, por ese solo hecho, separado de su en cargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes. La declaración de causa contra un funcionario de elección po pular se requiere desde la fecha en que haya sido declarado electo. (1)

De los delitos oficiales cometidos por los miembros de los Ayuntamientos, conocerán: El Congreso como Jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como Jura do de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, por el mismo número de votos de que habla el artículo que precede, si el acusado es o no culpable, si la declaración fuere de inculpabilidad, el funcionario -- continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo y será puesto desde luego a disposición del Tribunal Superior de Justicia, éste en Tribunal Pleno, erigido en Jura do de sentencia, con audiencia de reo, de su defensor y del Procurador General de Justicia, procederá a aplicar -- por mayoría absoluta de votos, la pena que la Ley designe.

1.- Artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.- Ob. Cit.

Los jueces de primera instancia del ramo penal o mixto, conocerán con audiencia del Ministerio Público de los instructivos de responsabilidad que se inicien en contra de los Jueces Municipales y en primera Instancia de los procesos respectivos; en segunda, conocerán las salas del Tribunal Superior-según proceda.

El Artículo 83 de la presente Constitución Polítca establece que en todos los casos de éste título, las resoluciones del Gran Jurado, serán inapelables.

CHIHUAHUA

Todos los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios serán responsables de los delitos y faltas, comunes y oficiales que cometan. (1)

La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario o empleado desempeñe su encargo y dentro de un año después.

Se concede acción popular para denunciar ante quien corresponda, los delitos y faltas oficiales cometidos por los funcionarios y empleados públicos.

Es causa de responsabilidad para todos los funcionarios y empleados públicos, no despachar dentro de los términos legales o reglamentarios los negocios que estén a su cargo.

1.- Artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.- Ob. Cit.

DURANGO

Los miembros de los Ayuntamientos son responsables de los delitos oficiales y comunes que cometan en el desempeño de sus funciones, tratándose de los primeros será el -- Congreso erigido en Gran Jurado, el que conozca y resuelva sobre la responsabilidad y sanciones aplicables en cada caso; respecto de los segundos no gozarán de fuero y serán juzgados por los Tribunales. (1)

La responsabilidad proveniente de los delitos oficiales es exigible a los funcionarios públicos durante el período de su encargo y un año después de concluído.

Los Presidentes de los Ayuntamientos y los Tesoreros Municipales, después de tomar posesión de sus cargos y al dejarlos, deberán bajo protesta de decir verdad, presentar al Congreso una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedades, bonos o títulos financieros, vehículos y en general de los bienes que integren su patrimonio; éstas relaciones deberán presentarse dentro del mes siguiente al día en que tomen posesión y al en que dejen sus cargos respectivamente.

El párrafo precedente es muy interesante porque se manifiesta que la Constitución Política del Estado de Durango, trata de evitar la corrupción, el cohecho, el peculado y el enriquecimiento ilegítimo por parte de las autoridades del Ayuntamiento. Esta lista se les debería de exigir no solo a los Presidentes y Tesoreros del Municipio, sino también a los Regidores e inclusive a los Jueces Municipales.

1.- Artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Durango.- Ob. Cit.

ESTADO DE MEXICO

Los Presidentes y Jueces Menores Municipales, así como los Jueces Populares, son responsables por los delitos y -- faltas oficiales que cometan durante el tiempo de su encargo. Para proceder contra cualquiera de estos funcionarios, cuando se trate de delitos o faltas oficiales, será preciso la - previa declaración de haber lugar a formación de causa, que hará el Tribunal Superior de Justicia, tal como lo previene el Artículo 163 de la Constitución Política del Estado de México.

Los Síndicos de los Ayuntamientos y los Regidores serán juzgados por delitos y faltas oficiales en que incurran durante el ejercicio de sus funciones, por el Ayuntamiento respectivo, como jurado de hecho, y por el juez de Primera Instancia del Distrito Judicial a que corresponde dicho Ayuntamiento, como Juez de Derecho, para el solo efecto de aplicar la pena respectiva; pero en los delitos del orden común que dichos funcionarios cometieren, no gozarán de ningún fuero, pudiendo, en consecuencia, proceder contra ellos la autoridad judicial respectiva cuando haya méritos para ellos. ⁽¹⁾

En juicios del orden puramente civil, ningún funcionario municipal gozará de fuero.

Corresponde a las Salas del Tribunal Superior de Justicia: Declarar si ha lugar o no a formación de causa, por delitos o faltas oficiales, en contra de los Presidentes Municipales y Jueces Menores Municipales, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones, en caso afirmativo, y consignándolos al Juez de Primera Instancia de su respectivo Distrito. ⁽²⁾

1.- Artículo 165 de la Constitución Política del Estado de México.- Ob. Cit.

La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su - encargo y tres años después, pasados los cuales se extinguirá la acción para perseguirlo.

2.- Artículo 110 Fracción III de la Constitución Política del Estado de México.- Ob. Cit.

GUANAJUATO

Los Jueces Municipales, Los Presidentes Municipales, Los Municipales, y todos los demás Agentes de la Autoridad o de policía, son responsables por los delitos comunes, o faltas que cometan en el desempeño de sus cargos, o con motivo de esos mismos cargos. ⁽¹⁾ Esta responsabilidad solamente podrá exigirse durante el tiempo que el funcionario o empleado desempeñe el encargo y un año después.

Los Jueces Municipales, Los Presidentes Municipales y -- los Agentes de Policía, son juzgados por los Jueces de Partido o Municipales según el caso.

Son atribuciones del Gobernador del Estado: Suspender a los miembros de los Ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando inmediatamente parte a la Legislatura o a la Comisión permanente, para los efectos a que huviere lugar, con-signándolos, en caso de delito a la autoridad competente.

1.- Artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.- Ob. Cit.

GUERRERO

Los miembros de los Ayuntamientos que cometan delitos oficiales no podrán ser aprehendidos sin ser suspendidos - en sus funciones por el Ayuntamiento respectivo en pleno. (1)

La acción penal por delitos oficiales solamente podrá ejercerse durante el período en que el funcionario desempeñe su cargo o dentro de los dos años siguientes.

El Artículo 116 de la presente Constitución Política establece que los juicios del orden civil en los que el funcionario sea parte o tercero, se sujetarán a las disposiciones de la legislación común, con la salvedad de que las autoridades judiciales que conozcan de ellos no podrán decretar el arraigo de aquél.

1.- Artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.- Ob. Cit.

HIDALGO

Los funcionarios del Estado y los Municipales, son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas - oficiales que cometieren durante su encargo. ⁽¹⁾

De los delitos comunes y oficiales cometidos por los -- Presidentes Municipales, el Tribunal Superior de Justicia, -- declarará, en la forma que determine la Ley, si ha lugar o -- no a proceder. En caso negativo, el acusado continuará en -- el ejercicio de su encargo cesando todo procedimiento en su -- contra. En caso afirmativo, quedará suspenso y sujeto a los -- Tribunales y Leyes Comunes.

1.- Artículo 89 de la Constitución Política del Estado.-
Ob. Cit.

JALISCO

El Artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Jalisco previene que todo funcionario y empleado público es responsable por los delitos y faltas del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo y por los delitos o faltas oficiales en que incurra en el ejercicio del mismo.

Se concede acción popular para pedir que se exija la responsabilidad en que incurran los funcionarios y empleados públicos, a excepción de la que prevenga de delitos en que se requiere la querrela necesaria.

Siempre que se trate de un delito del orden común, cometido por los Municipales, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En el caso afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes. De los delitos y faltas oficiales en que incurran éstos funcionarios, conocerá el Congreso como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo pleno, como Jurado de Sentencia, si se exigiere la responsabilidad estando el funcionario en ejercicio o fuera de él, pero no definitivamente.

Corresponde exclusivamente al Tribunal de Justicia; conocer de los procesos que por delitos oficiales se sigan en contra de los Municipales.

MICHOACAN

Los funcionarios públicos y empleados del Municipio son responsables por los delitos comunes que cometan, y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de su cargo.

Esta Constitución Política no establece quien es la Autoridad competente para conocer de los delitos que cometan - las Autoridades de los Municipios, pero consideramos que sigue la misma suerte de los Diputados, Gobernador, Magistrados, Secretarios de Gobierno, Procurador de Justicia y del Tesorero del Estado, quienes son investigados por el Congreso Local a fin de averiguar si procede o no la formación de causa.

MORELOS

La responsabilidad oficial de los Presidentes Municipales, se exigirá ante el Tribunal Superior de Justicia, en la forma y términos que establezcan las Leyes.⁽¹⁾ Consecuentemente corresponde al Tribunal Superior del Estado conocer de las causas por delitos comunes u oficiales cometidos por los Presidentes Municipales.

Por otra parte son facultades del Gobernador del Estado: Remover a los miembros de los Ayuntamientos cuando observen mala conducta, abusen de sus facultades, incurran en responsabilidad, o cometan algún delito, sometiendo a la aprobación del Congreso o de la Diputación permanente, la medida adoptada, llamar a los suplentes al ejercicio de sus funciones municipales, y en caso de falta de éstos o que sean incluidos en la remoción, aprobar la designación que haga el Ejecutivo, para integrar el Consejo Municipal, sin perjuicio de la consignación que proceda a las Autoridades competentes. El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, resolverán de inmediato, sobre la suspensión de miembros de los Ayuntamientos que dicte el Ejecutivo.

1.- Artículo 142 de la Constitución Política del Estado de Morelos.- Ob. Cit.

NUEVO LEON

Todos los funcionarios públicos del Estado y Municipios son responsables, por los delitos y faltas del orden común en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos que lo prevengan las Leyes. ⁽¹⁾

Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad -- que se promuevan contra los Alcaldes Judiciales, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de su encargo; -- así como de los juicios de responsabilidad contra los Alcaldes Primeros, siempre que el castigo de aquéllos no sea de la competencia del Ejecutivo. ⁽²⁾ Los Alcaldes Judiciales no gozan de fuero tratándose de delitos comunes.

- 1.- Artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.- Ob. Cit.
- 2.- Artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.- Ob. Cit.

NAYARIT

El Artículo 122 Constitucional de esta Entidad Federativa establece que todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común durante su encargo y de los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurriere en sus funciones.

De los delitos comunes cometidos por los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, el Supremo Tribunal declarará en la forma que determine la Ley, si ha lugar o no a proceder. En caso afirmativo, quedará suspenso el acusado y sujeto a los Tribunales del orden común. De los delitos, faltas y omisiones oficiales en que incurran dichos funcionarios, el Supremo Tribunal, resolverá sobre la culpabilidad del acusado en la forma que determine la Ley, imponiendo en su caso la pena que es de aplicarse por el delito, falta u omisión oficial.

Asimismo el Artículo 113 de la presente Constitución Política establece que los miembros del Ayuntamiento serán responsables personal y colectivamente conforme a las Leyes Civiles y Penales, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones y dichas responsabilidades podrán exigirse ante las autoridades que correspondan, ya sea directamente por los particulares cuando se ofendan sus derechos o por el Procurador General de Justicia en el Estado cuando se ofendan los de la sociedad.

PUEBLA

La Constitución Política del Estado de Puebla en su Capítulo I del Título Noveno, correspondiente a la responsabilidad de los funcionarios públicos, únicamente dice: Los funcionarios del Estado son responsables de los delitos comunes y de los delitos o faltas oficiales que cometieren durante su encargo. Con lo cual no proporciona los elementos para saber el procedimiento a seguir para acusar a una Autoridad Municipal, sin embargo, más adelante previene que para procesar por un delito del orden común a un Diputado, al Gobernador o a un Magistrado, se necesita que la Legislatura erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, si ha lugar o no a formarle causa. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior, por lo que creemos que se debe de aplicar el mismo procedimiento tratándose de las Autoridades Municipales.

QUERETARO

Todos los funcionarios del Estado y Municipales serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo o hubieren cometido antes de él, así como por los delitos y faltas oficiales en que incurrieren durante su ejercicio. (1)

De los delitos oficiales y comunes cometidos por los Jueces Municipales, Presidentes Municipales y Regidores, el Tribunal Superior declarará en la forma que determine la Ley, si hay lugar o no a proceder. En caso negativo, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra, en el afirmativo, quedará suspenso el acusado en sus funciones y sujeto a los Tribunales Comunes.

La responsabilidad oficial de los miembros del Ayuntamiento, sólo podrá exigirse durante el tiempo que ejerzan sus funciones, y un año después de haber terminado en ellas.

1.- Artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.- Ob. Cit.

QUINTANA ROO

Los funcionarios y empleados del gobierno del Estado y de los Ayuntamientos son responsables de los delitos y faltas oficiales cometidas en el desempeño de sus cargos. La Legislatura del Estado expedirá una Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios. (1)

La responsabilidad oficial sólo podrá ser exigida durante el tiempo que el funcionario o empleados desempeñe el encargo, y hasta un año después.

1.- Artículo 170 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.- Ob. Cit.

SAN LUIS POTOSÍ

Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas u omisiones en el -- ejercicio de su empleo, habiendo para ello acción popular y sin necesidad de constituirse en parte.⁽¹⁾

El procedimiento que se sigue para hacer efectiva esa responsabilidad tiene que ser ante el Congreso erigido en Gran Jurado, quien declarará a mayoría de votos dicha responsabilidad.

1.- Artículo 101 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.- Ob. Cit.

SINALOA

Todo funcionario o empleado del Estado o Municipios, cualquiera que sea su categoría, es responsable, en el tiempo de su encargo, por los delitos del orden común que cometa antes o durante él, así como por los delitos, faltas u omisiones en que incurriere al ejercer sus funciones.

Es causa de responsabilidad, aceptar un cargo de elección popular, sin poseer todos los requisitos que la Ley señale para dicho cargo. El infractor, quedará, previo juicio, inmediatamente destituido y suspenso de sus derechos de ciudadano, por un año, sin perjuicio de las penas que la Ley le imponga. (1)

El Artículo que precede lo podemos colocar como un complemento a lo que hemos venido sosteniendo o proponiendo, es decir, que los Jueces Municipales están obligados a aceptar el asesoramiento de las personas ilustradas en el Derecho o por Pasantes de Derecho, siendo motivo de responsabilidad de rechazarlo o no aceptarlo, este comentario lo hacemos porque creemos conveniente y necesario que las personas que ocupen el cargo de Jueces Municipales deben reunir los requisitos indispensables para que puedan desempeñar su función de Administrador de Justicia.

Las responsabilidades por delitos, faltas u omisiones oficiales, sólo podrán exigirse durante el período en que los funcionarios ejerzan sus cargos y dentro de los dos años siguientes:

1.- Artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.- Ob. Cit.

La Ley de responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, reglamentará la materia, clasificando los delitos y faltas determinando su penalidad y fijando los procedimientos del enjuiciamiento y términos de las prescripciones.

Los Regidores de un Ayuntamiento y su Presidente Municipal, serán personal y colectivamente responsables, de acuerdo con las Leyes, de los actos que ejecuten en sus funciones y sus responsabilidades podrán ser exigidas ante las Autoridades correspondientes, ya sea directamente por los particulares cuyos derechos se lesionen o por los Agentes del Ministerio Público, cuando los de la sociedad se afecten. Estas responsabilidades sólo podrán exigirse durante el tiempo de ejercicios del funcionario y dentro de un año después de terminada su gestión.

SONORA

Esta Constitución Política igual que las demás establece que todos los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios son responsables de los delitos y faltas comunes y oficiales que cometan.

Para proceder contra los Presidentes Municipales, consejales de los Ayuntamientos, ya se trate de delitos comunes u oficiales, será precisa la previa declaración de haber lugar a formación de causa que hará el Supremo Tribunal de Justicia. Los Jueces Locales y Menores gozarán de la inmunidad que este Artículo concede. (1)

1.- Artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora.- Ob. Cit.

TABASCO

Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos, son responsables de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. Si el delito fuese común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que lo forman, si ha lugar a proceder contra el - acusado.

No gozan de fuero Constitucional los altos funcionarios, como son los Presidentes Municipales, por los delitos oficiales o comunes, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de empleo, cargo o comisión pública ajenos al que le otorgue fuero.

La Constitución de Tabasco, le confiere a los Presidentes Municipales, la categoría de Altos Funcionarios, - posiblemente y de hecho así es al efecto, para distinguir los de las demás autoridades municipales.

De los delitos oficiales conocerá el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Gran Jurado, pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la - Cámara de Diputados. Si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia declarase, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la Ley. (1)

1.- Artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.- Ob. Cit.

TAMAULIPAS

Los miembros de los Ayuntamientos serán responsables personal y colectivamente, conforme a las Leyes, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades que corresponda, ya sea directamente por los particulares cuando se ofendan sus derechos o ya por Síndicos Procuradores Municipales o del Procurador General de Justicia del Estado cuando se ofendan los de la sociedad. (I)

I.- Artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.- Ob. Cit.

TLAXCALA

En delitos y faltas oficiales que cometieren los Municipales, se procederá de la siguiente manera: conocerán el -- Congreso como Jurado de Acusación y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia. El Jurado de Acusación-- declarará a mayoría absoluta de votos si el acusado es o no culpable, oyéndolo previamente en defenza. Si la declara-- ción fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejer-- cicio de su cargo; si fuere condenatoria, quedará inmediata mente separado de dicho cargo y será puesto a disposición - del Tribunal Superior de Justicia, éste en pleno y erigido en Jurado de Sentencia, oyendo al acusador si lo hubiere, - al Procurador General o quien haga sus veces y al reo, por si o por medio de su defensor, aplicará, a mayoría absoluta de votos, la pena que la Ley señale.

VERACRUZ

Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas u omisiones en que incurra en el ejercicio del mismo.

Para los delitos oficiales se concede acción popular, sin necesidad de constituirse en parte.

De los delitos oficiales cometidos por los miembros de los Ayuntamientos conocerán: La Legislatura como Jurado de Acusación y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia. El Jurado de Acusación tendrá por objeto declarar, por el mismo número de votos, es decir por los dos tercios de votos de sus miembros presentes si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su cargo. Si fuere condenatoria quedará separado inmediatamente de dicho cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este en Tribunal Pleno erigido en Jurado de Sentencia, con audiencia del reo, de su defensor y del Procurador General, procederá a aplicar, por mayoría absoluta de votos, la pena que la Ley designe.

YUCATAN

La presente Constitución Política dispone que todos los funcionarios y empleados públicos son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Se entiende que las Autoridades Municipales se encuentran dentro del supuesto del artículo anterior, puesto que son Funcionarios Públicos.

ZACATECAS

Los miembros de los Ayuntamientos, y de los Presidentes Municipales serán personalmente responsables de los actos - que en el ejercicio de sus funciones, ejecuten en contraven- ción de las Leyes. Las autoridades competentes sancionarán en la forma legal, dichos actos. (1)

La responsabilidad oficial de los expresados funciona- rios sólo podrán exigirse durante el tiempo de su gestión y hasta un año después de haber terminado ésta.

Los funcionarios Municipales de elección popular y las asambleas municipales, son responsables ante el Congreso del Estado, por los delitos oficiales y del fuero común que co- metan.

Se concede acción popular para denunciar los delitos - oficiales de los funcionarios públicos; pero no se dará ca- bida a denuncia que no esté debidamente fundada y firmada - por el acusador, de acuerdo con el Artículo 120 de la Consti- tución Polítca vigente en el Estado de Zacatecas.

1.- Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.- Ob. Cit.

" C O N C L U S I O N E S "

Todas las Constituciones Políticas de los Estados de la República Mexicana, disponen que todo funcionario público, - cualquiera que sea su categoría, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, así como los Jueces Municipales, son - los responsables por los delitos, faltas oficiales u omisiones en que incurran en el ejercicio y durante el tiempo de - su encargo, Lo anterior tiene su fundamentación Jurídica en los artículos 108, 109, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto es conveniente distinguir el concepto de funcionario y el de empleado público, así tenemos que la categoría de funcionario supone un encargo especial originado en principio por la Ley, que crea una imagen externa dándole al titular de la Institución un - carácter representativo, convirtiéndolo así en titular legítimo, como funcionario de derecho, en virtud de que para su elección fueron observadas las prescripciones de la Constitución y de la Ley Electoral en su caso, que fijan el procedimiento para la elección o la designación correspondiente, -- mismos que reciben la categoría de altos funcionarios, pero además existen funcionarios de hecho, o de facto, que son - aquéllos que no son creados por preceptos constitucionales - sino por Leyes secundarias; mientras que el concepto de - - empleado sólo supone una relación interna consistente en que su titular concurre únicamente a la formación de la función pública, con la correspondiente retribución. Concluyendo - que todos los funcionarios son autoridades, pero no todas - las autoridades son funcionarios.

Asimismo, las Constituciones Locales trasladan el contenido del Artículo 112 de la Constitución Federal, a su respectiva Constitución Política, al consagrar que pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia del indulto, aplicando acertadamente el principio de la igualdad ante la Ley, seguramente con la finalidad de que la condena correspondiente dictada en estos casos sirva de ejemplo a todos los ciudadanos que puedan ocupar los cargos públicos y al incurrir en un delito o falta semejante no estén esperanzados en que un indulto -- dictado por el Presidente de la República los pueda salvar.

Analizadas que fueron cada una de las Constituciones -- Políticas Locales, ya estamos en posibilidad de concluir que de los delitos oficiales que cometan las Autoridades del Municipio, conocerá primero el Congreso Local respectivo como Jurado de Acusación y posteriormente el Tribunal Superior de Justicia del propio Estado como Jurado de Sentencia, en tal virtud, cualquier persona que se sienta agraviada por algún acto anticonstitucional y por ende antijurídico por parte de alguna Autoridad Municipal, deberá dirigirse primeramente ante el Congreso Local para que sea este alto cuerpo colegiado quien le corresponda investigar y allegarse todas las pruebas necesarias a fin de que esté en condiciones de declarar la presunta culpabilidad o inocencia en su caso del acusado, al encontrarlo culpable del delito o falta oficial que se le imputa deberá inmediatamente consignar el asunto al Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que previos los trámites -- procesales legales, dicte la resolución correspondiente.

"Los oaxaqueños de hoy sienten el orgullo de su estirpe, valorizan el amor a la patria como factor aglutinante que consolida la nacionalidad, y advierten que la patria que hoy vivimos es consecuencia del sacrificio y de la devoción de las generaciones que nos precedieron. Del conocimiento de esta verdad resulta como lógica consecuencia la necesidad de que la generación presente cumpla su misión, entregándose con fe y con sacrificio para obtener una patria mejor, más fuerte y más libre en el futuro."

Rodolfo Brena Torres.

D. - CASO CONCRETO: OAXACA

Hemos querido hacer un breve estudio respecto a la impartición de justicia en los municipios del Estado de Oaxaca, en primer lugar porque soy hijo legítimo de uno de los municipios de la República Mexicana, quizá con más carencias de recursos económicos y naturales, pero no así de recursos humanos dotados de gran espíritu de progreso; en segundo lugar, porque Oaxaca es el Estado que se constituye con el mayor número de municipios, lamentablemente más del 75% de esas instituciones no cuentan con los recursos económicos no digamos para propiciar el desarrollo integral de su comunidad, sino para solventar sus más estrictas necesidades colectivas que como entes jurídicos están obligados a proporcionar.

Asimismo, porque el Estado de Oaxaca ocupa un lugar predominante en la historia de la legislación mexicana, debido a que el primer Código Civil de los Estados Unidos Mexicanos fue el de Oaxaca. Dicho Código fue expedido separadamente en tres libros sucesivos por el segundo Congreso Constitucional de la precitada Entidad Federativa, en las siguientes fechas: El primer libro precedido por el título preliminar, el día 31 de octubre de 1827, promulgado por el C. Gobernador Don José Ignacio de Morales, el 2 de noviembre del mismo año; el segundo, del 2 de septiembre de 1828, promulgado por Don Joaquín Guerrero, con fecha 4 de septiembre del mismo año y el tercero, el 29 de octubre de 1828, -

promulgado por Don Miguel Ignacio de Iturrigarria, el 14 de enero de -
1829. (1)

Por otra parte, porque Oaxaca fue el primero que se declar
ró Estado Federado, antes de que México, se constituyera en Federaci
ción. En efecto el 19 de junio de 1821, Don Antonio de León proclamó -
en la población de Tezoatlán, la separación de la provincia de Oaxaca
de la Corona de España y el primero de junio de 1823, consumada ya -
la independencia de la Nueva España del dominio de la Metrópoli, el -
propio de León proclamó solamente la Constitución de la Provincia Col
onial de Oaxaca en Estado Libre y Soberano como entidad integrante -
de la Federación Mexicana. (2)

Por último, porque la primera "Ley que regula la admin-
istración de justicia en los Tribunales del Estado", fue expedido en -
Oaxaca el 12 de marzo de 1825, y que conforme a esta Ley el Poder Judi
cial se deposita en una corte de Justicia, en los Jueces de primera -
instancia y en los Alcaldes. (3)

Oaxaca, significa "En la Punta del Guaje" (4), fue fundado
por distintas razas: La una, al poniente, compuesta de mixtecos, zapote
tecos, cuicatecos, mijes, chontales y otras, y que seguramente son --

-
- (1) Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. - Raul Ortiz Urquidi. - Página 9, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1974.
(2) Las Constituciones del Estado de Oaxaca. - Lic. Gustavo Pérez Jiménez, Páginas: 30 y 31, Editorial Costa -Amic, México, 1959. - Citado por Ortiz Urquidi. Obra citada.
(3) Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. - Raul Ortiz --
Urquidi, Página 76. - Obra citada.
(4) Nombres Indígenas de todas las Ciudades y Municipios de la Republica Mexicana. - General Gabriel Gavira. - México, 1974

descendientes de los toltecas cuando su disolución, o de los tepanecas, -
 pues sus antepasados, huyendo de las pestes, guerras y hambres, busca-
 ron patria en los fértiles terrenos de Oaxaca. La segunda porción de po-
 bladores vino del mediodía, buscando un lugar donde establecerse y cos-
 teando a vistas de tierra por mar del sur, resolvieron desembarcar en -
 el terreno de Tehuantepec, cuyo clima y mansedumbre de sus habitantes
 fue un estímulo para el logro de sus intenciones. Eran pobladores de -
 estos sitios los mijes, nación habituada al temperamento frío y acostum-
 brada a vivir en serranías y altas montañas, por lo que no se molestá-
 ron en disputar a la nación huave, que era la que invadía, los llanos di-
 latados, arenosos y calientes de Tehuantepec. La nación huave se cree
 que por guerras que tuvieron consigo o con sus vecinos, vencidos y per-
 seguidos, tuvieron que embarcarse en multitud de canoas que costean-
 do el litoral del Departamento buscando con mil fatigas el lugar de la patria
 que pensaban elegir, después de la resistencia que en algunos puntos se
 les hizo, lograron felizmente entrar en el golfo de Tehuantepec y encon-
 trar, sin resistencia la tierra apetecida, que fue abandonada por los mi-
 jes.

Queda, pues, visto y según el sentir de los historiadores, -
 que el Departamento oaxaqueño fue poblado por gentes que vinieron de -
 México, después de las dispersiones de Toltecas o de los Tepanecas, y
 también por los Huaves, que poblaron hasta cerca de Jalapa, en el Dis-
 trito de Tehuantepec. (5)

(5) Estudios Históricos y Estadísticos del Estado Oaxaqueño. - Tomo I. -
 Juan B. Carriedo. - Biblioteca de Autores y de Asuntos Oaxaqueños. -
 México, 1949. - Páginas: 32-34.

Oaxaca, fue conquistado por Don Pedro de Alvarado, y Carlos V, le expidió Cédula de Villa, con el título de Antequera el 22 de abril de 1532. (6)

A mediados de 1500, según el mismo autor, la República o Ayuntamiento de Oaxaca estaba compuesto por: Alcalde Mayor, dos Alcaldes Ordinarios, Alguacil Mayor, Alférez Real, Depositario General, ocho Regidores y Tesorero de Cruzada. (7)

Después de la Independencia de México, continúa el autor citado, cuando el Departamento, como el resto de la nación, disfrutó de su independencia y libertad, tuvo jueces que administraran justicia hasta su última instancia: aún cuando la independencia no hubiera tenido otros resultados para calificarla justa, bastaba este solo bien que recibieron los oaxaqueños, para considerarla grande y sublime. El Departamento vió por vez primera a su tocada audiencia, vió a sus Jueces distribuidos en todo el Departamento, como oráculos de la imparcial Themis. Hasta implantarse el sistema de las prefecturas, instituciones que como ya hemos visto, desaparecieron con la Constitución de 1917.

Actualmente el Estado de Oaxaca tiene 571 municipios "Libres", organizados y administrados de acuerdo con la Constitución Federal y Local.

El Estado de Oaxaca para su régimen interior, se divide en municipios libres, los que se agruparán en Distritos Rentísticos y -

(6) Estudios Históricos y Estadísticos del Estado Oaxaqueño. - Tomo I Juan B. Carriedo. - Obra citada. - Página 131.

(7) Estudios Históricos y Estadísticos del Estado Oaxaqueño. - Tomo I Juan B. Carriedo. - Obra citada.

Judiciales, para la mejor administración de justicia y la fácil recaudación de las rentas generales del Estado. Para tener la categoría de municipio, se requerirá que la localidad respectiva cuente por lo menos con Diez Mil Habitantes y con los elementos suficientes para su sostenimiento, administración y desarrollo. (8)

La administración interior de los municipios se hará por los Ayuntamientos, por los Presidentes Municipales y por los Alcaldes. (9)

Los Ayuntamientos son asambleas formadas por elección popular directa; se componen de un número variable de consejales en razón del censo del municipio; pero en ningún caso será menor de cinco y siempre en número impar. En las elecciones municipales participan las mujeres en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas. En la primera sesión que celebran los Ayuntamientos, la cual es presidida por el consejal de mayor edad, se elige a mayoría absoluta de votos un Presidente Municipal y uno o dos Síndicos Procuradores que deberán fungir durante el período de su elección. Los consejales restantes se denominan Regidores.

Los Ayuntamientos son electos en una sola elección. Una vez elegidos el Presidente y el Síndico o Síndicos Procuradores, los Regidores se distinguirán por número de orden y de igual manera se distinguirán los Síndicos cuando sean dos. Hay un Síndico para los Ayuntamientos que se compongan hasta de nueve miembros, y dos Síndi

(8) Artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - Texto. - Vigente, Editada por el Gobierno del Estado, Oaxaca de Juárez, 1974.

(9) Artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - 1974. - Obra citada.

cos para los que estén formados de once o más.

Los Ayuntamientos desempeñarán dos clases de funciones:

Las de legislación para el régimen, gobierno y administración del municipio, y las de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones que dicten. (10) y tienen dos períodos legislativos: El primero se efectúa durante el mes de enero de cada año y estará destinado a expedir la ordenanza municipal, que debe contener todas las disposiciones que requieren el régimen, el gobierno y la administración del municipio. El segundo período se efectúa en el mes de agosto de cada año y se destina a formular y votar el presupuesto de Egresos Municipales que deberá regir durante el año inmediato siguiente.

Además de los períodos legislativos, tendrán sesiones una vez por semana, cuando menos, para resolver los diversos asuntos que interesen al municipio. Para que los Ayuntamientos puedan celebrar sesiones, es necesaria la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos de los miembros presentes.

Los Ayuntamientos, como cuerpos colectivos, no tendrán ejercicio de jurisdicción ni facultades de autoridad directa; en el mismo caso están los Regidores. Todas las disposiciones de los Ayuntamientos serán ejecutadas por los Presidentes Municipales. (11)

(10) Artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Obra citada.

(11) Artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca. Obra citada.

En el Estado de Oaxaca, los Ayuntamientos no pueden evitar la entrada o salida de mercancías o productos de cualquier clase, - salvo que se trate de artículos de primera necesidad que no basten para cubrir las de la localidad; pero en este caso, solicitarán de la Legislatura o de la Diputación Permanente la autorización necesaria, precisando el tiempo que ha de durar la prohibición.

Si analizamos seriamente la prohibición que antecede, nos daremos cuenta que, el Ayuntamiento sólo tiene facultades para prohibir la salida de mercancías o productos de primera necesidad que no -- basten para cubrir las necesidades de la localidad, lo que consideramos justo, sin embargo, nos parece injusto que se requiera la autorización de la Legislatura o de la Diputación Permanente según el caso, para tal resolución, porque si lo que se trata de evitar es de que la población sufra las carencias de los alimentos, como productos de primera necesidad, se correría el riesgo de que mientras se concede dicha autorización, los acaparadores seguirán sacando su mercancía hasta agotarlo - todo y ya cuando se le sea concedida al Ayuntamiento para prohibir la salida de esas mercancías, sucederá que los comerciantes ya no tienen nada en su poder o que el pueblo ya estará sufriendo las consecuencias desastrosas por falta de los productos más indispensables para su subsistencia, por lo que proponemos que dicho requisito sea suprimido tomando en cuenta además que el Ayuntamiento tiene facultades para mejor proveer todo lo relacionado a la convivencia digna y humana de su - comunidad.

Se les prohíbe a los Ayuntamientos del Estado, comunicarse directamente, ni por conducto del Presidente Municipal, con cualquiera - autoridad federal o de fuera del territorio del Estado, si no que tiene que ser necesariamente por conducto del Ejecutivo del mismo, en todos aquellos asuntos que son de la competencia de los Poderes del Estado.

Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

I. - Presidir las sesiones de sus respectivos Ayuntamientos;

II. - Promulgar el Bando de Policía u Ordenanza Municipal;

III. - Ejecutar dentro del Municipio las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos Ayuntamientos;

IV. - Ser órgano de comunicación de los Ayuntamientos que presiden con los demás Ayuntamientos del Estado y con el Gobierno del mismo.

V. - Ejecutar con arreglo a las leyes las resoluciones dictadas por los Alcaldes.

Como se puede apreciar, el Presidente Municipal no tiene más facultades de lo que la Ley Constitucional le señala como ejecutivo del Ayuntamiento, sólo que en la práctica viciosa, dicho funcionario invade competencias de otras autoridades sin que el pueblo y el propio Gobernador le impida, muchas veces por ignorancia y otras por intereses mezquinos.

Los Síndicos Procuradores tienen el carácter de mandatarios de los Ayuntamientos y desempeñan las funciones que ellos les encom

mienden y las que les asignen las leyes.

La Constitución del Estado también cae en el error de otorgarle al Síndico Procurador el carácter de simple mandatario de los Ayuntamientos, lo cual le resta muchas facultades y obligaciones que como funcionario público y representante de una sociedad pueda tener.

Para el despacho de los asuntos municipales, cada Ayuntamiento designará un Secretario, que tendrá las atribuciones que la ley les señale.

Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales.

Los Ayuntamientos del Estado están obligados a mejorar y conservar los caminos carreteros construídos en el territorio de sus respectivos municipios y a proceder a la apertura de los que sean necesarios para facilitar las comunicaciones vecinales, como lo prescribe el artículo 154 de la Constitución Política del Estado.

El artículo 161 de la mencionada Ley fundamental estipula que todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los municipios recibirán por sus servicios una compensación pecuniaria determinada por la ley respectiva; esta compensación no es renunciable, sin embargo no existe actualmente ninguna ley en el Estado, que fije la retribución que le debe corresponder a los funcionarios y empleados de los municipios por lo tanto sigue siendo letra muerta.

DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DE LOS -
AYUNTAMIENTOS.

Son facultades de los Ayuntamientos:

I. - Administrar libremente la Hacienda Municipal, que se formará de los bienes propios del Municipio y de los productos de las - contribuciones impuestas por la Ley General de Ingresos Municipales, - expedida por la Legislatura del Estado, o por las especiales a que se refiere la última parte del artículo 104 de la Constitución local.

II. - Nombrar a los empleados de las dependencias municipales y removerlos con causa justificada, con excepción de los directores y ayudantes de las escuelas primarias, que serán nombrados y re - movidos por el Ejecutivo del Estado.

III. - Proponer al Gobierno el nombramiento de directores y ayudantes de las escuelas primarias del municipio.

IV. - Iniciar leyes ante la Legislatura del Estado en los - asuntos que incumben a los municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades.

V. - Conceder licencias a sus propios miembros, a los - Agentes Municipales y de Policía, a los Alcaldes Constitucionales y a - los empleados de su dependencia.

VI. - Calificar las excusas que presenten el Síndico o Síndicos Procuradores o sus demás miembros, para intervenir en determinado negocio.

VII. - Llamar a los Regidores suplentes previa decisión del Cabildo.

VIII. - Dar en arrendamiento las tierras ociosas existentes en la municipalidad.

IX. - Administrar libremente las aguas pertenecientes al mismo Ayuntamiento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 de la ley sobre uso y aprovechamiento de las aguas del Estado, de febrero de 1905.

X. - Ejercer la facultad económico-coactiva para obtener el pago de los impuestos de los causantes morosos.

XI. - Todas las demás que les conceden las leyes vigentes.

Son obligaciones de los Ayuntamientos:

I. - Expedir sus ordenanzas municipales en su primer período legislativo.

II. - Formular y votar durante el mes de agosto de cada año, el presupuesto de egresos que deberá regir en la municipalidad durante el año inmediato siguiente, así como la iniciativa para impuestos especiales que presentarán ante la Legislatura del Estado, cuando la Ley General de Ingresos Municipales no comprenda algunos ramos peculiares del municipio que deban pagar impuestos.

III. - Cuidar de la inversión de los fondos municipales, siendo todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero respectivo, responsables solidariamente, de las irregularidades cometidas en el ma

nejo de dichos fondos.

IV. - Organizar y sostener la policía necesaria para mantener el orden y tranquilidad pública en su respectiva demarcación y hacer cumplir las disposiciones de sus correspondientes reglamentos, así como las que dicten los cuerpos de Salubridad, de acuerdo con las leyes generales de la nación.

En las Cabeceras de Distrito, a excepción de la Capital del Estado, la Policía Municipal no excederá de diez miembros y de cinco en las demás poblaciones, pudiendo aumentar su número previa solicitud del Ayuntamiento respectivo y aprobación del Ejecutivo del Estado sin pasar de diez en el primer caso y de cinco en el segundo. A partir del primero de enero de cada año y trimestralmente, deberán los Ayuntamientos remitir al gobierno del Estado, precisamente dentro de los primeros tres días del mes, lista del personal de policía con anotación pormenorizada del armamento y municiones de que esté dotada.

V. - Aplicar las disposiciones del Decreto de fecha 9 de febrero de 1921 que reglamenta el toque de campanas.

VI. - Formar cada año, en el mes de enero, el inventario general de las fincas, muebles y útiles que correspondan al municipio, cualquiera que sea su naturaleza, debiendo concurrir a su formación - el Presidente, el Síndico primero o único y el Tesorero Municipales; - en el concepto de que cada partida deberá circunstanciarse y valorizarse debidamente. Un ejemplar de dicho inventario deberá remitirse - - inmediatamente a la Secretaría del Congreso.

VII. - Establecer y sostener las escuelas de enseñanza primaria elemental que sean necesarias para la educación de todos los niños y niñas existentes en la municipalidad en edad escolar, de acuerdo con los requisitos que exige la ley de la materia. Dichas escuelas funcionarán bajo la dirección y vigilancia del Gobierno del Estado.

VIII. - Cuidar de que los padres y tutores de menores en edad escolar, cumplan con la obligación que tienen de procurar que sus hijos o tutelados adquieran la educación primera elemental en las escuelas primarias oficiales o en las particulares que funcionen bajo la vigilancia del Gobierno.

IX. - Glosar preventivamente durante los dos primeros meses de su administración, las cuentas de fondos correspondientes al Ayuntamiento anterior, las cuales deberán remitir a la Contaduría Mayor de Glosa dependiente del Gobierno del Estado, a más tardar el 15 de marzo de cada año.

X. - Cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones que establecen los artículos 27 y 123 de la Constitución General de la República y sus reglamentos respectivos.

XI. - Disponer visitas personales, cuando lo estimen conveniente, a las diversas agencias, secciones o congregaciones y demás núcleos de población que formen parte integrante de la municipalidad, a fin de cerciorarse de todas sus necesidades y acordar oportunamente las medidas encaminadas a remediarlas de acuerdo con sus facultades.

XII. - Formar en el mes de febrero de cada año el padrón general de los habitantes del municipio, o reformarlo según las variaciones que sufra.

XIII. - Formar en el mes de octubre de cada año, el padrón de los niños y niñas en edad escolar existentes en la municipalidad y remitir un ejemplar a la Secretaría General del Gobierno.

XIV. - Prestar todo su apoyo a los empleados federales y del Estado respectivos, para el exacto cumplimiento de las leyes en materia fiscal.

XV. - Cuidar que todos los ciudadanos cumplan con las disposiciones relativas a los actos del registro civil.

XVI. - Formar el Catastro General de la Municipalidad, de acuerdo con la ley y disposiciones relativas vigentes.

XVII. - Procurar la conservación, reparación y apertura de caminos en su respectiva jurisdicción, así como la construcción de puentes en los caminos.

XVIII. - Procurar la construcción, conservación y mejoramiento de edificios, plazas, jardines y paseos públicos, así como la apertura de calles y disecación de los pantanos que perjudican a la salud de los habitantes.

XIX. - Cuidar de que las cárceles tengan todos los requisitos de seguridad, comodidad e higiene, procurando el establecimiento de talleres en su interior y dictar las medidas encaminadas al adelanto y corrección de los presos.

XX. - Cuidar y sostener el alumbrado público.

XXI. - Cuidar de que las pesas y medidas estén conforme a la ley, usadas en servicios públicos.

XXII. - Cuidar que los productos que se expendan no sean nocivos a la salud.

XXIII. - Establecer los cementerios públicos en lugares que no perjudiquen a la salud de sus habitantes, cuidando de la conservación y buen servicio de los existentes.

XXIV. - Procurar en casos de epidemia, que no falten los auxilios necesarios a los atacados.

XXV. - Procurar el abastecimiento de agua potable y el establecimiento y conservación de fuentes públicas en número suficiente para las necesidades de la localidad.

XXVI. - Cuidar de la repoblación y conservación de los bosques de su respectiva jurisdicción y del exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos de la materia.

XXVII. - Acordar y llevar a cabo toda obra de utilidad pública; fundar y administrar casas de beneficencia, prestando todo apoyo a las iniciativas privadas que se relacionen con dichas instituciones, previamente reconocidas por el Gobierno.

XXVIII. - Garantizar la existencia de los sindicatos y de las asociaciones profesionales establecidas legalmente en los municipios.

XXIX. - Organizar debida y eficientemente las oficinas municipales.

XXX. - Cumplir todas las demás obligaciones que les señalen las leyes vigentes.

XXXI. - Informar públicamente, cada mes, sobre el movimiento de las rentas municipales.

XXXII. - Remitir al Tesorero Municipal de la Cabecera Judicial correspondiente, el día primero del mes o el siguiente si éste fuera inhábil, por conducto del juez de primera instancia, las cantidades que para el sostenimiento de la cárcel de la Cabecera del Distrito Judicial, fije su presupuesto de egresos.

Los Ayuntamientos no pueden:

I. - Destituir o decretar la separación del Presidente, Síndico o Síndicos Procuradores antes de que cumplan el término por el que fueron nombrados. Cuando dichos funcionarios fueren separados de sus respectivos cargos, de acuerdo con las leyes vigentes, se hará nueva elección de conformidad con el artículo 7o. por el tiempo quedure la separación.

II. - Gravar la entrada o el tránsito de mercancías en el territorio de su municipio.

III. - Imponer contribuciones que no estén especificadas en la Ley General de Ingresos Municipales o decretadas especialmente por la Legislatura.

IV. - Reconocer la formación o existencia de agrupaciones - políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la - relacione con alguna confesión religiosa.

V. - Permitir en el territorio del municipio, conductores de ganado de cualquier especie que no comprueben su legítima adquisición, - debiendo en este caso, decomisarlo desde luego y ponerlo a disposición de la autoridad respectiva.

VI. - Dejar de cumplir las órdenes de aprehensión dictadas por las autoridades judiciales competentes, contra los vecinos de la municipalidad o personas que se encuentren de paso en la misma.

VII. - Los Ayuntamientos no pueden arrendar los bienes raíces que les pertenezcan sin previa autorización de la Legislatura del -- Estado, mediante la expedición del Decreto respectivo, cuando el plazo de vigencia de esos contratos de arrendamiento exceda del término de -- ejercicios legal de las autoridades que celebren los citados contratos.

DE LOS CONSEJALES

Los ciudadanos elegidos por el voto popular para Conseja-- les, deberán presentarse el día primero de enero al Salón de Cabildos, a fin de otorgar la protesta de ley, previa la exhibición de su correspon-- diente credencial.

Los Consejales están obligados a concurrir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias en los días y horas señalados por la Presidencia, en su caso.

LEY ORGANICA DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE OAXACA.

Los Poderes del Estado son los únicos superiores jerárquicos de los Ayuntamientos y ejercen sobre ellos facultades de organización y regulación de su funcionamiento, sin que coarten ni restrinjan las libertades que les otorgan la Constitución General de la República y la Particular del Estado. (1)

Claramente se estipula que la autonomía del municipio está limitada y controlada por el Congreso Local, ya que tienen como Jefes inmediatos a los tres Poderes del Estado.

El número de ediles será proporcional al censo de cada municipio, pero nunca podrá ser par, ni menor de cinco, como sigue:

En los municipios cuyo censo no exceda de 10,000 habitantes habrá cinco consejales; en los de más de 10,000 habitantes sin exceder de 25,000, siete; en los de más de 25,000 habitantes sin exceder de 50,000, nueve; los de más de 50,000 habitantes en adelante, contarán con once Consejales. (2)

Todos los Consejales duran en su encargo tres años, se renuevan totalmente cada dicho período y no pueden ser reelectos para el período inmediato.

Dentro de los tres días siguientes al en que quede instalado el Ayuntamiento, éste nombrará un Agente Municipal con su respectivo

(1) Artículo 3º de la Ley Orgánica de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca. - Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - Reimpresión del Periódico Oficial. - 1977.

(2) Artículo 5º de la Ley Orgánica de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca. Obra citada.

vo suplente para cada una de las Agencias de la Municipalidad; pero en las poblaciones que tuvieran menos de CINCOMIL HABITANTES, solamente se nombra un Agente de Policía. Dentro del mismo período de tiempo se hará la designación de las diversas comisiones del Ayuntamiento.

Para ser miembro de un Ayuntamiento, se requiere: Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, haber cumplido dieciocho años, ser vecino del municipio con un año de residencia, cuando menos, el día de la elección o nativo de la municipalidad; y tener un modo honesto de vivir. En las elecciones municipales, participan las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.

El artículo 13 de la Ley Orgánica de Ayuntamientos del Estado, señala como uno de los impedimentos para ser electo Consejal, el no saber leer y escribir; pero si meditamos un poco, tendremos como resultado que el no saber y escribir, la mayoría de las veces no es por culpa del individuo, sino del Estado por no lograr extender la educación en todos los rincones de la República Mexicana y sobre todo en el Estado de Oaxaca en donde existen muchas comunidades indígenas que a la fecha no conocen un libro, pero no por eso se van a quedar sin autoridades auténticas nombradas por ellos mismos, por lo que no se debe ser estricto con este requisito.

Los Concejales electos tomarán posesión de sus puestos.

el primero de enero de cada año, rindiendo la protesta de ley ante el -
Ayuntamiento saliente. El nuevo dará inmediato aviso de su instalación
al Ejecutivo, a la Legislatura y al Tribunal Superior de Justicia del - -
Estado.

Son facultades de la Legislatura:

IV. - Erigir nuevos municipios dentro de los ya existentes, siempre que los interesados comprueben debidamente que la nueva - - Institución contará con los elementos suficientes para su sostenimiento, administración y desarrollo y con una población no menor de DIEZ MIL HABITANTES. En este caso la Legislatura oirá la opinión de los Ayuntamientos que resulten afectados.

V. - Suprimir municipios siempre que sus rentas no alcancen a cubrir su presupuesto de Egresos o carezcan de capacidad para - - manejarse por sí mismos y administrarse a través de su respectivo - - Ayuntamiento, o cuando los núcleos de población que lo integren, no lleguen a diez mil habitantes, a partir de la fecha en que entre en vigor la ley respectiva.

VII. - Dictar todas las leyes necesarias para el funcionamiento de los Ayuntamientos.

VIII. - Señalar por una ley general los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal, sin perjuicio de decretar los impuestos especiales que cada Ayuntamiento proponga, de acuerdo con las necesidades locales de sus respectivos municipios.

X. - Examinar y calificar cada año las cuentas de inversión de las rentas de los municipios del Estado, y exigir, en su caso - - las responsabilidades consiguientes.

DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DE LOS
PRESIDENTES MUNICIPALES.

Son facultades de los Presidentes Municipales:

I. - Conceder licencias económicas a los miembros de sus Ayuntamientos para faltar a las sesiones hasta por tres días con causa justificada.

II. - Nombrar comisiones de mera ceremonia.

III. - Citar a sesión extraordinaria cuando a su juicio hubiere motivo urgente o grave, o a petición de dos o más regidores.

IV. - Firmar los acuerdos y demás disposiciones que se dicten por la corporación.

V. - Tener el mando directo en la policía del lugar y declarar en favor del Ejecutivo del Estado, cuando éste se encuentre en la municipalidad.

VI. - Imponer, de acuerdo con el Agente del Ministerio Público o Síndico respectivo, el castigo correspondiente a los infractores de los reglamentos gubernativos o de policía, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 21 de la Constitución General de la República.

Es pertinente aclarar que el Presidente Municipal, sólo tiene facultades para imponer castigos por infracciones administrativas, más no para conocer de un delito o de un juicio civil, mercantil, laboral, o cualquier otro del fuero común, que en su caso conocerá el Alcalde Municipal. La fracción VI no está muy clara en su redacción -

porque confunde las faltas administrativas con los delitos, ya que el Agente del Ministerio Público nada tiene que ver con las infracciones a las faltas administrativas, pero sí de los delitos como lo preceptúa el propio artículo 21 Constitucional de la República Mexicana.

Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Municipales:

I. - Presidir las sesiones de sus respectivos Ayuntamientos.

II. - Promulgar oportunamente las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones que les comunique el Ejecutivo del Estado o la Legislatura del mismo en su caso, así como el Bando de Policía y Ordenanzas Municipales.

III. - Ejecutar en la jurisdicción de la municipalidad, las Leyes Federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan, en uso de sus facultades, los propios Ayuntamientos.

IV. - Ser órgano de comunicación de los Ayuntamientos que presiden, con los demás Ayuntamientos del Estado y con el Gobierno del mismo.

V. - Ejecutar, con arreglo a las leyes, las resoluciones dictadas por los Alcaldes de la localidad.

VI. - Tener a su cargo las oficinas del Registro Civil en las poblaciones que no sean Cabeceras de Distrito conforme a las relativas.

VII. - Rendir a las Autoridades Superiores de la Federación y del Estado, los informes que les pidieren.

VIII. - Rendir un informe de su gestión administrativa, en la primera sesión del nuevo Ayuntamiento.

IX. - Dictar medidas urgentes para la conservación de la salubridad pública, en casos excepcionales.

X. - Las demás que les impongan las leyes.

Los Presidentes Municipales no pueden:

I. - Recaudar personalmente los impuestos municipales ni recibirlos en depósito.

II. - Expedir licencias para expendios de bebidas embriagantes, si el local destinado para ese objeto se encuentra en cualquiera de los casos señalados por el artículo 16 de la Ley contra los vicios del alcoholismo y drogas heróicas.

III. - Intervenir en las funciones de los Alcaldes, ni dictar providencia alguna que retardé o impida tales funciones.

IV. - Salir del territorio del municipio por más de tres días, sin licencia previa de su correspondiente Ayuntamiento.

V. - Disponer, en ningún caso y bajo ningún pretexto, de las rentas municipales, sin acuerdo previo del Ayuntamiento.

VI. - Disponer, sin las formalidades legales y fuera de los casos que la Ley permita, de los bienes pertenecientes al municipio.

Creo que por lo menos teóricamente, se encuentran limitadas las funciones del Presidente Municipal, sin embargo, desgraciadamente en la vida cotidiana, dicho funcionario invade funciones y jurisdicciones que no son de su competencia.

DE LOS SINDICOS MUNICIPALES.

En la primera sesión que celebren los Ayuntamientos, serán electos, de entre los mismos consejales, uno o dos Síndicos Procuradores. Habrá un Síndico para los Ayuntamientos que se compongan hasta de nueve miembros y dos para los que tengan mayor número .(1)

Los Síndicos de los Ayuntamientos serán considerados como representantes de los intereses sociales de los municipios respectivos. - En consecuencia, tendrán el carácter de substitutos de los Agentes del - Ministerio Público en las cabeceras de los Distritos Judiciales, cuando - no haya funcionarios nombrados al efecto. (2)

Es muy importante recalcar el párrafo anterior, dado que - preceptúa claramente que los Síndicos de los Ayuntamientos son los repre- sentantes de los intereses sociales de los municipios respectivos, se pue- de decir entonces que son los Agentes del Ministerio Público por ministe- rio de Ley en cada municipio. Aquí encontramos respuesta a nuestra duda que teníamos al tratar el tema de los Alcaldes Municipales, en efecto, de- cíamos que si el Alcalde es quien juzga, condena, etc., tenía que existir forzosamente otra autoridad que consigne, y esa autoridad es precisamen- te el Síndico Procurador del municipio, concluyendo que el Síndico Procu- rador del municipio tiene dos funciones muy específicas a saber:

I. - Es mandatario del municipio.

II. - Es el representante de la sociedad dentro de la juris- -
dicción municipal.

(1) Artículo 29 de la Ley Orgánica de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca. - Obra citada. 1977

(2) Artículo 31 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca. Obra citada.

A mayor abundamiento, el artículo 32 de la Ley Orgánica - del Estado preceptúa: "En las poblaciones que no sean cabeceras de Distrito Judicial, los Síndicos de las Corporaciones Municipales tendrán el carácter de auxiliares de los Agentes del Ministerio Público y ejercerán todas las funciones que la Ley encomienda a éstos funcionarios.

DE LOS SECRETARIOS MUNICIPALES

En la primera sesión que celebren los Ayuntamientos, designarán por votación secreta y por mayoría de sus miembros presentes a un empleado que se denominará "Secretario Municipal", quien es remunerado de acuerdo con el sueldo que le asigne el correspondiente Presupuesto de Egresos.

Son obligaciones de los Secretarios Municipales:

I. - Tener bajo su dirección y responsabilidad el archivo municipal.

II. - Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento, sólo con voz informativa y sin voto, y levantar las actas respectivas a la conclusión de cada una de ellas.

III. - Dar cuenta en las sesiones con los documentos en cartera, anotando al margen de cada uno de ellos los trámites recaídos, los cuales deberán despachar oportunamente.

IV. - Expedir los documentos, credenciales y certificacio--nes que acuerden los Ayuntamientos.

V. - Autorizar con su firma todos los documentos que emanen de la Presidencia o del Ayuntamiento.

VI. - Observar y hacer cumplir debidamente el Reglamento de la Secretaría, procurando en todo caso el pronto y eficaz despacho de los negocios.

VII. - Presentar en la primera sesión de cada mes, una noticia que exprese el número y asunto de los expedientes que hayan pasado a comisión, los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes.

El comentario que podemos hacer al respecto, es de que al Secretario Municipal, se le da la categoría de "empleado".

DE LOS AGENTES MUNICIPALES

Los Agentes Municipales, funcionan en su respectiva demarcación como Delegados de los Ayuntamientos y de una manera especial de los Presidentes Municipales, en lo que concierne a las facultades propias de éstos.

Son facultades y obligaciones de los Agentes Municipales:

I. - Dar aviso inmediato al Ayuntamiento respectivo, de cualquiera alteración del orden público en su correspondiente jurisdicción.

II. - Remitir al Ayuntamiento todos los datos para la formación de los padrones que exijan las leyes, así como todas las noticias estadísticas que se les pidieren.

III. - Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Juez del Registro Civil respectivo, en los casos que sea necesario acreditar la insolvencia para la inhumación de sus vecinos.

IV. - Procurar el establecimiento de escuelas primarias en su correspondiente demarcación, de acuerdo con el Ayuntamiento del que dependen.

V. - Procurar que los habitantes de sus respectivas jurisdicción cumplan con las prescripciones del Registro Civil.

VI. - Dar cuenta a las autoridades municipales, de la aparición de malhechores en su demarcación y de cualquiera calamidad pública, a fin de que aquellas tomen las medidas necesarias del caso.

VII. - Aprender, con auxilio de la fuerza pública del lugar, a los delincuentes, poniéndolos a disposición de la autoridad competente de la Cabecera del municipio.

VIII. - Desempeñar todas aquellas funciones que les encomienden las Leyes electorales, de Hacienda, Salubridad Pública, Reglamentos de Policía y demás que tengan conexión con la administración general del gobierno del municipio.

IX. - Los Agentes Municipales tienen las mismas prohibiciones que los Presidentes, que son fijadas por la ley.

En síntesis, los Agentes Municipales no son más que los representantes del Presidente Municipal dentro de su demarcación territorial y también del Ayuntamiento a que pertenecen. No son más que como su mismo nombre lo dice "Agentes del Ayuntamiento", únicamente se dedican a gestionar ante la municipalidad que representan todos los asuntos que incumben a su jurisdicción; el Agente Municipal, sólo aprehende, remite, avisa, alerta, pone de conocimiento un suceso determinado para -

que sea el Ayuntamiento quien decida y ejecute.

DEL TESORERO MUNICIPAL

En la misma sesión en que se nombren las comisiones permanentes del Ayuntamiento, se elegirá por los Concejales, por mayoría de votos, un Tesorero Municipal, quien en ningún caso será miembro del propio Ayuntamiento. Este funcionario deberá saber leer y escribir, siendo impedimento legal para el cargo de referencia el haber estado sujeto a proceso por delito contra la propiedad; quien además deberá caucionar su manejo de fondos a satisfacción del respectivo Ayuntamiento.

Las Tesorerías Municipales están sujetas, a la práctica de las visitas ordinarias o extraordinarias que dispongan las ordenanzas municipales respectivas, o la Contaduría de Glosa, dependiente del Congreso del Estado, por medio de sus inspectores correspondientes.

Los Tesoreros Municipales llevarán su contabilidad en los libros que indican las leyes y cuando menos en un libro denominado de - caja, en aquéllos municipios de muy poca importancia, sin perjuicio de llevar los talonarios necesarios para los cobros respectivos, También - están obligados a presentar diariamente a los Presidentes de que dependen, un extracto del movimiento de caudales y a la respectiva Corporación un corte de caja de segunda operación al final de cada mes.

Los Agentes Municipales, en su respectiva demarcación, - serán auxiliares de los Tesoreros Municipales, Es tarán directamente - subordinados a sus órdenes o instrucciones en todo aquéllo que se rela-

cione con las disposiciones fiscales. Darán a los expresados Tesoreros, todos los informes relativos a los ingresos y gastos de sus Agencias.

Por lo expuesto, llegamos a la conclusión de que los Tesoreros de los Ayuntamientos son elegidos por los Consejales del mismo, además, los Tesoreros tienen el Carácter de Funcionarios, pero no son miembros del Ayuntamiento, así como tampoco son autoridad. Los Tesoreros Municipales no tienen plena autonomía para ejercer sus funciones, puesto que están sujetos a la práctica de visitas ordenadas por el Congreso del Estado.

DE LOS ALCALDES

La administración de justicia en los municipios está encomendada a los Alcaldes, que serán nombrados por los Ayuntamientos. (1)

Reiteramos en que estamos de acuerdo que la impartición de justicia en los municipios esté en manos de la autoridad del Alcalde, pero en lo que no compartimos es de que sea el Ayuntamiento quien lo nombre, por las razones tantas veces invocadas. Al respecto el artículo 49 de la Ley Orgánica de los Ayuntamientos del Estado, en su parte conducente dice: "Instalado el Ayuntamiento, se procederá a la elección de los Alcaldes, quienes durarán un año en su encargo y tendrán los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento."

Nos parece muy acertada la legislación respecto al tiempo de la duración de los Alcaldes en sus funciones porque trata de evitar -

(1) Artículo 48 de la Ley Orgánica de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca en relación con los Artículos 116 y 118 de la Constitución Política del Estado. Obra citada.

la fomentación de los intereses creados que puedan existir entre éstos -
funcionarios.

Llegamos a la clara conclusión de que la única autoridad -
judicial que existe en los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca es el - -
"Alcalde", las demás son todas únicamente autoridades administrativas,
como se desprende del análisis del artículo 55 del Capítulo XII relativo a
las disposiciones generales de la Ley Orgánica de Ayuntamientos del Esta
do, que textualmente preceptúa: "Los miembros de los Ayuntamientos se
abstendrán de ejecutar o de resolver, como autoridades, asuntos, de ca-
rácter judicial en su demarcación, los que exclusivamente serán del co -
nocimiento de la autoridad judicial competente". Y, como por otra parte
ya expresamos que los artículos 116 y 118 de la Constitución Política del -
Estado, confieren facultades a los Alcaldes Municipales para impartir la
justicia aplicando las Leyes civiles, penales y de procedimientos que pa-
ra todo el Estado expida la Legislatura. Partiendo de la base, de que de
acuerdo con el diccionario de derecho procesal civil del ilustre autor --
Eduardo Pallares, el término judicial significa lo relativo a la adminis-
tración de justicia o a los jueces. El poder que tiene a su cargo impar-
tir justicia. (2) De ahí que el Alcalde Municipal es una autoridad judicial,
independientemente de que también realiza actos administrativos, rea-
liza actos jurisdiccionales en cuanto dirige el proceso hacia su fin nor--
mal que es la sentencia y tiene potestad para ejecutar ésta.

(2) Diccionario de Derecho Procesal Civil. - Eduardo Pallares, Décima
Edición, Editorial Porrúa, Página: 456. - México, 1977.

Son causas de excusa para desempeñar el cargo de Consejal, las siguientes:

I. - Ser mayor de sesenta años.

II. - Padecer de alguna enfermedad, o tener algún impedimento físico que lo imposibilite.

III. - Ser electo o nombrado para desempeñar algún cargo o empleo que acepte, incompatible con las funciones municipales.

IV. - Cambiar de residencia.

Los Consejales, Alcaldes y demás empleados del Ayuntamiento, disfrutarán de licencias con goce de sueldo o sin él, en los términos que señalen los propios Ayuntamientos, y con sujeción a las leyes vigentes.

Las faltas temporales o absolutas de los Consejales propietarios, serán cubiertas por sus suplentes, los cuales serán llamados según el número ordinal que les corresponda.

No podrán desempeñar el cargo de Secretario, ni podrán ser empleados de las oficinas municipales, los parientes del Presidente y Consejales. (1)

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en su artículo respectivo estipula: "Corresponde al Poder Judicial del Estado, dentro de los términos que establece la Constitución Política del Estado de Oaxaca, la facultad de aplicar las leyes en asuntos penales

(1) Artículo 58 de la Ley Orgánica de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca. Obra citada.

y civiles del fuero común; lo mismo en los asuntos de orden federal en los casos en que expresamente la Constitución General de la República y las Leyes Federales les confieran competencia. Dichas facultades serán ejercitadas por:

- I. - El Tribunal Superior de Justicia;
- II. - Los Jueces de Primera Instancia;
- III. - El Jurado Popular;
- IV. - Los Jueces o Alcaldes Municipales;
- V. - Los Arbitros;
- VI. - Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establece la ley, así como los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y demás Leyes relativas.

El Estado de Oaxaca se divide en los siguientes Distritos Judiciales: Centro, Coixtlahuaca, Cuicatlán, Choápam, Ejutla, Etlá, -- Huajuápam, Ixtlán, Jamiltepec, Juchitán, Juquila, Juxtahuaca, Miahuatlán, Mixe, Nochixtlán, Ocotlán, Pochutla, Putla, Silacayoápam, Solade Vega, Tehuantepec, Teotitlán, Teposcolula, Tlacolula, Tlaxiaco, - Tuxtepec, Villa Alta, Yautepec, Zaachila y Zimatlán.

DE LOS ALCALDES O JUECES MUNICIPALES

Para ser Alcalde se requiere:

- I. - Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
- II. - Ser mayor de veinticinco años de edad.
- III. - Saber leer y escribir.

IV. - Ser de notoria probidad.

V. - Estar domiciliado en el lugar de su jurisdicción.

Como ya lo hemos repetido en varias ocasiones, los requisitos que se piden no son suficientes como para tener confianza en los encargados de impartir la justicia en los municipios, por lo que se hace más urgente la participación de Pas antes de la carrera de Licenciados en Derecho en cada municipio de toda la República Mexicana.

La misma Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca prescribe que son facultades y obligaciones de los Alcaldes o Jueces Municipales:

I. - Conocer de las controversias civiles y mercantiles cuyo interés no exceda de quinientos pesos; y actuarán con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, salvo por lo que se refiere a los negocios mercantiles, en que se sujetarán a lo prevenido por las leyes respectivas.

II. - Conocer de asuntos penales cuando se trate de delitos de pena alternativa o que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de quinientos pesos o prisión que no exceda de seis meses, y actuarán con sujeción al procedimiento establecido por el Código de Procedimientos Penales.

III. - Actuar como auxiliares de los Jueces y Tribunales Federales y del Estado, desempeñando las funciones que unos y otros les encomienden, lo mismo en materia civil que en materia penal, dentro de la competencia que les señalen las leyes respectivas.

IV. - Siempre que les sea consignado un inculpado a quien se le impute la comisión de un delito que no sea de su competencia, darán aviso inmediato al Juez de Primera Instancia respectivo y practicarán las primeras diligencias de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimientos Penales, con intervención del Síndico Municipal. Decretarán la detención; tomarán declaración preparatoria cuidando que el acusado, invariablemente se halle asistido de defensor; decretarán, en su caso, la prisión formal y pondrán al procesado o procesados a disposición del Juez competente, para la prosecución del juicio, sin más demora que la que sea consecuencia de la distancia a que se encuentren de la Cabecera respectiva. Con los acusados y diligencias, remitirán también los objetos afectos a la averiguación.

V. - En las averiguaciones que practiquen, así como en las diligencias del orden penal o civil que se les encomienden, darán al Síndico del Ayuntamiento a que pertenezcan, o al Agente Municipal, como representante del Ministerio Público, la intervención que las leyes les encomienden.

VI. - Rendir noticia mensual al Juez de Primera Instancia, de todos los negocios que se ventilen en sus Juzgados y de aquellos en que hubieren intervenido.

VII. - Diligenciar dentro de las veinticuatro horas siguientes, todo despacho, requisitoria u orden superior que reciban de las autoridades judiciales.

VIII. - Excusarse en los casos que, de acuerdo con los Códi

gos de Procedimientos Civiles y Penales, no deban intervenir en el conocimiento de determinado negocio.

IX. - Fuera del Distrito del Centro, conocer de los negocios en que estén impedidos los Jueces Mixtos de Primera Instancia. La Substitución la harán por su orden los Alcaldes de la Cabecera del Distrito que corresponda.

X. - Practicar las visitas de cárceles.

XI. - Las demás que les impongan las leyes.

Haciendo un breve resumen de todo lo anterior, podemos afirmar que los Alcaldes Municipales tienen la modalidad de ser Jueces Mixtos de Paz, que conocen de los asuntos civiles cuyo monto total no excedan de quinientos pesos, así como de los asuntos penales cuya sanción sea o le corresponda pena alternativa, apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de quinientos pesos o prisión que no exceda de seis meses. Los Alcaldes tiene facultades para dictar auto de formal prisión o dejar libre al inculcado por falta de mérito o de elementos para procesar. En caso de que se les presente una situación en que el inculcado haya cometido un delito que le corresponda una penalidad mayor a la que están facultados para conocer, la labor del Alcalde empieza desde el momento en que el sujeto le fue consignado y termina al ponerlo a disposición del Juez competente, después del auto de formal prisión en su caso.

Los Alcaldes y sus suplentes al tomar posesión de sus cargos, prestan la protesta de ley respectiva ante el Ayuntamiento que los

eligió, quienes comunicarán inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia la elección de dichas autoridades para el efecto de la expedición de los nombramientos respectivos.

El cargo de Alcalde es consejil y nadie puede eximirse de él sino por causa legalmente justificada. El impedimento será calificado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En caso de faltas temporales de los Alcaldes, lo sustituyen los suplentes, cuando éstos se hayan agotado, el Ayuntamiento procederá al nombramiento de un Alcalde interino.

En el ejercicio de sus funciones los Alcaldes actuarán con un Secretario y, a falta de éste, con testigos de asistencia, el Secretario es nombrado por el Ayuntamiento, los testigos de asistencia son nombrados por el Alcalde.

Las licencias de los Alcaldes y Secretarios serán concedidas por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial a que pertenezcan. Este debe dar aviso tanto al Tribunal Superior de Justicia como al Ayuntamiento de que dependan aquéllos.

"Los Alcaldes, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a administrar justicia con arreglo a las leyes. Sus actuaciones harán prueba plena, siempre que estén autorizadas por el respectivo Secretario o testigos de asistencia". (1)

(1) Artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Obra citada.

LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA.

La administración de justicia en cada municipio estará a cargo de uno o más funcionarios que se llamarán Alcaldes. Por cada Alcalde propietario habrá dos suplentes, que llevarán su respectivo número de orden. (1)

Aparentemente es muy completo y llena nuestras inquietudes el artículo anterior, pero no es así, toda vez que los Alcaldes del que se habla son nombrados por el Ayuntamiento del lugar, como se desprende del artículo 117 de la Constitución local, que en lo conducente dice: Instalado el Ayuntamiento, procederá a elegir a los Alcaldes propietarios y suplentes, los cuales durarán un año en su encargo y tendrán los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento, excepto la edad, que será la de 25 años. Lo que nos hace pensar y de hecho así sucede, que la persona que será elegida para el cargo de Alcalde siempre es recomendado por el Presidente Municipal o algún otro Regidor, de donde necesariamente existirá una relación y dependencia directa del primero hacia los segundos y consecuentemente aquel buscará el momento oportuno para pagar ese favor, en perjuicio de los demás miembros de la colectividad.

Los Alcaldes aplicarán dentro de sus respectivos municipios las leyes civiles, penales y de procedimientos que para todo el Estado expida la Legislatura. (2)

(1) Artículo 116 de la Constitución Política del Estado. Texto Vigente. -
Obra citada.

(2) Artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano.
Obra citada.

Este artículo le confiere ciegamente facultades al Alcalde Municipal para aplicar las leyes tanto sustantivas como adjetivas, sin tener capacidad cultural para ello, puesto que en ningún momento se le exige como requisito para desempeñar el cargo, conocimientos de derecho, con lo que lejos de ayudar a la ciudadanía del lugar lo perjudica enormemente.

Los Alcaldes son los auxiliares de los jueces y tribunales del Estado, de acuerdo con el artículo 119 Constitucional del mismo quien les atribuye gran responsabilidad respecto a la impartición de justicia. Los Jueces Municipales son los Alcaldes y por ende pueden conocer de un proceso civil, penal, etc., de acuerdo con el artículo 118 de la mencionada Ley Fundamental. Entonces, si el Alcalde procesa, juzga, condena, ¿quién es la autoridad municipal que se encarga de consignar a los presuntos responsables? la Constitución local no lo prevé, hablando del municipio desde luego, independientemente del Ministerio Público.

EL PROCEDIMIENTO EN LOS NEGOCIOS DE LA COMPETENCIA DE LOS ALCALDES

El artículo 931 del título décimo sexto, relativo al procedimiento en los negocios de la competencia de los Alcaldes, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca preceptúa: Los Alcaldes, - en los negocios de su competencia, o sean aquéllos cuyo interés no exceda de quinientos pesos, procederán con sujeción a las disposiciones especiales de éste título, y, en los no previsto, observarán las reglas generales y disposiciones de éste Código para el juicio ordinario.

Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande.

Si el Alcalde en cualquier estado del juicio encuentre que éste no es de su competencia, por exceder su interés de quinientos pesos, o en razón de corresponder su conocimiento a alcalde de distinta jurisdicción, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente. En estos juicios las partes no tienen derecho de recusar al alcalde, pero éste, bajo su responsabilidad, deberá inhibirse de su conocimiento si concurre alguna de las causas para ello. La demanda podrá formularse por escrito o verbalmente y bastará que se expresen los hechos que la motivan, el interés de la reclamación y lo que se pida del demandado, para que se le de curso, cuando se formule verbalmente, el actor comparecerá ante el alcalde y de la exposición que haga así como de lo que reclame del demandado, se levantará acta que firmarán el promovente, el alcalde y el secretario del juzgado.

Presentada la demanda, o una vez levantada y autorizada el acta cuando aquella se formule verbalmente, el mismo día dispondrá el alcalde que se corra traslado de ella a la parte demandada, emplazándola para que la conteste y además citará a las partes fijándoles día y hora para que se presenten a la audiencia de contestación y de avenimiento. Esta audiencia deberá verificarse a más tardar seis días después de presentada la demanda.

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia, principiará ésta, ordenando el alcalde, en presencia de las partes, que se de lectura a la demanda y a la contestación si ésta se hubiera producido con anterioridad. Cuando la contestación no se hubiere producido o no se refiere a cada uno de los hechos de la demanda, el alcalde concederá la palabra al demandado para que la conteste, previniéndole que se refiera a todos los puntos de ella y apercibiéndolo de que se le tendrá por conforme con los hechos a que deje de referirse. El alcalde podrá conceder el uso de la palabra hasta por dos veces a cada una de las partes, y si se formula reconvención, se le concederá precisamente al actor para que la conteste sujetándose a las disposiciones de este artículo. (1)

Oídas la demanda y la contestación, el alcalde procurará que las partes lleguen a un avenimiento. Si lo obtuviere, después de hacer constar los términos del mismo condenará a aquéllas a estar y pasar por lo que hubieren convenido, con efectos de cosa juzgada y dará por concluido el negocio.

(1) Artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. - Editorial Cajica, S. A. - Primera Edición, Puebla, -- Puebla 1976.

Si no se logra el avenimiento, prevendrá luego el alcalde a las partes que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, resolverá sobre la admisión de las pruebas en el mismo acto; dará luego por concluida la audiencia y señalará día y hora para que las partes se presenten a una nueva audiencia, que deberá tener lugar dentro de los ocho -- días siguientes; previniéndoles que en ellas se recibirán sus pruebas, y se oirán sus alegatos a efecto de pronunciar la sentencia que corresponda. Antes de pronunciar el fallo el alcalde exhortará de nuevo a las partes a una composición amigable.

Contra las sentencias dictadas en estos juicios sólo procederá el recurso de apelación que se interpondrá dentro de los tres siguientes/^{de}notificada la sentencia definitiva, ante los jueces de primera instancia. Contra las demás resoluciones se concede el recurso de revocación si se interpone en el momento de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 958 de la Ley Procesal del Estado que nos ocupa.

Los alcaldes tieneobligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto dictarán todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes.

Dada cuenta de lo anterior, se concluye que ante los Alcaldes Municipales se deberá seguir el procedimiento de un verdadero juicio ordinario o lo que los romanos llamaban Solemnis Ordo Judicarius, ya que la ley no permite al Juez juzgar sin seguir ninguna regla. La --

justicia impartida bajo una encina por San Luis, o la otra, actual todavía, impartida sin formas obligatorias, exclusivamente oral, que no deja huella ninguna, ni antes ni después de la sentencia dada por los consejeros prudentes, pescadores del mediterráneo, es, por demasiado primitiva, incompatible con la complejidad de las necesidades de la vida moderna. Es por eso que la necesidad de restablecer el orden jurídico entre los -- miembros de la sociedad, por incipiente que ésta se suponga, hace surgir lo que en los países civilizados habría de convertirse en el actual mecanismo de la administración de justicia.

Como puede observarse, en el capítulo precedente, a los - alcaldes municipales les dan formas protectoras de los particulares, del propio alcalde y de la justicia en si misma. Es pertinente recordar si - el segundo deber del Juez o Alcalde en este caso, es juzgar solamente conforme a su competencia, su tercer deber es juzgar observando las - formas. Su segundo deber es de cumplir su misión dentro de los límites exactos que le han sido trazados; su tercer deber es pues realizarlo según el rito que le ha sido impuesto por la ley. Pues del todo evidente -- que el Juez que excede sus poderes decide fuera de su competencia y no hay que olvidar que la regla de competencia es una regla de buena administración, de buena distribución de la justicia. Cabe recordar al Profesor de Procedimiento Civil de la Facultad de Derecho de París y honorario de la Nancy, René Morel, para quien es en vano toda distinción - entre el derecho y su aplicación y concluye que no hay procedimiento - teórico y procedimiento práctico; hay una práctica del procedimiento que

no puede adquirirse sino cuando descansa sobre el conocimiento de los principios. (1)

Las formas dice Chiovenda (2), son tan indispensables para asegurar el orden en el debate, los derechos de las partes y la justicia en la sentencia, el cumplimiento de las formas legales, se traduce evidentemente en una pérdida de tiempo; más aún, a veces la inobservancia de las formas produce la pérdida de un derecho, pero como dice Montesquieu, todo ello es el precio que el ciudadano paga por su libertad.

Al respecto Carnelutti, procesalista italiano, advierte que el legislador no debe perder nunca de vista que el proceso no es más que un instrumento; que las formas no tienen un fin en sí y que todas ellas están puestas al servicio de una idea: Justicia.

Que ahí que el texto dispositivo de la sentencia debe ser fiel al texto dispositivo de la ley y el texto dispositivo de la ley debe ser fiel al texto dispositivo de la Constitución. Pero por dentro de la fidelidad de los textos debe circular una fidelidad a los supuestos dogmáticos de los mismos. La justicia (en sentido valorativo) del juez debe coincidir con la justicia del legislador y la de éste con la del constituyente y a su vez la del pueblo en general. Consiguientemente resulta que el fallo viene a ser, en el sentido del orden jurídico, la última y final interpretación de las esperanzas contenidas en el preámbulo de la Constitución: Asegurar la justicia, promover el bienestar general, consolidar la seguridad interior, etc.. Es cierto que para alcanzar totalmente lo

(1) Breve Antología Procesal. - Ignacio Medina Lima. - Textos Universitarios, Facultad de Derecho. - UNAM. Primera Edición, 1973. Pág. 143

(2) Citado por Ignacio Medina Lima. - Obra citada.

anterior es indispensable que los jueces o alcaldes en general sean independientes de todo otro órgano del poder y que sólo se encuentren sometidos a la Constitución y a la Ley en el ejercicio de sus funciones.

Estamos conscientes de la responsabilidad y a veces imposibilidad que esto encierra y para no caer en utopías como los juristas del mundo socialista han acusado constantemente a los ordenamientos del mundo occidental de consagrar derechos humanos puramente formales, sin posibilidad de realización práctica, debido a impedimentos insuperables de carácter económico y social, y para desvirtuar esta crítica, el artículo 3o. de la Constitución Italiana de 1948 que consigna entre otros derechos, el de igualdad ante la ley dispone en su segundo párrafo, que: "Incumbe a la República remover los obstáculos de orden económico y social, que limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impidan el pleno desarrollo de la persona humana..." (1), precepto que debería adaptarse a nuestra Constitución Mexicana para que los factores económicos o sociales no sean obstáculos para la buena impartición de justicia. Sin embargo es pertinente aclarar que la buena remuneración económica a los jueces de cualquier categoría, no es ningún remedio para hacer efectiva la buena impartición de justicia ya que, una autoridad judicial entre mayor sueldo perciba se hará más dependiente de sus superiores en virtud de que le preocuparía conservar su trabajo bajo el aliente de la situación económica.

(1) Citado por Héctor Fix-Zamudio en su obra "Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, Pág. 65.

Abundemos que en el ejercicio de sus funciones los Alcaldes Municipales deben realizar actos intelectuales y actos volitivos. Los primeros consisten en determinar qué norma jurídica debe aplicarse a los hechos demostrados durante la secuela del procedimiento; los segundos consisten en la facultad de usar de su arbitrio que el legislador les deja, con objeto de evitar una rigidez que redunde en perjuicio de la justicia misma, en este caso la aplicación de la norma abstracta al caso concreto a través del silogismo que supone la sentencia debe intervenir a la -- arbitrio del juez para que, en la resolución de los problemas, el juez -- imparta en realidad justicia, tomando siempre como base la equidad que debe guiar todas sus resoluciones.

Por último, es necesario recordar que los errores humanos no pueden ser desconocidos por el derecho procesal, pues siendo hombres los que juzgan, sus resoluciones pueden ser erróneas de buena o de mala fe, bien sea por desconocimiento de las normas jurídicas aplicables, bien sea por la falta de apreciación correcta de los hechos controvertidos o por la mal intencionada tergiversación de éstos, por eso se prevenen los recursos procesales como medios impugnativos de las resoluciones de los Alcaldes Municipales. Después de todo el proceso será, dentro de sus imperfecciones humanas, el más perfecto medio de administrar justicia entre los hombres.

Me he detenido más de lo que quería sobre este particular, porque deseo seriamente que los oaxaqueños de hoy, ilustrados con la experiencia de ayer, hagan votos sinceros porque, gobernados por ese

sistema de bien público, reine entre nosotros la pública tranquilidad y la concordia en nuestro Estado, para la felicidad de nuestros hijos y no sufran la misma agitada y precaria existencia de sus padres.

LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA.

Los miembros de los Ayuntamientos y los Alcaldes, son responsables de los delitos comunes y faltas oficiales que cometan durante su encargo. En los delitos del orden común y violación de leyes federales y del Estado, los funcionarios municipales no gozarán de fuero alguno, pudiendo, en consecuencia, proceder contra ellos el Ministerio Público en forma y términos del Código de Procedimientos Penales. (1)

Estimamos acertada la legislación vigente en el Estado, relativa a las responsabilidades de las autoridades municipales, en virtud de que no les confiere el fuero constitucional, lo que impediría la actuación inmediata de las autoridades correspondientes, en caso de que dichas autoridades cometiesen algún delito ya sea federal o del orden común. Adoptando el principio tan anhelado el de la igualdad de todos los habitantes no sólo de los municipios sino de toda la República Mexicana, derivando por tanto, la obligación por parte de los gobernados como de gobernantes de acatar la ley, ya que los funcionarios y empleados municipales son los primeros entre todos los ciudadanos de su comunidad quienes deben de respetar la ley, puesto que ellos han sido nombrados para obligar a los demás a respetarla en la persecución de la cosa común, en tanto se aplica e interpreta el derecho con el absoluto respeto

(1) Artículos 145 y 146 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 52 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y empleados públicos del Estado y de los Municipios.

a la libertad ciudadana y a la dignidad e integridad de la persona humana. El respeto a la ley y el respeto a los derechos ciudadanos, constituyen las bases fundamentales sobre las que deben desenvolverse la actividad de los funcionarios, empleados y órganos del Ayuntamiento, así como de las autoridades judiciales, pues de ellos depende la confianza que nuestro pueblo quiere tener siempre en sus autoridades y que la revolución mexicana ha depositado en los servidores de la justicia. Y como diría el ilustre constitucionalista mexicano, Jorge Sayeg Helú, "Siempre bajo el supuesto de que la responsabilidad de los funcionarios públicos es la garantía misma del cumplimiento de su deber." (2)

De las infracciones a las ordenanzas y reglamentos exclusivos del Municipio, cometidas por los Consejales y Alcaldes, conocerán: El Ayuntamiento respectivo como jurado de acusación y el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial a que corresponda dicho Ayuntamiento, como Juez de sentencia y para el solo efecto de aplicar la pena que corresponda. El jurado de acusación resolverá a mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si el acusado es o no responsable; en el primer caso, quedará separado de su cargo y puesto a disposición del Juez de Primera Instancia. El Ministerio Público intervendrá en el jurado de sentencia.

(2) Sayeg Helú Jorge. - El Constitucionalismo Social Mexicano. Tomo III La Integración Constitucional de México (1910-1917) una Edición de Cultura y Ciencia Política, A. C. México, 1974. Página 380

A semejanza de las responsabilidades en que incurren las autoridades municipales al cometer delitos oficiales en que el Congreso Local correspondiente actúa como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como jurado de sentencia, en el presente caso cualquier concejal que infrinja las ordenanzas o reglamentos internos del municipio será puesto a consideración del Ayuntamiento como jurado de acusación quien de encontrarlo presunto responsable, lo pondrá a disposición del Juez de Primera Instancia misma autoridad que lo juzgará conforme a las disposiciones legales respectivas .

La responsabilidad por delitos oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario o empleado pública ejerza su encargo y dentro de los dos años siguientes a su conclusión.

Es conveniente recordar que se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura del Estado los delitos oficiales cometidos por los altos funcionarios , funcionarios y empleados públicos del Estado y de los Municipios.

Así también que pronunciada una sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos oficiales, no se concederá al reo el indulto por gracia.

EL JUICIO DE AMPARO EN LOS MUNICIPIOS

- A.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.
- B.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL SINDICO MUNICIPAL.
- C.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL AGENTE MUNICIPAL.
- D.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE -
LOS REGIDORES MUNICIPALES.
- E.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE
OTROS FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.
- F.- EL PROCESO DEL LITIGIO CONSTITUCIONAL
ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL
MUNICIPIO.

IV.- EL JUICIO DE AMPARO EN LOS MUNICIPIOS

Si el Municipio es la primera formación social, envolviendo inmediatamente como la piel al cuerpo la carne viva, el tesoro entrañable de nuestro propio ser y de nuestra familia, entonces los habitantes de ésa célula básica, necesitan estar protegidos en contra de las arbitrariedades -- que puedan cometer las autoridades del Ayuntamiento.

Afortunadamente en México contamos con una Institución Jurídica Procesal netamente mexicana que es El Juicio de Amparo, creado por el jurista yucateco Crecencio Rejón e instituído por otro gran jurista jalisciense Don Mariano Otero, siendo un medio de control constitucional y de la legalidad, que pueden hacer valer todos los ciudadanos de la República Mexicana, y, particularmente sobre el caso -- que nos ocupa, los ciudadanos de un Municipio en contra de actos inconstitucionales de las autoridades de la municipalidad. Ya que en un régimen de derecho, y, sobre todo, en un sistema constitucional como el nuestro en el que existe una jerarquía normativa, en la cual la Constitución es la Ley Suprema y Fundamental, en aras de la que debe sacrificarse todo acto de autoridad, sea de cualquier naturaleza que fuere, la Carta Magna debe ser siempre respetada por todas las autoridades constituídas. Para ello se requiere que toda la actividad de éstas encuentre un control y una sanción cuando contravengan los mandatos constitucionales, en virtud de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

CONCEPTO DE AMPARO

"El Amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (latosensu) que, en detrimento de sus derechos, violen la Constitución, y del que conoce una autoridad federal en vía activa". El procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la justicia de la Unión -- contra el acto inconstitucional de una autoridad, es lo que se llama juicio de amparo. (1)

La institución del amparo contiene, no solamente lo mejor de nuestra ciencia jurídica, sino también lo mejor de nuestra historia, de las luchas forjadas por el pueblo mexicano con la finalidad de vivir dentro del marco de la libertad y de la igualdad, que fundamentan las esencias ciudadanas. El juicio de Garantías es la columna que mantiene el edificio de la República Democrática. (2)

El juicio de amparo tiene su fundamentación jurídica en los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Artículos 14 y 16 de la misma Constitución, así como en la Ley de Amparo.

A.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

La fracción I del Artículo 103 de nuestra Carta Magna en relación con el Artículo 1º de la Ley de Amparo preceptúan: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda con

- 1.- Tena Ramírez Felipe. "Derecho Constitucional". Pág. 520 -- Edit. Porrúa, 1977, México, 15a. edición.
- 2.- Othón Rodríguez Bazarte, Revista Jurídica Veracruzana.- Año de 1975.

troversia que se suscite, por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales". Luego entonces, -- que si el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, debemos de saber qué se entiende por "Autoridad". Al respecto se han formulado muchas definiciones de lo que es una Autoridad, así tenemos que el Maestro Burgoa, nos dice que Autoridad equivale a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo, y, referida al Estado como organización jurídica y política de la sociedad humana, implica el poder con que éste está investido, superior a todos los que en él existan o puedan existir, y que se despliega imperativamente en tal forma, que a nada ni nadie le es dable desobedecerlo o desacatarlo, en una palabra es el poder de imperio, emanado de la soberanía, cuyo titular real es el pueblo.

Sin embargo ésta definición es en sentido lato, y por lo tanto no encuadra exactamente a los efectos del amparo. En el terreno de estricto Derecho Público, continúa diciendo el autor citado, por "Autoridad" se entiende jurídicamente aquel órgano del Estado, integrante de su gobierno -- que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre.

El Maestro Gabino Fraga nos dice que "Cuando las facultades otorgadas a un órgano implican el poder de decisión y ejecución, es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particula-

res y la de imponer a estos sus determinaciones, se tiene - el concepto de autoridad. Los órganos de la administración que tienen el carácter de autoridades, pueden concentrar en sus facultades las de decisión y las de ejecución; y en este caso se les conoce con el nombre de órganos ejecutivos; - pero también puede suceder que solo tengan facultades de de ci si ón y que la ejecución en sus determinaciones se lleve a cabo por otro órgano diferente. (3)

La autoridad es el individuo o conjunto de individuos - que de hecho o de jure, ejecutan actos de carácter legisla - tivo administrativo o judicial. (4)

El término de autoridad dice Trueba Barrera, (5) para - los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas - que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstan - cias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, están en - posibilidad material de obrar como individuos que ejercen - actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. Y así lo ha confirmado la Suprema Corte de Justi - cia de la Nación en Tesis Jurisprudencial, número 179, pági - na 360, y número 54, página 115.- Quinta época.

Tenemos los siguientes factores cuya concurrencia lógi - ca integra el concepto de autoridad, según el Maestro Eur - goa: (6)

-
- 3.- Fraga Gabino. "Derecho Administrativo", citado por Bur - goa. ob cit.
 - 4.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal, pági - na 48.-Editorial Porrúa.-Décima Edición.-México 1977.
 - 5.- Trueba Barrera, citado por Pallares. ob cit.
 - 6.- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S. A., México, 1978, Página 190.

a).- Un órgano del Estado, bien sustantivado en una -- persona o funcionario, o bien implicado en un cuerpo cole-- giado.

b).- La titularidad de facultades de decisión o ejecu-- ción, realizables conjunta o separadamente.

c).- La imperatividad en el ejercicio de dichas facul-- tades.

d).- Lacreación, modificación o extinción de situacio-- nes generales o especiales, de hecho o de derecho dentro -- del régimen estatal, o la alteración o afectación de las -- mismas. Y concluye diciendo que autoridad, es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, - cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, - modificación o la extinción de situaciones generales o espe-- ciales jurídicas o fácticas, dadas dentro del estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.

Después de analizar los diferentes conceptos, ya esta-- mos en posibilidad de emitir nuestra opinión al respecto, - en primer lugar apreciamos que todos coinciden más o menos -- en que es un individuo o conjunto de individuos que tie-- nen facultades de deci^on o de ejecución ya sea de hecho o de derecho, y de imponer en forma impersonal, coercitiva -- sus decisiones a los subordinados, y a mayor abundamiento, el Mestro Burgoa enumera los factores concurrentes en la de finición de autoridad.

Con todo lo anterior, ya podemos decidir si el Presidente Municipal es o no una autoridad. Sin el menor esfuerzo posible sabemos que el Presidente Municipal es la primera autoridad del Municipio, puesto que todas las Constituciones Estatales preceptúan que el Presidente Municipal es política y administrativamente el representante del Ayuntamiento y del Municipio, además de que al Presidente Municipal le corresponde la representación del Gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento. Por lo tanto concluimos que es procedente el juicio de -- amparo contra actos del Presidente Municipal porque reúne todos los requisitos de la autoridad. El Presidente Municipal es una autoridad administrativa, por lo que carece de facultades para privar de sus derechos o posesiones a los particulares, lo que no puede hacerse sino por la Autoridad Judicial y en los términos que la Constitución -- previene, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Suprema-Corte de Justicia de la Unión, publicada en el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala número 27.- página 46.- - Quinta época.

B.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL SINDICO MUNICIPAL.

Por regla general, el Síndico Municipal ostenta dos funciones, por un lado es el Mandatario del Municipio y por otra parte es el representante de la sociedad dentro de la jurisdicción municipal. En su carácter de Man

datario Legal, procede el juicio de amparo contra actos de ésta autoridad como autoridad ejecutora, toda vez que va a ejecutar actos que le confiere el propio ayuntamiento. Como representante social al síndico municipal le corresponde la persecución de los delitos dentro de la jurisdicción del Municipio, por lo tanto también procede el juicio de amparo contra actos de esta autoridad como autoridad ordenadora en virtud de tener a su mando a la policía Municipal.

Es pertinente hacer referencia a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, respecto a las Autoridades Ejecutoras. La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallas que constituyan una violación de garantías, importa también una violación Constitucional. Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al pleno y a las Salas número 48, página 110. Quinta época.

C.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL AGENTE MUNICIPAL.

Ya vimos que los Agentes Municipales son sinónimos de Delegados Municipales, de Comisarios de Policía, de Juntas Auxiliares, etc., y son los Delegados de los Ayuntamientos en las poblaciones que no son cabeceras municipales, y como tales son los que representan a un núcleo de población determinado, con tal carácter están expuestos a abusar de dicha designación. Es de recalcar, que los Delegados Municipales son simples agentes de los Presidentes Municipales y del Ayuntamiento, pero a pesar de ello también tienen el

carácter de autoridad, toda vez que realizan actos de autoridad como son: aprehender con auxilio de la fuerza pública del lugar a los delincuentes, desempeñar todas aquellas funciones que les encomiende las Leyes Electorales, de Hacienda, salubridad pública, reglamentos de policía y demás que tengan conexión con la Administración General del Gobierno del Municipio.

Ahora solo nos queda precisar qué clase de autoridades son, ordenadoras o ejecutoras para los efectos del amparo. Como ya precisamos en el momento oportuno cuales son las facultades y obligaciones de los Agentes Municipales, no tiene caso repetirlas, únicamente diremos que son autoridades ejecutoras, por las características ya enunciadas previamente, por lo tanto es procedente el juicio de amparo en contra de actos de los Agentes Municipales.

D.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE LOS REGIDORES MUNICIPALES.

Los regidores municipales son órganos imprescindibles en un ayuntamiento, en tal virtud tienen la categoría de autoridades, tomando en cuenta el concepto de autoridad, que también lo pueden formar un cuerpo colegiado y precisamente los regidores forman un cuerpo colegiado que tienen facultades de decisión aunque no así de ejecución, luego entonces pueden ser parte en el juicio de amparo como autoridades ordenadoras.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes consideraciones: ya sabemos que los Regidores Municipales forman un cuerpo colegiado similar a un poder legislativo y por lo tanto realizan funciones de legislación para el régimen, Gobierno y administración del Municipio (Artículo 142 de la Constitución Política del Estado de México, vigente), sin embargo, los regidores no tienen ejercicio de jurisdicción, ni facultades de autoridad directa ya que todas las disposiciones de los ayuntamientos son ejecutadas por los Presidentes Municipales, quienes serían en este caso el Poder Ejecutivo, quien promulga y da publicidad a los acuerdos y demás normas de carácter general expedidas por el ayuntamiento (Artículo 145 Constitucional del Estado de México). Así las cosas y desde el punto de vista del juicio de amparo, el acto de autoridad en sentido restringido es aquel hecho concreto voluntario, intencional negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado (Municipio) decisoria o ejecutivamente que produce una afectación determinada y particular en una situación especial, consistente en la lesión a cualquier derecho o interés jurídico del gobernado, por la violación de las garantías individuales.

Ya el constitucionalista Don Emilio Rabasa, se encargó de refutar la tesis de los juristas Lozano-Vallarta, que negaba la procedencia del amparo contra leyes, en cuanto a su naturaleza jurídica misma, esto es, independientemente de algun acto aplicativo concreto.

Por otra parte es conveniente recordar que uno de los principios Jurídicos Constitucionales sobre los que descansa el Juicio de Amparo corresponde precisamente a la existencia de un agravio personal y directo, de tal suerte que, cuando no hay ese agravio, aquel es improcedente. Ahora bien, si una reglamentación, por la naturaleza misma de los términos en que esta concebida, no produce por sí sola ningún agravio, es lógico que contra ella no puede ejercitarse la acción de amparo, pues falta en esta suposición la causa próxima de la misma, es decir, el perjuicio o daño individual, concreto y directo, pero por el contrario cuando se trata de una reglamentación de las llamadas Auto-aplicativas, que por sí mismas, por el mero efecto de su promulgación afecte a alguien ocasionándoles un agravio, sin que sea menester para ello que se ejecute un acto aplicativo concreto, entonces el juicio de amparo es jurídicamente procedente.

Concluimos que contra actos de autoridad (Lato Sensu), en este caso de los regidores municipales como cuerpos colegiados, y por lo tanto realizan actos colegiados que son aquellos en los que intervienen varias voluntades para producir un acto jurídico, creadores, modificativos o extintivos de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, en cuanto tales, procede cuando se trata de reglamentos, acuerdos, etc., autoaplicativas, y, que por exclusión, es improcedente cuando lo que se trata de impugnar consiste en disposiciones que requieran un acto concreto de aplicación posterior para producir un agravio, pues en estos casos el amparo se dirige contra dicho acto combatiéndolas simultáneamente al través de él, en este caso concreto se deberá enderezar la demanda de amparo en contra de actos del Presidente Municipal, quien es la autoridad que ejecuta las resoluciones de los regidores.

E.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE OTROS FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.

En stricto sensu ya sabemos que sólo existen tres clases de Autoridades Ordenadoras dentro del Ayuntamiento Municipal, en relación al juicio de amparo, estos son: El -- Presidente Municipal, El Síndico y Los Regidores Municipales, pero en los Municipios en que existen Jueces Municipales también procede el juicio de amparo en contra de ellos, cuando tratan de violar alguna garantía consagrada en la - Constitución Política, ya que son los encargados de impartir la justicia dentro de la jurisdicción del Municipio, - en tales circunstancias pueden violar la Constitución, por lo que también pueden ser parte en el juicio constitucional con el carácter de Autoridades Ordenadoras únicamente.

Ahora bien, después de señalar quiénes son las únicas Autoridades del Municipio y por ende contra quiénes procede el juicio de amparo, sabemos también que el Municipio - está organizado por otros órganos auxiliares del mismo, como son los secretarios, los tesoreros, el cuerpo de policía que es indispensable en el Municipio, el oficial mayor, almacenista, archivista, administradores de otros servicios, etc., pero todos los enumerados, no tienen el carácter de - autoridad puesto que no son más que empleados del ayunta--- miento, nombrados precisamente por el propio cuerpo colegiado con una función específica, por lo tanto no pueden ser - parte en un juicio de amparo, sino en todo caso como simples ejecutores del acto de la autoridad que se reclama, en virtud de que todos los empleados que sirven al ayuntamiento,-

no hacen más que obedecer órdenes de sus superiores y por lo tanto carecen de la facultad de decisión, así como de las demás características del concepto de autoridad.

Concluimos que, en contra de actos de los empleados municipales es procedente el recurso de queja, que debe ser interpuesto ante la autoridad superior del ayuntamiento y que es el Presidente Municipal.

F.- EL PROCESO DE LITIGIO CONSTITUCIONAL ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL MUNICIPIO

Ha sido preocupación constante no solo en la actualidad sino desde el siglo pasado y saliendo a relucir aún más en la época revolucionaria de 1910, entre los grandes ideólogos de la Revolución Mexicana, el problema de la solución de los conflictos entre el Municipio y las Entidades Federativas a que pertenecen. Aunque únicamente se preocuparon por saber quién era la autoridad competente para resolver los conflictos hacendarios y no políticos y judiciales, esto se debe a que como siempre se le ha dado prioridad al aspecto económico dado que en el sistema capitalista en que vivimos el factor económico entre los individuos así como entre los Municipios y los Estados es preponderante. Así vemos que en el -- proyecto de ley en materia municipal que en 1917. presentó -- Don Venustiano Carranza, decía: "Los conflictos hacendarios entre el Municipio y los Poderes de un Estado los resolverá la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos -- que establezca la Ley". A partir de ese momento, en el tape te de las discusiones se encontraba el tema de quien debía de conocer en caso de encontrarse en conflicto de tipo fiscal, el Municipio y los Poderes de un Estado; unos constituyentes se pronunciaban en favor del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza, otros que eran los más estaban en contra, proponiendo que la legislatura local o el Tribunal Superior de Justicia de cada entidad federativa se ocupase de ello, argumentando que si a la Suprema Corte de Justicia le confieren competencia para resolver éstos conflictos, se centralizaba el poder, abundando que porqué una cuestión me

ramente del Estado va a ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia que es de carácter Federal; la comisión explica que: "Queriendo respetar la autonomía local hasta un grado extremo, y suponiendo que lo esencial de la vida municipal estriba en la cuestión económica, hemos creído -- que solo en esta cuestión era la que valía la pena que tuviera una intervención protectora de la Suprema Corte de Justicia, y queriendo respetar hasta donde sea posible la soberanía local, hemos creído que era conveniente que sólo en cuestiones hacendarias resuelva la Suprema Corte de Justicia".

Confirmamos la observación hecha, de que sólo en -- cuestiones hacendarias tendría que conocer ese alto Tribunal Federal, toda vez que el factor económico les importaba mucho más que el poder político, pero actualmente hay ocasiones en que el poder político es más importante que el primero, ya que existen intereses muy grandes por ejemplo, en que un determinado problema municipal se resuelva o no se resuelva, y si bien es cierto que el poder del estado puede tener influencia en la Suprema Corte y no así un pobre Municipio, también es cierto que por lo menos -- realizaría un poco más de esfuerzo para conseguir esa influencia. Los Diputados en contra del mencionado proyecto manifestaban que "Las dificultades del Estado se resolverán dentro del Estado; de otra manera nuestra República no será Federal, será un conglomerado de Municipios en el campo económico que ocurrirán a resolver sus asuntos a México ante la Suprema Corte de Justicia". Definitivamen

te estaban en un error los Constituyentes que apoyaban este criterio, por las siguientes razones: En primer lugar, nuestra República Mexicana -- está compuesta por Municipios, que a la vez éstos componen el Estado, -- pero no por eso deja de ser federal, en segundo lugar, no hay necesidad de ocurrir a México para interponer una demanda de carácter federal, -- porque para eso precisamente existe la descentralización de los juzgados federales que son los juzgados de distrito, exparcidos en todo lo largo y lo ancho de la República Mexicana. Por otra parte, si dejamos que sea -- el Tribunal Superior del Estado quien resuelva los conflictos entre la -- Entidad Federativa y el Municipio, correríamos el riesgo de considerar al Estado como juez y parte, a pesar de la división de poderes existentes.

Influyeron tanto las ideas expuestas al grado de que la Comisión presentó el segundo proyecto exponiendo: que las controversias -- suscitadas entre los poderes de un Estado y el Municipio serían resueltas por el Tribunal Superior de cada Entidad y no por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, debemos estar concientes de que el Municipio Mexicano no sólo tiene problemas hacendarios con el Estado, sino también políticos, administrativos y judiciales cuestión que no preevieron -- los politicólogos revolucionarios.

Actualmente la Constitución Federal vigente, no se ocupa -- de este problema y deja a las Constituciones locales las que la legislen.

El artículo 104 de la Constitución Federal preceptúa: corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

Fracción IV. - De las controversias que se susciten entre dos o más Estados; o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

Fracción V. - De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

Sin embargo, se debería de incluir otro párrafo o fracción en que se dijera que "también los tribunales de la federación conocerán de las controversias que se susciten entre un Municipio y el Estado a - - que pertenece".

Como consecuencia también se tendría que incluir otro párrafo al Artículo 103 de la propia Constitución, que preceptuará: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

Fracción IV. - Por Leyes o Actos de la Autoridad Estatal que vulneren o restrinjan la autonomía del Municipio, y que invadan la esfera de competencia de la autoridad municipal".

Porque no sólo hay que defender a los ciudadanos que integran al Municipio sino que también tenemos obligación de defender a los Municipios que forman y conforman al Estado Mexicano.

Para apoyar nuestra proposición haremos la siguiente consideración: En el capítulo II, relativo a la capacidad y personalidad, el -

artículo 9° de la Ley de Amparo, preceptúa: Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllos.

Ahora bien, ¿El Municipio será una persona moral?, para contestarnos esta pregunta nos remitimos al Código Civil vigente para el Distrito Federal, ordenamiento que se aplica en toda la República en - - Asuntos del Orden Federal, de acuerdo con el Artículo 1° del mismo, y el que en el libro primero, del Título Segundo, relativo a las personas - morales, el Artículo 25, establece que son personas morales: La Nación, Los Estados y los Municipios.

Una vez estando convencido de que el Municipio es una persona moral, concluimos que de conformidad con el mencionado Artículo 9° de la Ley de Amparo, los Municipios pueden pedir el Amparo y Protección de la Justicia Federal, esto es, tienen capacidad para ostentarse como quejosos cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales, entendiéndose a éstos como aquellos bienes propios que les pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un derecho real Erga Omnes o lo que los Romanos llamaban LAS RES UNIVERSITATUM, sustraídas al comercio por estar reservados al uso de una - - corporación pública inferior al Estado, como lo es el Municipio. Si bien la Ley de Amparo se limita a la afectación de los derechos patrimoniales, no existe disposición en contrario para reclamar en la vía de amparo - -

cuando se afecte la autonomía municipal o la esfera de competencia juris
diccional de los Municipios, ya que la creación de normas jurídicas que
garanticen al Municipio, su protección y su seguridad contra las agresio
nes del Estado, es urgente, por lo tanto hay que organizar el sisteme -
de protección para vitalizar el Municipio y prevenir la reincidencia en -
prácticas opresivas toda vez que la absorción de las Instituciones Muni-
cipales por el Estado para adscribirlas al servicio de sus propios fines
con desprecio o disminución de la misión local, conduce al debilitamient
o de las unidades básicas que integran a la Federación y también sufre,
en consecuencia, y peligra, la Nación misma. Para reaccionar contra -
la inveterada postración del Municipio Mexicano, sin llegar a extremos
nocivos, se justifica el subrayar su carácter de comunidad natural y ro
dearlo de un sistema eficaz de protección, porque el Municipio para los
gobernantes siempre ha sido despreciable y explotable. Este es el pecad
o capital y el error básico de nuestra realidad política, el secreto de -
nuestros desastres orgánicos y funcionales.

El vacío de la legislación en esta materia, invita a los - -
especialistas a emprender estudios y trabajos cuyo interés es sólo equi-
parable a la angustiosa necesidad que de Instituciones Jurídicas protec-
toras tiene el Municipio Mexicano. De aquí la necesidad de comenzar - -
por una verdadera Reforma Constitucional que permita al Municipio re-
currir las leyes o actos que lesionen su autonomía, que hieran sus dereo
chos y los de la comunidad elemental de que es forma, representación -

y defensa, ante una jurisdicción eficaz. No se trata pues, de las garantías del Funcionario Municipal, como individuo, sino de las que debe tener la comunidad municipal misma, colectivamente considerada, para vivir, para determinarse y gobernarse libremente, para cumplir sus fines esenciales, en toda la extensión de la palabra. Es por eso que sugerimos la extensión del juicio constitucional ante los Tribunales Federales en beneficio de los Ayuntamientos e Instituciones propias, por lo que resultaría como una solución flamante, aun cuando el problema a resolver sea viejo de más de un siglo.

Queremos dejar marcado que la mayoría de las Constituciones Locales vigentes, no legislan respecto al procedimiento a seguir, en caso de encontrarse en conflicto un Municipio y la Entidad Federativa a que pertenece.

Ocho Constituciones Locales le dan competencia al Tribunal Superior de Justicia para conocer en este tipo de controversia, mientras que tres Constituciones le otorgan facultades al Congreso Local para conocer y resolver las controversias que se susciten entre el Municipio y el Estado, y la mayor parte de ellas se abstienen de regularlo.

No estoy de acuerdo en que sea el Tribunal Superior de Justicia del Estado quien decida los conflictos entre un Municipio y la Entidad Federativa, porque nadie ignora que entre los tres Poderes del Estado existe una especie de solidaridad, y si es un Municipio el que está en lucha con un Poder del Estado, seguramente que los otros Poderes se encuentran interesados, aunque no fuera más que por un espíritu de cooperación y de esta manera tal vez el Municipio no podría alcanzar justicia que es lo que nos proponemos. Por esta razón hemos querido que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un alto cuerpo desinteresado el que resuelva las controversias que se susciten entre el Municipio y la Entidad Federativa. El congreso local tampoco debe conocer de estos conflictos, por idénticas razones. En mi concepto, el que debe de conocer de las controversias que se susciten entre un Municipio y un Estado es un Tribunal Federal y no una Autoridad Local, porque vivimos en un régimen de Derecho, en un sistema federal, - el hecho de que el Municipio sea un sistema de administración descentralizado, no es obstáculo para que el Tribunal

Federal sea quien conozca de estos conflictos.

Al no legislar sobre esta situación la Carta Magna ni las Constituciones Locales, dejan al pobre Municipio en estado de indefensión, pueden violarles sus derechos cuantas veces lo deseen las Entidades Federativas sin que el Municipio pueda oponerse, porque no cuenta con los recursos legales para ello. Da tristeza ver que tanto en las legislaciones federales como en las locales, no se ocupan de esta cuestión, es vergonzoso que siendo nuestro México el país que instituyó el Juicio de Amparo y que precisamente en este país no puedan hacer uso del Juicio de Garantías los Municipios para defenderse no digamos de sus intereses económicos sino por lo menos de ese orgullo municipalista que todavía les queda a pesar de tantos sufrimientos.

CONCLUSIONES GENERALES

1. - El Municipio primitivo, de carácter agrario por constituirse por una agrupación ligada a la distribución de la tierra, también conocido como Municipio natural, nace cuando los primeros grupos naturales - como son El Clan y la Tribu, se vuelven sedentarios y se manifiesta espontáneamente por razones de vecindad. Aparece el Municipio Jurídico-Político, cuando la comunidad domiciliaria institucionaliza políticamente su régimen social, lo que podríamos llamar "Municipio de Derecho".

2. - El Ayuntamiento tuvo su origen en las luchas que surgieron entre los plebeyos y los patricios de la antigua Roma, de dicha lucha surgieron los tribunos de la plebe, especie de procuradores del pueblo, posteriormente aparecieron los ediles y plebeyos de la época de los cuestores, quienes iniciaron las primeras funciones municipales y más tarde los ediles curules representaron la existencia de los primeros Ayuntamientos. Los cargos de ediles curules fueron creados por los años 387 a. de c. quienes se elegían cada año, y estaban dotados de plenitud de poder. Los funcionarios, pretores y ediles al entrar en el ejercicio de sus funciones, publicaban en edictos las condiciones conforme a las cuales decidirían los casos que se les presentasen, siendo estos edictos idénticas ordenanzas municipales, A los edictos de los pretores llamados praetorium edictum se referían exclusivamente a la administración de justicia impartida únicamente a los ciudadanos romanos.

3.- En la Península Ibérica, los grupos naturales se desarrollaron aisladamente, respetando en sus decisiones irrelevantes a los jefes de las tribus y en asuntos importantes a las asambleas de tribus. Con la invasión romana a la Península Ibérica, el Municipio Español se robusteció en su organización interna, lo que motivó a los invasores para institucionalizarlo concediéndoles ciertos privilegios e implantándoles el sistema de administración de justicia. Los visigodos implantaron en España los concilios, especies de acuerdo periódicos en que se decidían los negocios del estado, el Placitum que era la reunión judicial de los hombres libres y el conventus publicus visinorum, asamblea integrada por los hombres libres. Del concilium se derivó el Consejo Municipal, siendo éstos autónomos en lo político y en lo administrativo. Los Magistrados Municipales tenían la Autoridad Judicial, cada consejo tenía sus propios magistrados y sus propias leyes. El primer consejo español se llamó Cabildo abierto, el segundo se llamó consejo municipal o cabildo secular, posteriormente llamado Ayuntamiento. La soberanía local recaía en la asamblea de vecinos o consejo abierto, que resolvía asuntos generales y designaba a los que desempeñarían los cargos Municipales, era el consejo supremo del pueblo, tenía todas las facultades para hacer mandar y hacerse obedecer. El ciclo XII-XIII, constituyen la edad de oro de los Municipios Españoles, ya que en este período fue cuando el Municipio se vigorizó siendo la mejor forma de organización política-administrativa, otorgando los fueros que -

aun en nuestros días constituyen grandes e inalcanzables anhelos de la humanidad entera. En España el sistema Municipal y la autonomía de las ciudades desarrolló el espíritu de independencia, siendo ésta causa de que pudiese defenderse durante tres siglos del poder de roma.

4. - El primer Ayuntamiento jurídico-político de la América Latina y de México fue el de la Villa Rica de la Veracruz, fundado por Don Hernán Cortés, el 22 de abril de 1519, con la finalidad de obtener de ésta institución los poderes legales para llevar adelante la expedición de la Nueva España, como reto a todo mandamiento en su contra dictado por Don Diego Velázquez, Gobernador de Cuba. Una vez instalado dicho Ayuntamiento se designó a Hernán Cortés capitán del ejército y Justicia Mayor.

5. - La organización municipal durante la época colonial estaba integrada por el cabildo, ayuntamiento de personas señaladas para el gobierno de la República, como son justicias y regidores, gobierno que se cifra fundamentalmente en administrar justicia a través de dos alcaldes ordinarios quienes conocían en primera instancia de los asuntos civiles y penales del municipio, correspondiéndoles además, funciones administrativas y ordenar lo conducente al común, variando de acuerdo con las categorías de las poblaciones el número de regidores.

- 6.- Las jefaturas políticas fueron instituciones implantadas por la Constitución Francesa de la época de Napoleón Bonaparte y adoptadas -- por la Constitución de Cádiz, promulgada el 19 de marzo de 1812. -- Los jefes políticos eran los delegados del Poder Ejecutivo dentro -- de cada provincia, estando por tanto, al cuidado de la tranquilidad pública, del orden, de la seguridad de las personas y de sus bienes, de la ejecución de las leyes y ordenamientos del gobierno, en general de todo lo concerniente a las funciones gubernativas, además, -- presidían el Ayuntamiento de la Capital de su provincia y sus subalternos presidían los Ayuntamientos de los pueblos donde residieran. Los jefes políticos eran por tanto los intermediarios entre los Ayuntamientos y las Autoridades Superiores.
- 7.- En México, el Municipio nace antes de la conquista, como un "Municipio Rural Primitivo", con el nombre de "Calpulli", de tipo agrario que constituyó una forma de organización política, económica y social de los aztecas, basada en la permanencia de un grupo en un principio ligado por vínculos de parentesco a un territorio determinado, con sus respectivas autoridades.
- 8.- El Ayuntamiento de México desempeñó un papel importante como -- precursor en la independencia, toda vez que es en el Ayuntamiento en donde surge la inquietud de la independencia con España, con los ilustres abogados Juan Francisco de Azcárate y Francisco Primo -- de Verdad y Ramos, Regidor y Síndico respectivamente de la Ciu--

dad de México, quienes enarbolaron por primera vez en nuestra patria, la doctrina de la soberanía popular.

9. - Debido a que las jefaturas políticas estaban representadas por personas filiales a Don Porfirio Díaz, quienes coartaban cada vez más las libertades políticas y democráticas del pueblo mexicano invadiendo la competencia constitucional de los Ayuntamientos, motivo por el cual la Revolución Mexicana postuló desde sus orígenes la libertad municipal, en las demandas del programa del partido liberal mexicano, en el programa del partido democrático en 1909 como en el Plan de Valladolid, en el Plan de San Luis Potosí, en el Plan Regista, en el Plan Político Social proclamado en la Sierra de Guerrero en 1911, en el Pacto de la Empacadora, en el programa de reformas formulado por los zapatistas, en las adiciones al Plan de Guadalupe así como en otros importantes documentos políticos de la época.
10. - Con fecha 12 de diciembre de 1914, el C. Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, desde el Estado de Veracruz expidió un Decreto con "Adiciones al Plan de Guadalupe" en donde se dicta el establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional y como consecuencia facultaba a los Ayuntamientos para establecer oficinas, mercados, cementerios, expidiendo la Ley sobre los procedimientos para la expropiación de los respectivos terrenos en que establecerlos.
- Dicho Decreto reformó al artículo 108 de la Constitución del 5 de -

febrero de 1857.

11. - Después de apasionados debates, la asamblea constituyente de la ma-
drugada del 31 de enero de 1917, en la Ciudad de Querétaro, aprobó
el proyecto del primer Jefe del Ejército Constitucionalista, del artí-
culo 115 Constitucional en los siguientes términos: Artículo 115. Los
Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno
republicano, representativo, popular, teniendo como base de su di-
visión territorial y de su organización política y administrativa el -
Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: "Cada Municipio
será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa
y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno --
del Estado."

"Los Municipios administraran libremente su hacienda, la cual se -
formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los -
Estados y que en todo caso, serán las suficientes para atender a --
sus necesidades".

De aquí emana el actual artículo 115 Constitucional, con las respec-
tivas reformas, consecuencias lógicas del tiempo.

12. - Existen en la Constitución Federal un cúmulo de artículos que se -
refieren al Municipio, uno reconociéndoles personalidad jurídica, -
otros otorgándole facultades.

13. - El Artículo 115 Constitucional instituye al Municipio Libre Mexicano

como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados de la Federación, derivándose la libertad municipal en la elección popular directa de los Ayuntamientos sin que exista ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el gobierno del Estado, facultando a los municipios administrar libremente su hacienda, concediéndoles personalidad jurídica para todos los efectos legales, otorgándoles además, facultades para legislar en materia de asentamientos humanos.

14. - De hecho el Municipio Mexicano constituye una forma de organización administrativa de descentralización por región, sin embargo jurídica y políticamente en un estado federal como en nuestro, en donde existen tres esferas de competencias que pueden tener la administración pública: La federación, las Entidades Federativas y el Municipio, por lo que la misma forma de organización administrativa que se dan en la estructura federal, se contemplan también en las Entidades Federativas y la misma forma de organización se debe dar en los Municipios, ya que existen características comunes entre ellos, por lo que concluimos que esta descentralización por región deberá desaparecer concediéndole al Municipio plena autonomía de poder dentro de su circunscripción territorial de la misma naturaleza que los Estados y la Federación.
15. - Todas las Constituciones Políticas de las Entidades Federativas tratan lo relativo al régimen municipal, preceptuando que el cargo de

miembro del Ayuntamiento no es renunciable, sino por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

16. - En todas las Constituciones Locales se establecen que son facultades del Congreso Local, crear nuevas municipalidades dentro de los límites de los ya existentes.

17. - Para las reformas o adiciones de cualquier Constitución Política de los Estados de la República Mexicana, se requiere la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos que constituyen el Estado respectivo.

18. - Las únicas Autoridades Constitucionales de un Ayuntamiento son: El Presidente, El Síndico y Los Regidores Municipales.

19. - El Presidente Municipal es política y administrativamente el representante del Ayuntamiento, siendo por tanto, el Jefe del Ejecutivo Municipal; el Síndico Municipal, es el representante jurídico del Ayuntamiento, es el representante de los intereses sociales del Municipio, tiene el carácter de substituto del Agente del Ministerio Público, cuando no haya funcionario nombrado al efecto; los Regidores Municipales ejercen funciones que les encomienda el Ayuntamiento, toman parte con voz y voto en las reuniones ordinarias y extraordinarias del cabildo, sin embargo, no tienen facultades ejecutivas.

20. - La mayor parte de las Constituciones de las Entidades Federativas, privan a los Municipios de la facultad jurídica para que puedan - - impartir la justicia dentro de su jurisdicción territorial, al preceptuar que la administración de justicia compete exclusivamente al -- Tribunal Superior de Justicia.
21. - El Municipio Libre Mexicano tiene plena facultad jurisdiccional para impartir la justicia en el ámbito de su competencia, en virtud - de que goza de personalidad jurídica y autonomía, reconocidas por nuestra Carta Magna.
22. - Es necesario que se otorgue facultades expresas a los Municipios - en la Constitución Política, para que puedan crearse sus propias - normas jurídicas elaboradas por el Ayuntamiento como órgano - - inmediato, dentro de la órbita de los intereses genuinamente municipales.
23. - Es necesario que se adicione al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un apartado en los siguientes términos: "La impartición de justicia en los municipios estará a cargo del Juez Municipal, quien será nombrado por elección popular directa, cada tres años y no podrá ser reelecto para el período inmediato, a la vez formará parte de la organización administrativa del Ayuntamiento".
24. - Los Presidentes, Síndicos, Regidores y Jueces Municipales, son -

responsables por los delitos, faltas oficiales u omisiones en que inc
rran en el ejercicio y durante el tiempo de su encargo.

25. - De los delitos oficiales que cometan las autoridades municipales, co
nocera primero el Congreso Local respectivo como jurado de acusa-
ción y posteriormente el Tribunal Superior de Justicia del propio - -
Estado, como jurado de sentencia. Pronunciada una sentencia de res
ponsabilidad por delitos oficiales no podrá concederse al reo la gra
cia del indulto.
26. - En el Estado de Oaxaca, la administración interior de los Munici--
pios se integra por los Ayuntamientos, por los Presidentes Munici-
pales y por los Alcaldes.
27. - En el Estado de Oaxaca, los Ayuntamientos desempeñan dos clases
de funciones: Las de legislación para el régimen, gobierno y admi-
nistración del Municipio y las de inspección, concernientes al cum
plimiento de las disposiciones que dicten.
28. - En el Estado de Oaxaca, los Agentes Municipales funcionan en su -
respectiva demarcación como delegados de los Ayuntamientos y de
los Presidentes Municipales, en lo que concierne a las facultades -
propias de estos.
29. - La impartición de justicia en los Municipios del Estado de Oaxaca, -
está a cargo de uno o más funcionarios que se denominan "Alcaldes",

con sus respectivos suplentes, quienes son nombrados por el Ayuntamiento del lugar, correspondiéndoles a los Alcaldes aplicar dentro de sus respectivos municipios las Leyes Civiles, Penales y de Procedimientos que para todo el Estado expida la legislatura.

- 30.- La única autoridad judicial de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca es el "Alcalde", las otras son autoridades constitucionales administrativas.
- 31.- También en el Estado de Oaxaca, los miembros de los Ayuntamientos y los Alcaldes municipales, son responsables de los delitos comunes y faltas oficiales que cometan durante su encargo, pudiendo en consecuencia, proceder contra ellos el Agente del Ministerio Público en forma y términos del Código de Procedimientos Penales.
- 32.- De las infracciones a las ordenanzas y reglamentos exclusivos del municipio cometidas por los Consejales y Alcaldes Municipales en el Estado de Oaxaca, conocerán: El Ayuntamiento respectivo como jurado de acusación y el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial a que corresponda dicho Ayuntamiento, como Juez de sentencia.
- 33.- Es urgente la participación de pasantes de la carrera de Licenciados en Derecho para que presten su servicio social en cada Municipio de la República Mexicana, asesorando a las Autoridades Municipales y particularmente al Juez o Alcalde Municipal en la tarea de --

impartición de Justicia en los Municipios.

34. - Dada la carencia de Ley Constitucional que conceda acción al Municipio Libre para reclamar en la vía del juicio de amparo cuando se afecte la autonomía municipal o la esfera de su competencia jurisdiccional contra las agresiones de la Entidad Federativa a que pertenece, es conveniente adicionar una fracción más al artículo 104 de nuestra Carta Fundamental que prescriba lo siguiente " También los Tribunales de la Federación conocerán de las controversias que se susciten entre un Municipio y la Entidad Federativa a que pertenece" y como consecuencia se tendría que adicionar otra fracción al artículo 103 de la propia Constitución Política, en los siguientes términos: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad estatal que vulneren o restrinjan la autonomía del Municipio o que invadan la esfera de competencia de la autoridad municipal".

B I B L I O G R A F I A

- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Textos Universitarios, Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1975.
- Albi. Derecho Municipal Comparado. Madrid, 1955.
- Arnaiz Amigo, Aurora, Estructura del Estado. Edit. Miguel Angel - Porrúa, S. A., México, 1979.
- Barragan Barragan, José. Introducción al Federalismo. U.N.A.M, - México, 1978.
- Barquín Alvarez, Manuel. Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil. U.N.A.M, México, 1976.
- Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cadenas Editor y Distribuidor, México, 1977.
- Bellver, Cano. Teoría del Municipio.
- Bernal Díaz del Castillo. Historia de la Conquista de Nueva España. - Edit. Porrúa, S. A., México, 1976.
- Biblioteca Salvat de Grandes Temas. Justicia y Derecho. Barcelona, 1973.
- Bravo González A. Bialostoski, Sara. Compendio de Derecho Romano. Edit. Pax-México, 1973.
- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S. A., México, 1978.
- B. Carriedo, Juan. Estudios Históricos y Estadísticos del Estado - - Oaxaqueño. Tomos I y II, México, 1949.
- Cabrero, Lucio. El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917, U.N.A.M., 1968.
- Carranca y Trujillo, Raul. La Organización Social de los Antiguos - - Mexicanos. Ediciones Botas, México, 1966.

- Careaga, Gabriel. Los Intelectuales y El Poder. Sepsetentas, México, 1972.
- Caro Broja, Julio. España Primitiva y Romana. Edit. Seix Barrall, - Barcelona, 1957.
- Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. U. N. A. M., - - México, 1969.
- Cases, Antonio. Temas para Estudios sobre Historia del Derecho - Español. Edit. Reus, Madrid, 1947.
- Castro Zavaleta, Salvador. Práctic@ del Juicio de Amparo. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1971.
- Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S. A. México, - 1975.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Edit. Cajica, S. A., Puebla, México, 1976.
- Colín M. Maclachlan. La Justicia Criminal del Siglo XVIII en México. Sepsetentas, México, 1976.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de la Presidencia, 1974.
- Constituciones Políticas de todos los Estados de la República Mexicana.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Editada por el Gobierno del Estado, Oaxaca, 1974.
- Crossman R. H. S. Biografía del Estado Moderno. Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
- De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., México, 1975.
- Dorantes Tamayo, Luis. ¿Qué es el Derecho?. Editorial Hispano-Americana, México, 1977.
- El Economista Mexicano. Municipio, Reforma Administrativa y Desarrollo Regional (8). Colegio Nacional de Economistas, A. C., México, 1977.

- Echánove Trujillo Carlos, A. Ferrer Mendiola Gabriel. Breve Historia de la Administración de Justicia en la Ciudad de México y su Distrito. Palacio de Justicia del Distrito Federal, México, 1965.
- Fix Zamudio, Héctor. Veinticinco años de Evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965. U. N. A. M., México, 1968.
- Fix Zamudio, Héctor. Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica. U. N. A. M., México, 1974.
- Flores Magón, Ricardo. Epistolario y Textos, Fondo de Cultura Económica, México, 1976.
- Floris Margadant, S. Guillermo. Derecho Romano. Edit. Esfinge, S. A., México, 1974.
- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, S. A., México, 1977.
- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa, S. A., México, 1973.
- *Gavira, Gabriel. Nombres Indígenas de Todas Las Ciudades y Municipios de la República Mexicana, México, 1974.
- González Cosío, Arturo. El Poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México. Edit. Porrúa, S. A., México, 1976.
- González Ramírez, Manuel. La Revolución Social de México. Fondo de Cultura Económica, México, 1960.
- *Jiménez-Ottalengo y Jorge Moreno Collado. Los Municipios de México. U. N. A. M., México, 1978.
- *Heller Herman. Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica. México, 1974.
- La Revolución Mexicana. El Municipio Libre. Partido Revolucionario -- Institucional.
- Ley de Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado. Edición del Periódico Oficial, Oaxaca, 1977.
- Iturrigarria Jorge Fernando. Historia de Oaxaca. Publicaciones del Gobierno del Estado de Oaxaca, 1956.

- Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca. Periódico Oficial del 30 de Diciembre de 1950. Oaxaca. 1958.
- Ley Orgánica de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca. Reimpresión del Periódico Oficial, Oaxaca, 1977.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Edición del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Oaxaca, 1970.
- Ley de Responsabilidades de Los Funcionarios y Empleados Públicos -- del Estado y de los Municipios. Edición del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Oaxaca, 1975.
- Liehr, Reinhard. Ayuntamiento y Oligarquía en Puebla, 1787-1810. Tomo II. Setentas, México, 1976.
- Lojo Fuentes y Gambon Alix, German. Suma de la Justicia Municipal. Ediciones Santillana, Madrid, 1960.
- Loret de Mola Rafael. Problemática del Municipio sin Recursos. Textos Universitarios, S. A., México, 1976.
- Margain Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1973.
- Medina Lima, Ignacio. Breve Antología Procesal. U.N.A.M., México, 1973.
- Merkl Adolfo. Teoría General del Derecho Administrativo. Editora Nacional, México, 1975.
- Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Pax-México, 1976.
- Moreno Daniel. Los Partidos Políticos del México Contemporáneo -- (1916-1917). Edit. Costa-Amic, Editor, México, 1975.
- Morales Jiménez Alberto. Historia de la Revolución Mexicana.
- Moya Palencia Mario. El Régimen Municipal. Ensayo que para optar al Magisterio por oposición del curso de Derecho Constitucional en la ENEP de Acatlán, de la UNAM, presenta el Lic. Mario Moya Palencia, México, 1978.
- Mendieta y Nuñez Lucio. El Derecho Precolonial. Edit. Porrúa, S. A., México, 1976.

- Muñoz Virgilio-Ruiz Massieu. Elementos Jurídico-Históricos del Municipio en México. UNAM. México, 1979.
- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Cuestiones de Terminología Procesal Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1972.
- Novoa Monrreal, Eduardo. El Derecho como Obstáculo al Cambio Social. Siglo Veintiuno. Editores, S. A., México, 1975.
- Nueva Legislación de Amparo. Edit. Porrúa, S. A., México 1978.
- Oaxaca, Esquema Social y Económico. Almacenes Generales de Depósito, S. A., México, 1957.
- Ordenanzas de la Municipalidad de Oaxaca de Juárez. Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del 3 de octubre de 1974.
- Ochoa Campos, Moises. La Reforma Municipal. Edit. Porrúa, S. A., - México, 1968.
- Ots Capdequi, J. M. El Estado Español en las Indias. Fondo de Cultura Económica. México, 1976.
- Pacheco Melgoza María Mercedes y García Nava José Gilberto. La Desaparición de Poderes. Edit. Idear, S. A., México, -- 1979.
- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S. A., México, 1977.
- Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. Edit. Porrúa, S. A., México, 1975.
- Ramírez, Alfonso Francisco. Historia de la Revolución Mexicana en Oaxaca. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1970.
- Pérez Jiménez, Gustavo. La Institución del Municipio Libre en México. UNAM, 1975.
- Ramos Arizpe Miguel. Alegato Contra el Centralismo y Acta Constitutiva. Materiales de Cultura y Divulgación Política Mexicana-- (5). Partido Revolucionario Institucional. México, 1974.

- Rawls John. Teoría de la Justicia. Fondo de Cultura Económica, México, 1979.
- Representación del Ayuntamiento de México al Virrey Iturrigaray. Cuadernos de Causa (7). Ediciones del Centro de Documentación Política, A. C., México, 1977.
- Revista Jurídica Veracruzana. Editora del Gobierno de Veracruz. México, 1975.
- Rivera Pérez Campos, José. La Justicia en los Municipios. Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Librería de Manuel Porrúa, S. A., México, 1968.
- Sayeg Held, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. Tomos I, II, III y IV. Cultura y Ciencia Política, México, 1972, 1973, -- 1974 y 1975.
- Sayeg Held, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México, UNAM., México, 1978.
- Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Fondo de Cultura Económica, México, 1969.
- Stanley R. Ross. ¿Ha Muerto la Revolución Mexicana?. Sepsetetas. México, 1972.
- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., México, 1977.
- Terán Juan Manuel. Filosofía del Derecho. Edit. Porrúa, S. A., México, 1974.
- Trueba Alfonso. Justicia Desnuda. Editorial Jus, S. A. México, 1973.
- Weber Max. Economía y Sociedad. Fondo de Cultura Económica, Tomo III, México, 1944.